



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
CAMPUS CIUDAD UNIVERSITARIA

"CONFLICTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA APLICACION
DE JURISDICCION Y COMPETENCIA JUDICIAL EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

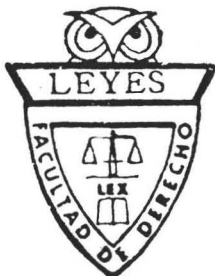
T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

CLAUDIA VERONICA CASTRO PAEZ



ASESOR: LICENCIADO MANUEL FARRERA VILLALOBOS

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





AVILA 10/10/04

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/089/SP/04/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **CASTRO PAEZ CLAUDIA VERONICA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. MANUEL FARRERA VILLALOBOS**, la tesis profesional titulada "**CONFLICTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE JURISDICCION Y COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. MANUEL FARRERA VILLALOBOS**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**CONFLICTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE JURISDICCION Y COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **CASTRO PAEZ CLAUDIA VERONICA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

AT E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 28 de abril de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“El gobierno se ha instituido porque las pasiones de los hombres no se ajustan a los dictados de la razón y la justicia sin una fuerza coercitiva.”

Alejandro Hamilton

“La VIRTUD como el arte, se consagra constantemente a lo que es difícil de hacer, y cuanto más dura es la tarea, más brillante es el éxito.”

Aristóteles

Porque...

“La virtud encuentra su recompensa en sí misma.”

Cicerón

Entonces ...

“La naturaleza no nos otorga la virtud: ser buenos es un arte.”

Séneca

DEDICATORIAS

A DIOS,

Por permitirme vivir, enseñarme a amar, rodearme de gente valiosa, simplemente por darme valor para caminar por la vida.

A mis PADRES Y HERMANAS,

Por ser ejemplos de respeto y perseverancia.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, en particular a la Facultad de Derecho, por otorgarme la oportunidad de ser parte de su comunidad, y de manera singular a sus catedráticos, quienes me brindaron gran parte de sus conocimientos.

Al licenciado **JOSÉ L. MARTÍNEZ HIDALGO**, Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, por su apoyo, ser ejemplo de constancia y dedicación y sobre todo por permitirme laborar y aprender de él.

A mis amigos, en especial a los licenciados **JUAN MIGUEL ORTIZ MEJÍA, GUSTAVO ORTEGA PADILLA, GERARDO MORENO GARCÍA, Y ALFREDO LÓPEZ**, quienes me han enseñado que el éxito se obtiene con la constancia en el estudio, el mejor desempeño en las labores y sobre todo la lealtad y el amor al trabajo.

GRACIAS.

ÍNDICE

Presentación	8
Introducción	10

CAPITULO PRIMERO ESTRUCTURA DEL ESTADO.

1.1	Antecedentes y Fundamentos de la existencia del Estado	11
1.2	Elementos constitutivos y Justificación del Estado.	21
1.2.1	Concepto de Territorio.	26
1.2.2	Concepto de Nación.	29
1.2.3	Concepto de Sistema Jurídico.	31
1.2.4	Diferentes Enfoques del concepto de Soberanía.	34
1.3	Personalidad Jurídica y fines del Estado.	41

CAPITULO SEGUNDO LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

2.1	Los Derechos Individuales	43
2.2	Las Prerrogativas del Hombre, características y clasificación.	43
2.3	Los Derechos Naturales	52
2.4	Las garantías Individuales	54
2.5	Los Derechos Públicos Subjetivos	57
2.6	Importancia de la Relación Jurídica que guarda el Estado con su sociedad	59

2.6.1	Obligaciones del Estado	60
2.6.2	Obligaciones de los Individuos	61
2.6.3	Obligaciones Recíprocas	63
2.7	Derechos Individuales de Igualdad	64
2.8	Derechos Individuales de Libertad	73
2.9	Derechos Individuales de Seguridad Jurídica.	80

CAPITULO TERCERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1	Concepto de jurisdicción , características y clasificación.	103
3.2	Concepto de competencia y factores de determinación.	113
3.3	Diferencia entre jurisdicción y competencia.	122
3.4	Concepto de jurisdicción penal	123
3.5	Concepto de competencia penal.	129
3.6	Diferencia entre jurisdicción penal y competencia penal.	133
3.7	Conflictos de competencia judicial.	136

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS DE JURISDICCIÓN EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

4.1	Planteamiento General de la Jurisdicción Mexicana por delitos previstos en su legislación penal.	139
4.1.1	Jurisdicción por delitos previstos en la legislación federal.	142
4.1.2	Jurisdicción por delitos previstos en las legislaciones penales de las entidades federativas.	150

4.2	Aplicación de la Jurisdicción por delitos cometidos por nacionales en territorio mexicano. Importancia de la nacionalidad.	152
4.3	Jurisdicción por delitos cometidos por nacionales enjuiciados en el extranjero. Caso Álvarez Machain.	158
4.4	Condición jurídica del extranjero, respecto de la aplicación de la Jurisdicción por delitos cometidos en territorio mexicano.	166
4.5	Condición jurídica del extranjero residente en territorio mexicano. Jurisdicción aplicable en la comisión del delito. Caso Ricardo Miguel Cavallo.	175
4.6	Jurisdicción por delitos cometidos por nacionales con doble nacionalidad. Caso Alberto Fujimori.	181
4.7	Jurisdicción por delitos cometidos simultánea y sucesivamente en varios Estados.	186
4.8	Cooperación Judicial Internacional. La Corte Penal internacional.	191
CONCLUSIONES		194
PROPUESTA		200
BIBLIOGRAFÍA		202

PRESENTACIÓN

La temática global del presente estudio, propone en medida alguna, brindar un panorama general con el cual se llegue a comprender la enorme magnitud que contrae la necesidad fundamental por conocer la solución a controversias de orden jurisdiccional de tipo nacional e internacional, pues el indebido otorgamiento competencial, conlleva en muchas ocasiones a repercusiones directas e indirectas sobre la sociedad.

Lo anterior viene a puntualizar la diversificación del funcionamiento de la estructura jurídica del país respecto de la administración de justicia, de ahí la necesidad de implementar de forma estricta, una jerarquización o bien criterios de preferencia jurisdiccionales.

Sustancialmente, el tema de jurisdicción y competencia en materia penal es complejo y de amplias dimensiones, situación que ha llegado a albergar toda una gama de manifestaciones sociales, políticas, culturales y jurídicas, bajo esta perspectiva nuestro objetivo es el desarrollo de la siguiente investigación, producto en gran medida del conjunto de diversas circunstancias, que nuestro país ha vivido en los últimos tiempos.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a cada uno de los supuestos en estudio se agregan las consideraciones pertinentes, toda vez que este tema tan complejo, ha conllevado a la consecuencia de crear y manejar indiscriminadamente intereses socavados ilícitamente, situación que a aumentado el régimen de incertidumbre jurídica en nuestro país.

Por tal motivo surge el interés por realizar una investigación crítica, sobre la base de un análisis descriptivo que inmerso dentro de las causas de la política criminal, nos permite explorar la forma de su movimiento respecto de la jurisdicción internacional y de igual forma, en la medida de lo posible analizar su

estructura y grado de funcionalidad.

INTRODUCCIÓN

Dentro de los múltiples problemas que se suscitan en el desarrollo del procedimiento penal mexicano, se destacan los relativos a la jurisdicción y competencia; tales problemas pueden obedecer a factores como, el lugar de comisión del delito, sea territorio nacional o extranjero, o ambos; a la nacionalidad de los sujetos activos, sean nacionales o extranjeros, o también a la nacionalidad de los sujetos pasivos, en ese contexto y con la idea de entender mejor esas controversias, así como los procedimientos por los cuales se resuelven, para en su caso, hacer algunas propuestas.

Así este trabajo inicia tratando las cuestiones relativas al Estado, analizando sus elementos y atributos, entre ellos la Soberanía.

En segundo término, una vez analizado el Estado, estudiamos la naturaleza de la relación jurídica entre el Estado Mexicano y las personas que residen en su territorio, trátase de sus nacionales o no, así como de las atribuciones dentro del procedimiento penal.

En tercer lugar se analiza lo relativo a que se entiende por Jurisdicción y por Competencia, para establecer sus rasgos comunes y diferencias.

Y finalmente estudiamos concretamente conflictos suscitados a partir de la Jurisdicción y competencia penal.

Así, dentro de sus límites, el trabajo pretende explicar los fenómenos relativos a concurrencia de jurisdicciones- federal-estatal-, haciéndose énfasis en aquellos delitos que trascienden los ámbitos nacionales. En todo caso, este trabajo pretende explicar una realidad jurídica para a partir de ella, proponer algunas soluciones, que concilien los intereses de la Sociedad, con los derechos del hombre.

CAPITULO 1.

1.1 ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA EXISTENCIA DEL ESTADO

El Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, refiere que etimológicamente el vocablo Estado proviene del latín *Status, stato, stare* que significa situación de permanencia, modo de ser. Desde un punto de vista analítico se define como la organización política de un pueblo, asentado sobre un territorio, que constituye una persona jurídica distinta y superior a los individuos que la componen, la cual está provista de un poder de imperio o soberanía incondicional y originaria con un orden jurídico que determina su organización y estructura.

Para uno de los ilustres estudiosos de la doctrina general del Estado, Fayt S. Carlos, en su obra titulada "Derecho Político", visible a página 218 refiere que el Estado, no es más que un poder originario o constituyente, que reside en el pueblo o en la Nación, comprendiendo el poder de autoridad del que se encuentran investidos en conjunto los órganos o individuos para el cumplimiento de la actividad funcional del Estado. Por último, indica que el poder de autoridad es un poder de dominación, cuya esfera de actividad y competencia específica resulta determinada para el ordenamiento jurídico en la organización colectiva.

CONCEPTO.- El notable jurista Agustín Basave Fernández del Valle en su obra denominada " Teoría del Estado (Fundamentos de Filosofía Política)", cita el concepto de Luis Sánchez Agesta, en el sentido de que "el Estado es la organización de un grupo social, asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico, servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común."¹

¹ Basave Fernández del Valle, Agustín. Teoría del Estado (Fundamentos de Filosofía Política). 9ª edición. Ed. Jus México., 1985 p. 121

En otro orden de ideas para la maestra María de la Luz González González quién refiere en libro "Valores del Estado en el Pensamiento Político", el Estado no es más que, "una unidad de acción y decisión política; unidad de síntesis donde convergen pueblo, territorio, poder y fines."² En sentido similar interpretando las palabras del profesor emérito Andrés Serra Rojas, en su obra "Teoría del Estado", señala que el Estado es un orden de convivencia organizado, un ente público superior, soberano y coactivo integrado por la población, que es un grupo social sedentario, permanente y unificado, asentado en un territorio, provisto de un poder público que se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

Resulta interesante lo sustentado por el estudioso en derecho Hans Kelsen cuando refiere que el Estado "es un orden jurídico parcial inmediato al derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del derecho internacional."³

Un notable maestro del Derecho Eduardo García Maynez en su libro titulado "Introducción al Estudio del Derecho" define al Estado como: "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio."⁴

Dentro del análisis que realiza el jurista José Félix García López en su obra "El Estado (estudio jusfilosófico, teológico y político)", cita al pensador economista Carlos Marx, quién señala que el Estado es "un instrumento decisivo en la lucha de las clases sociales, entre la burguesía y el proletariado, que aquélla utiliza para lograr sus fines de dominación y explotación, pero que esta llamado a desaparecer en la dialéctica del devenir histórico, al triunfo de los anhelos de la

² González González, Ma. De la Luz. Valores del Estado en el pensamiento político. Ed. UNAM, Facultad de Derecho. México, 1994. p. 353

³ Hans, Kelsen. Teoría Pura del Derecho Ed. UNAM. México, 1979, pág 195

⁴ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. 24ª edición. Ed Porrúa, S. A. México, 1975. p. 98

masa obrera.”⁵ En igualdad de circunstancias el notable pensador político Juan Jacobo Rousseau se refiere al Estado como una persona pública antes del Pacto Social, que posteriormente adquirió el nombre de Sociedad y ahora el de República o pueblo político, llamado inmediatamente por sus miembros “Estado” cuando es pasivo, “Soberano” cuando es activo, y “Poder” al compararlo con sus semejantes, entonces indica que el Estado “nace de un pacto social o contrato entre los hombres.”⁶ Por cuanto hace al maestro Miguel Acosta Romero precisa la definición de Estado como: “la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.”⁷

Los doctrinarios citados arriban a un concepto de Estado, lo cual no es cuestión fácil, dado el conjunto de elementos que para nombrarlo como tal se requieren, así en un sentido amplio podemos afirmar que se le llama Sociedad, sin embargo con frecuencia el vocablo Estado es empleado en sentido restringido para denotar a uno de sus componentes, como podrían serlo; Gobierno o Nación. Por ello, nos parece satisfactorias las explicaciones que hace la Teoría Política, ya que incluso sus mejores exponentes dan a un mismo elemento del Estado o al Estado mismo, connotaciones que entre ellos difieren con mucho, lo cual permite arribar a diferentes conclusiones.

Para nosotros este vocablo no implica solamente gobernantes y/o gobernados, sino la resultante de ambos, que bajo la idea de identidad nacional en un territorio, permite determinar atribuciones a cada uno de sus componentes, en virtud del cual al Estado lo podemos concebir como: la suprema unidad de asociación política sobre un territorio, que tiene como fin el bien común a través

⁵ García López, José Félix. El Estado (Estudio jusfilosófico, teológico y político) México, 1986 p. 24

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano 9ª Ed Porrúa, México S.A. 1994 p. 205

⁷ Acosta Romero, Miguel. Compendio de derecho Administrativo (Parte General) Ed. Porrúa, México. 1996. p. 48, 49

de una sana convivencia entre el individuo, el gobernante y la comunidad de la cual forman parte.

Teorías sobre el origen y evolución del Estado.

Algunos autores, dentro de los que figura Jorge del Vecchio notable escrito español, en su obra "Los Derechos del Hombre y el Contrato Social" refiere que determinar con exactitud en que momento ha tenido origen el Estado es imposible, no solo porque nuestros conocimientos sobre las fases históricas de la vida humana son altamente defectuosas, sino porque la formación del Estado no se produce ex abrupto, sino a través de un proceso gradual, no obstante; que no puede existir Estado sin Constitución, toda vez que solo el derecho justifica la existencia del Estado, legitimando así su ejercicio.

Numerosas teorías que han tratado de explicar el concepto de Estado se han emitido en el transcurso de la historia, las más importantes son clasificadas por el maestro Andrés Serra Rojas, en su libro "Teoría del Estado." No obstante este doctrinario en derecho se refiere a De La Bigne de Villeneuve en su obra "L'activité étatique", quien considera que es posible reducir a siete grupos las teorías del origen del Estado: **1.- Las teorías teológicas u origen divino;** doctrinas que se fundan en el origen sobrenatural, creado por una divinidad; un Dios, se habla de los pueblos judeocristianos apoyados en la fe. **2.- Teoría del origen familiar;** su principal expositor fue Bodino, para él la familia es la verdadera fuente y origen de la República, precisa la idea de un grupo nómada que se transforma en sedentario dando lugar a un factor de agrupación político, del cual surgen grupos sociales, donde autoridad y poder dan paso al gobierno y este a su vez al Estado. **3.- Las teorías naturalistas;** conciben al Estado como un fenómeno natural, sujeto a fuerzas de carácter geográfico, topográfico, hidráulico, inclusive sociales, económicas o políticas. **4.- Teorías del origen violento;** Su mayor exponente Oppenheimer, en su libro L'Etat. Refiere que encuentra su

nacimiento en la guerra, en la organización social impuesta por el grupo vencedor al grupo vencido, su fin inmediato es reglamentar la dominación del primero sobre el segundo. **5.- Teorías del origen convencional, del pacto social o voluntarista;** La esencia del contrato social de Rousseau radica en que la sociedad civil, nace de un pacto o contrato entre los hombres, en principio todo hombre vivía en un estado de naturaleza, gozaba sin restricción de su libertad natural, y las relaciones entre ellos se colocaban en una situación de igualdad, generando armonía y obedeciendo al orden natural de las cosas, es al suscitarse diferencias entre ellos, cuando surge la necesidad de que concierten un pacto de convivencia, a fin de crear una sociedad política, dentro de la que cada uno, garantizara sus derechos y libertades, para lo cual es necesaria una suma de fuerzas entre la población, lo que él denomina voluntad general, que es un poder soberano que radica en la misma sociedad civil, afirma: "que el hombre pierde con el contrato social su libertad natural y su derecho ilimitado sobre todo lo que tenía y estaba a su alcance, pero lo que gana es la libertad civil, que es limitada por la voluntad general; y la posesión que es el efecto de la fuerza o el derecho de un primer ocupante y la propiedad, que solo puede ser fundada sobre un título positivo". La voluntad justifica al Estado y el hombre pasa de un estado de naturaleza a una forma social voluntaria. **6.- Teoría ético espiritual;** Su causa es la naturaleza racional y libre del hombre, la sociabilidad es capaz de alcanzar las formas políticas y lograr la perfección, por ello la comunidad para subsistir requiere de una organización y de un poder coactivo y **7.- Teoría de la constitución histórica espontánea y necesaria;** Andrés Serra Rojas indica que el Estado es una creación colectiva, su origen se encuentra en el desarrollo de formas políticas, donde el ser humano es analizado como parte de una comunidad gregaria y por lo que hace al gobernante, éste asume una representación política discrecional, la cual justifica con la satisfacción del interés general."⁸

⁸ De la Bigne de Villeneuve, Jean Dabin. "L'Etat ou le politique". Dalloz, Paris, 1957, 1 vol., p 304.

Teorías sobre la naturaleza del Estado

La determinación de la naturaleza del Estado ha preocupado a los autores, que se han empeñado en señalar sus atributos fundamentales. En el planteamiento de este interesante problema, el maestro Ignacio Burgo Orihuela en su libro "Derecho Constitucional Mexicano", realiza un breve análisis de las principales teorías, entre las que menciona:

1. **La Teoría de Aristóteles.** Refiere que el Estado se origina en la familia, dando lugar a la aldea y finalmente al Estado- Ciudad, entonces; se entiende que el Estado existe por naturaleza, en consecuencia es una entidad necesaria, así mismo considera; que el hombre dentro de la sociedad de la cual forma parte; es un animal político, pero es dentro de ésta sociedad, donde logra su perfección, por ello; la mejor forma de gobierno es la que se adapta a las necesidades y características de cada pueblo, no obstante el fin del Estado es la justicia entendida como felicidad.
2. **La Teoría de Santo Tomas de Aquino.** Considera que el Estado es una comunidad natural de hombres, un organismo necesario dentro del cual el individuo debe cumplir sus deberes frente a sus semejantes, pero en lo referente a su orden estatal debe ser establecido por los designios de la providencia; refiriendo con ello, que el Estado "es una organización comunitaria a través de la cual los individuos satisfacen sus necesidades temporales y espirituales"⁹, su fin es el bien común, hacia cuya consecución debe dirigirse la acción del gobernante, en consecuencia la ley de los hombres debe escribirse para el bien de la sociedad, no menos importante es mencionar que este doctrinario reconoce para el buen funcionamiento del Estado cuatro clases de leyes; la eterna, la natural, la divina y la humana.

⁹ Burgo Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 197

3. **La Teoría Contractualista.** Esta basada en las doctrinas del contrato social, en la Edad Moderna son tres los principales ponentes: Thomas Hobbes (1588-1679); John Locke (1632-1704); y Jean Jaques Rousseau (1712-1778).

Para Thomas Hobbes, filósofo inglés quien cimienta su teoría en un análisis realizado de la naturaleza humana en donde concluye: que el hombre tiene la proclividad de dominar por la fuerza a sus semejantes, colocándolos de esta manera en un primitivo estado de guerra.

Partiendo de esta premisa, este autor refiere que, como en la anarquía y en el caos es imposible vivir, los hombres tienen la necesidad imperiosa e ineludible de unirse, de formar una comunidad, que es el Estado, para que dentro de ella la vida social pueda ser factible, y desarrollarse sin violencias, disturbios y luchas que la destruirían. La urgencia de formar el Estado obedece en su pensamiento al designio del hombre para establecer la paz entre sus semejantes ante, "el temor a la muerte y al deseo de las cosas que son necesarias para una vida confortable, y la esperanza de obtenerlas por medio del trabajo."¹⁰

En tanto para otro notable pensador inglés John Locke, guiado por el pensamiento de Descartes, señala que el Estado debe ser a-religioso toda vez que entre iglesia y Estado existe una separación derivada de su distinta naturaleza, en consecuencia refuta la tesis del origen divino del poder del monarca y es así, como contradice uno de los puntos básicos en la opinión de Hobbes, quien afirma: "que el Estado de naturaleza, en que los hombres se encontraban antes de la formación de la sociedad civil, se caracterizaba por el orden y la razón que se regía en él, o sea por el derecho natural, antecedentes del derecho positivo. La vida, la libertad y la propiedad, decía, son derechos humanos (naturales), que siempre están en

¹⁰ Hobbes, Tomás. *Leviathan* (1651). Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1940, p. 100

riesgo de ser quebrantados en dicho estado de naturaleza, pues aún no existe ningún poder que los haga respetar coactivamente. Por ello, los hombres decidieron formar la comunidad política, mediante una especie de pacto social, creando a la autoridad para que esta se encargara de imponer la observancia de tales derechos."¹¹

Por su parte el distinguido escritor suizo Jean Jaques Rousseau, sostiene que el Estado simplemente surge de la evolución de la comunidad y pugna por la celebración de un contrato social en donde el elemento esencial es la voluntad general.

En su célebre obra "Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres", Rousseau sostiene que, en el estado de naturaleza no existía la propiedad privada, cuyo surgimiento en la sociedad civil es la fuente de la desigualdad humana y de los conflictos entre los hombres, dicho tipo de propiedad, no es de ninguna manera un derecho natural, sino una institución establecida por las leyes positivas rectoras de las relaciones humanas, entonces "la desigualdad, no habiendo existido en el estado de naturaleza, extrae su fuerza y su crecimiento del desenvolvimiento de nuestras facultades y del progreso del espíritu humano, para convertirse en estable y legítima por la implantación de la propiedad y de las leyes."¹²

El pacto social, según afirma el ilustre ginebrino, resulta de la libertad asociativa de los hombres, sin que ninguno de ellos en lo individual o en grupo lo imponga. Esta tesis es la que fundamenta toda la teoría rousseauiana en materia política y principalmente la que basa su pensamiento sobre la voluntad general. "Puesto que ningún hombre, tiene una autoridad natural sobre su semejante y que la fuerza no produce ningún

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op, cit. p.202

¹² Rousseau, Juan Jacobo. El Origen de la Desigualdad entre los hombres. Ed. Grijalbo, S.A., México, 1972, p. 127

derecho, quedan, pues, las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres."¹³

4. **Teoría idealista.** Su representante fue el filósofo alemán Hegel George Wilhelm Friedrich, quién sustentó la concepción ideal, identificando al Estado con una idea ética, en lo ético el Estado tiene su existencia inmediata, en su conocer y actividad que desarrolla tiene su existencia mediata, por medio de los sentimientos tiene su libertad sustancial, como su esencia, fin y producto de su actividad.

Entonces el Estado como realidad racional es el ente donde la libertad alcanza la plenitud de sus derechos, tiene una realidad inmediata; que es el organismo, lo cual se expresa en el derecho político interno como la Constitución, finalmente concluye diciendo que es una necesidad externa, un poder superior al cual están subordinados las leyes.

Señala que la aparición de los Estados en la historia humana la explica como, "consecuencia inmediata de las ideas que han movido al mundo y generado los diferentes regímenes que registra la existencia de la humanidad. Estos fenómenos según Hegel, obedecen al proceso dialéctico, que consiste en la oposición entre la tesis y la antítesis, que a su vez, producen la síntesis y a la cual postula una nueva tesis que provoca otra reacción antitética. Esta sucesión constante es el perpetuo movimiento histórico de los pueblos, dentro del cual surge el Estado como resultado de cualesquiera de tales posturas."¹⁴

5. **Teoría Materialista.** El materialismo histórico, llamado también materialismo económico, sustentado por Marx y Engels concibe al Estado como la máquina coercitiva, destinada a mantener la explotación de una

¹³ Rousseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Ed. UNAM, México. 1962. p.355

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 211

clase por otra, dependiente siempre de relaciones económicas (técnicas de trabajo y producción), dando origen de esta manera; a la lucha de clases dentro del régimen capitalista; burguesía y proletariado, esta tesis se caracteriza por la forma en la cual el hombre obtendrá sus bienes, Marx le llama infraestructura a la forma de producción, e indica que a la modificación de esta técnica para producirlos corresponde, una modificación del hecho social, porque toma en cuenta; la educación, el derecho, la moral, la religión, el arte, entre otros factores. Es por ello, que al usarse métodos avanzados se libera del empleo la fuerza física y la humanidad se encuentra en la antesala del régimen capitalista, de aquí que Marx dijera textualmente: "el conjunto de las relaciones de producción, forma la estructura económica de la sociedad, es decir, es la base real sobre la que se eleva una superestructura política y jurídica, a la que corresponden determinadas formas sociales de conciencia. El modo de producción de la existencia material determina, en general, el proceso social, político e intelectual de la vida."¹⁵

Esta teoría analiza la dictadura del proletariado, la concentración del poder político del Estado en la clase de los explotados, situación meramente transitoria para lograr la finalidad única, que es; la consecución de una sociedad "sin clases", o bien una sociedad en donde el libre desarrollo de cada uno sea la condición del libre desarrollo de todos.

- 6. Teoría de George Jellinek.** Su pensamiento lo enfoca al estudio del Estado tal como se presenta en la realidad, no se preocupa por forjar un tipo ideal, trata de analizar de manera científica este concepto, para lo cual se auxilia de dos métodos; el sociológico y el jurídico. De acuerdo al primero lo examina a través de hechos innegables conforme a sus relaciones internas y externas y por lo que hace al segundo lo considera

¹⁵ Gómez Granillo, Moisés Breve historia de las doctrinas económicas, 21ª edición, Ed Esfinge, S.A de C.V, México, 1995 p. 157, 158.

como objeto y sujeto de derecho dentro de una relación jurídica, es así como dentro del concepto jurídico de Estado lo pondera como un sujeto de derecho dotado de personalidad, perteneciente a la idea de corporación, con poder de mando originario y asentado sobre un territorio.

Su definición teleológica parte de que el Estado es "una asociación de un pueblo, poseedora de personalidad jurídica soberana, que de un medio sistemático y centralizador, valiéndose de medios exteriores, favorece los intereses solidarios, individuales, nacionales y humanos en la dirección de una evolución progresiva y común."¹⁶

7. **Teoría jurídica. Hans Kelsen** considera al Estado como un sistema de derecho, simplemente como un sistema normativo vigente, pertenece al mundo del deber ser, entonces, el Estado no es sino "la personificación total de un sistema de derecho, de un sistema jurídico determinado"¹⁷ entendiéndose de esta manera, que se trata; de una unificación total de normas que integran un determinado orden jurídico positivo. Kelsen identifica los dos conceptos; Estado y derecho como la misma cosa, de aquí, su crítica respecto a este dualismo; sí el Estado crea al derecho y este al orden jurídico, entonces no se puede concebir algún fin que persiga el Estado fuera del derecho.

1.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO

El Estado actual no fue resultado de una creación reciente y estática, su evolución como realidad, respondió a exigencias de las comunidades de cada época, y a características específicas, que hoy determinan su organización, por lo anterior, decimos que el Estado soberano se integra por elementos esenciales:

A. Territorio

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. 223

¹⁷ Senior F, Alberto. Un curso de Filosofía del Derecho. México, D. F., 1999, p. 91

B. Población

C. Derecho

La divergencia ideológica de las doctrinas a través de las cuales se advierten los elementos básicos de nuestro concepto a tratar, resultan mucho más explicables partiendo del estudio de que el concepto de Estado debe elaborarse reflexiva y analíticamente, toda vez que su ámbito existencial obedece a factores de diversa índole, no obstante resulta evidente que el Estado no es solo territorio, orden jurídico o población, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, ya que es resultado de la conjugación de todos ellos, de lo anterior advertimos que no es posible captar su esencia sin la metodología adecuada que consiste en el estudio de los elementos que lo componen en una dimensión óptica y conceptual, prescindir de alguno de ellos genera el riesgo de una idea incompleta de la entidad.

En nuestra opinión descartamos que el Estado sea únicamente poder, como resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados o bien población, que no es más, que un concepto cuantitativo, el cual no puede estar sustraído de modo absoluto de un poder integral u orden jurídico que lo encauce.

Finalmente, decimos que analizar los elementos materiales y formales del Estado, conlleva a algunos autores a plantear la interrogante de qué elemento condiciona uno al otro, para nosotros el Estado es la personificación total de sus tres elementos.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro titulado "El Estado" realiza un breve estudio, por lo que a los elementos que integran el Estado, al respecto señala que: "en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, o elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el

orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.”¹⁸

Herman Heller destacado en este tema por sus obras “La Soberanía” y “Teoría del Estado” consideró que los elementos que integran el concepto de Estado son:

1. Elementos físicos de orden externo (territorio)
2. Elementos étnicos o antropológicos (población-nación)
3. Elementos psíquicos (idea de Estado como suprema forma de organización social a través de los fines que realiza)
4. Elementos culturales (tradiciones)
5. Elementos políticos (autoridad)

En tanto para el investigador Marcel de la Bigne de Villeneuve en su libro “Traité Général de L'Etat” considera que para que el Estado surja se requiere de dos condiciones indispensables; “la existencia de una comunidad humana y la absoluta necesidad de un aire territorial, en el que se manifieste su dominio y su independencia. Estos son los elementos de orden extrínseco, o condiciones de la existencia material del Estado. Para determinar los elementos verdaderamente esenciales es necesario precisar que entre la población y el espacio se mantenga una relación fija y constante, pero esto no basta aún, el Estado es esencialmente una cosa inmaterial, una entidad percibida por la inteligencia, pero que no se podría captar por los sentidos. Los elementos del Estado deben ser inmateriales.

Lo que manifiesta la existencia de este ser inmaterial, político jurídico, que nosotros llamamos el Estado es el establecimiento en las diversas comunidades sociales, de una cierta organización unificante, general, que requiere de un fin común, de un orden jerárquico único y estable. Un orden jerárquico con un poder

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio El Estado. 1ª edición. Ed. Porrúa. S.A. 1970. p. 126

de mando y el fin que implica, la unidad y permanencia. Estos son los elementos de orden interno necesarios para la formación del Estado."¹⁹

Para el Doctor Miguel Acosta Romero catedrático mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México, los elementos que integran al Estado son:

- 1) Una agrupación social (población)
- 2) Un territorio (realidad físico-geográfica)
- 3) Un orden jurídico
- 4) Soberanía que implica independencia y autodeterminación
- 5) Un gobierno (órganos de poder)

Bajo estas circunstancias considera que el Estado es una realidad social, y a ella corresponde una realidad jurídica, con características específicas como son: "la organización política de una sociedad humana que corresponde a un tiempo y a un espacio determinado. El Estado es consecuencia de una larga evolución de la sociedad humana y se explica y existe en función de la misma y es una organización política que ejerce la soberanía, que es el principio jurídico político que en nuestros días es básico para la existencia del Estado y establece la diferencia específica con otro tipo de organizaciones políticas."²⁰

En tanto el historiador político Jean Dabin en su obra que lleva por su título "Teoría General del Estado", indica que el Estado es la agrupación política por excelencia, la cual se estructura por elementos anteriores al Estado y elementos determinantes, comprendiendo dentro de los primeros a un cierto número de hombres que forman una agrupación estatal, un territorio delimitado y una soberanía, formando el margen y la base de la agrupación. Y dentro de los segundos se comprenden el atributo al poder y al derecho.

¹⁹ De la Bigne de Villeneuve. Marcel. Traité Général de L'État. Ed. Sirey. Paris, 1936. p. 518

²⁰ Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p. 50

En este sentido para este investigador, el Estado puede definirse desde el punto de vista formal, como “la agrupación política por excelencia”, en razón a estos elementos del Estado, agrega un último que lo es, “una formación nueva, unificadora, y en cierta manera superior, constitutiva de una sociedad jerarquizada, que tiene por fin específico un bien que se denomina público y, de manera más precisa lo denomina el bien público temporal.”²¹

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “Derecho Constitucional Mexicano”, se ocupa del estudio del célebre escritor político, Carré de Malberg quién afirma que, “en todo Estado se descubren tres elementos: población, territorio y poder público que se ejerce autoritariamente sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional...”²² sin que el Estado se confunda con ninguno de ellos, pues son condiciones para su formación, en donde la pluralidad de grupos humanos dentro de la sociedad, advierte una concentración en la unidad política, al organizarse mediante un orden jurídico estatutario establecido por el Estado, de tal manera que la entidad estatal comprende a todos ellos, y somete su actividad a su propio poder, que es la soberanía, en consecuencia considera al Estado, con personalidad jurídica titular del poder soberano.

De lo antes citado podemos desprender que el Estado fue y ha sido una realidad abstracta, un esfuerzo intelectual, definido de acuerdo a los aspectos imperantes de cada momento histórico, por lo que los doctrinarios no han llegado a la unificación de criterios, respecto de la integración de sus elementos. Así desde nuestro punto de vista concluimos diciendo, que los elementos que lo conforman partiendo de la teoría clásica o bien atendiendo a tendencias político-económicas de nuestra época no se entenderían, si no se concibieren, como la integración de una entidad indisoluble, que responde a los fines que se propone.

²¹ Dabin, Jean. Doctrina General del Estado. Ed. Jus. 1946. p. 41

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op, cit. 228

En este contexto concebimos que los elementos fundamentales que integran el concepto de Estado son: la existencia de un territorio, una nación, un orden jurídico que rige su funcionamiento e integración y una soberanía.

1.2.1 CONCEPTO DE TERRITORIO

El Diccionario de Ciencias Sociales, editado por el Instituto de Ciencias Políticas de Madrid refiere que el vocablo territorio, etimológicamente procede del latín *territorium*, y su equivalente castellano aparece entre los años 1220-1250 derivándose del latín *terra* (tierra). Se define como una superficie terrestre perteneciente a una nación, región o provincia, sobre la que un pueblo está establecido y sobre la cual el Estado ejerce su soberanía, se encuentra limitado por fronteras, comprende la tierra firme, el espacio aéreo, el subsuelo y el mar territorial.

CONCEPTO.- El derecho natural concibe al territorio como el patrimonio del Estado, en la personificación del gobernante (*rey*), quién tienen un derecho real, exclusivo y excluyente.

El maestro Ignacio Burgoa en su libro "El Estado", señala que, "el territorio como elemento del Estado, es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium, en este sentido significa, como lo afirma Burdeau, un cuadro de competencia y un medio de acción, en donde como esfera competencial delimita espacialmente la independencia de éste frente a otros Estados. Es el suelo dentro del que los gobernantes ejercen sus funciones, es el ambiente físico de vigencia de las leyes y de demarcación de su aplicatividad- territorialidad- fuera del cual carecen de eficacia normativa –extraterritorialidad.- Como medio de acción del Estado, el territorio es un instrumento del poder."²³

En materia internacional se concibe como un derecho real,

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Estado*. Op. cit. p. 129

Institucionalizado en el poder, se trata de un derecho de dominio excluyente, el cual comprende tierra, mar y espacio sobre los que el Estado ejerce su potestad.

La maestra en derecho Aurora Arnaiz Amigo en su libro denominado "Estructura del Estado" cita a Hans Kelsen notable estudioso del derecho, a quién para él, el territorio no es más que, "un reconocimiento de la atribución jurídica suprema, la cual tiene como consecuencia la impenetrabilidad."²⁴ En este mismo orden de ideas la referida maestra, hace alusión al celebre escritor en derecho Hermann Heller para quién el territorio representa "el elemento necesario para que el Estado exista."²⁵ En las mismas circunstancias cita a Alesandro Groppalli, quién refiere que el territorio es: "la porción de superficie terrestre sobre la que esta establecido el pueblo, incluido el espacio aéreo, subsuelo y mar territorial."²⁶

El notable estudioso en derecho Eduardo García Maynez autor de una de las principales obras introductorias de la materia menciona, que por lo que hace al territorio este es: "la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder."²⁷

Un concepto mucho más técnico lo encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano el cual refiere al territorio estatal como: "un espacio tridimensional; no solo con longitud, latitud, sino también con profundidad."²⁸

Retomando las consideraciones que aluden los diversos doctrinarios para establecer un concepto más o menos preciso respecto del territorio, abundaremos diciendo que este elemento constituye el ámbito de validez espacial del ordenamiento jurídico, comprendido dentro de la Constitución Política Mexicana, es así como delimitarlo, comprendería: espacio aéreo y etéreo, subsuelo, mar

²⁴ Arnaiz Amigo, Aurora Estructura del Estado. 1ª edición. Ed. Miguel Ángel Porrúa S.A, 1979. p. 66.

²⁵ Arnaiz Amigo, Aurora Op. cit. p. 66

²⁶ **Ibidem**, p. 81

²⁷ García Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho. 1ª edición. Ed. Porrúa. México, 1975. p.98

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 13ª edición. Ed. Porrúa, México, 1999 p. 3077

territorial incluyendo dentro de este último; aguas marítimas interiores (puertos del mar, desembocaduras de los ríos, mares interiores y bahías), por lo que hace al subsuelo se considera; el espacio comprendido por una figura cónica que fuese desde la superficie del mismo centro de la tierra y pueda ser efectivamente controlado por el Estado.

La profesora en derecho Aurora Arnaiz Amigo, en su obra "La Estructura del Estado", realiza un minucioso análisis respecto del concepto territorio, opina que por lo se refiere a este elemento, quien realiza el estudio más completo es el historiador político George Jellinek, quién lo exterioriza de una doble manera:

- Una negativa; que prohíbe a cualquier otro poder ejercer funciones de autoridad en el territorio, sin autorización expresa del mismo;
- Y un aspecto positivo considera que los sujetos que se encuentren en el territorio quedan sometidos al poder del Estado.

Análisis el anterior que permite el estudio del *principio de impenetrabilidad*, estudiado por Eduardo García Maynez, mismo que se presenta en las situaciones siguientes:

1. "En virtud de un *coimperium*, es posible que dos o más Estados ejerzan conjuntamente su soberanía sobre un solo territorio.
2. En los Estados federales el territorio desempeña un doble papel desde una perspectiva política; un ordenamiento jurídico local no destruye el principio de impenetrabilidad; ya que los estados miembros forman parte del sistema federal, en consecuencia un ordenamiento jurídico local está subordinado a su Constitución Política y a sus leyes federales.
3. Mediante la celebración de un tratado internacional un Estado permite a otro, realice en su territorio actos de imperio.

4. Por actos militares puede suceder que un territorio quede total o parcialmente sustraído del poder del Estado que lo rige...²⁹

1.2.2 CONCEPTO DE NACIÓN.

El Diccionario de la Ciencia Política, dirigido por el profesor Andrés Serra Rojas, Tomo II, Ed. Más Actual Mexicana de Ediciones, visible a página 291 señala que el vocablo nación, proviene del latín *natio*, de *nasci*, que significa tribu, pueblo, y de ahí *necere*, *naotus* y de éste último *natio*, *nationis*, equivale a un conjunto de personas que tienen una tradición común, una sociedad natural, con unidad de territorio, costumbres, lengua, vida y ciencia comunes, esta palabra originalmente se refería a un grupo de población nacida en el mismo lugar, con independencia de su extensión, o del número de habitantes.

En la Edad Media las naciones eran grupos de estudiantes que procedían de una misma región o país, posteriormente se desarrollan conceptos que incorporan un uso político y jurídico, los juristas ingleses del siglo XVI traducían la frase latina *ius gentium* como derecho de las naciones, expresión que Jeremy Bentham sustituyó en 1780 por la denominación derecho internacional, en tanto los escritores franceses del siglo XVIII, referían que una *nación* estaba constituida por el pueblo de un país determinado, sin distinción de jerarquías.

En la Edad Moderna el racionalismo característico de la época, estructuró a este concepto designándole el presupuesto indispensable de una lengua nacional predominante, lo que conllevaría a la conciencia de unidad, lo que nos permite apreciar una dificultad para lograr una definición precisa de dicho concepto, debido a la complejidad de contenido que se le atribuye, proveniente de tres factores: lingüístico, histórico y político, por lo que referimos su esencia con componentes tales como: unidad de raza, lengua, religión, cultura, territorio y conciencia de pertenencia a una comunidad nacional.

²⁹ García Maynez, Eduardo. Op cit. p. 98 y 99

CONCEPTO DE NACIÓN.- Las teorías naturalistas consideran que la esencia del concepto nación radica en todo aquello que es natural o inherente al hombre como lo es: la sangre, la raza o un idioma, no obstante objetivamente de acuerdo a su origen decimos que se trata de una comunidad y desde un aspecto subjetivo implica la relación o el nexo sociológico, derivado de la religión, costumbres, hábitos de vida y finalmente igualmente se consideran aspectos psicológicos como: la voluntad de pertenencia unidos bajo la percepción de cooperación y solidaridad.

El maestro Ignacio Burgoa, refiere que el concepto nación es "eminentemente sociológico y corresponde al ser comunitario más importante dentro del que las individualidades que lo componen están permanentemente vinculadas por diferentes factores de carácter material, cultural y sentimental, o como afirma Hauriou, es un grupo de población fijado en el suelo, unido por un lazo de parentesco espiritual que desenvuelve el pensamiento de la unidad del grupo mismo."³⁰

El maestro Andrés Serra Rojas, quién en su libro " Teoría del Estado", cita al doctor Jorge Carpizo quién define a la nación como "el grupo de hombres, generalmente grande, unidos por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia en común y por datos como la raza, la lengua y el territorio y que tiene el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro".³¹ abundando sobre el tema, indica que este término posee dos acepciones:

- 1) Nación como sinónimo de unidad del Estado federal, de México y de la República.
- 2) La nación como sinónimo de Federación.

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio Op cit. p. 120

³¹ Serra Rojas, Andrés. Op cit. p.256

Por lo que hace al jurista Agustín Basave Fernández del Valle, en su obra "Teoría del Estado (fundamentos de filosofía política)" cita al pensador político italiano Mazzini Giuseppe (1805-1872) quién consideró que la nación "es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de origen, de costumbre, de idioma, conformados a una comunidad de vida y de conciencia social."³² Se integra de factores de origen:

- a) Natural (territorio, raza, idioma).
- b) Histórico (tradiciones, costumbres, religión, leyes).
- c) Psicológico (conciencia nacional).

El jurista Garrone José Alberto, citando a Renán, por lo que hace al concepto de nación, en su diccionario jurídico refiere que es "una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios realizados y los que se realizarán en caso necesario. Presupone un pasado, pero se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida en común. La existencia de una nación es un plebiscito de todos los días, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de vida ..."³³

En nuestra opinión consideramos que la *nación* es producto de un largo proceso de integración, que involucra aspectos territoriales, político-sociales y jurídicos que conllevan a la conformación de un grupo, caracterizado por diversos elementos, los cuales determinan su cohesión y homogeneización.

1.2.3 CONCEPTO DE SISTEMA JURÍDICO

Nuestro sistema de derecho deviene de uno de los principales sistemas jurídicos vigentes en el mundo: el derecho de origen romano, el cual comienza entre la Ley de las Doce Tablas (450 a.C.) y el Corpus Juris Civilis, que marca la trayectoria en la cual nace, se desenvuelve y perfecciona la obra de los principales

³² Basave Fernández del Valle, Agustín. Op. cit. 125

³³ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Tomo III, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1987 p.559

legisladores. Se menciona un básico derecho civil primitivo formado por los usos y costumbres de la prehistórica ciudad de Roma, así como leyes y plebiscitos de la Asamblea Popular, Edictos de pretores y el *jus gentium* que se aplicaba a los extranjeros, todos ellos formando constituciones de los emperadores.

Las obras de Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino sabios jurisconsultos fijaron permanentemente normas fundamentales de ese derecho, con la codificación de Justiniano promulgado en 529 y 534 d.C., se marca el florecimiento de una ordenación política, la cual sería la base de nuestro sistema jurídico.

El *corpus juris civilis* se dividió en cuatro partes: 1. Institutas, 2. Digesto o Pandectas, 3. El Codex, compuesto por doce libros que contiene los decretos y resoluciones de los emperadores, y 4. Las novelas, que son leyes y resoluciones dictadas por Justiniano durante los treinta años siguientes a la aparición del Código.

Nuestro sistema jurídico se integra por un conjunto de instituciones que tienen por objeto el estudio del individuo en sociedad cuyo fin es determinar su organización, mediante la creación de leyes que postulan deberes y otorgan derechos, contribuyendo siempre a la promoción integral y armónica del ser, con vista al bien común y a la solidaridad internacional.

Ahora bien, el derecho es un sistema de normas jurídicas bilaterales, externas, heterónomas, y coercibles, cuya observancia conlleva a la imposición de una sanción en caso de incumplimiento, tales reglas tienden a regular las relaciones de la sociedad, siempre con vista del valor correlativo justicia.

La estructura normativa interna del Estado se integra por tres normas de derecho que son: constitucionales, legales y reglamentarias, las cuales se articulan conforme a una jerarquización, en cuya base se encuentran las

primeras, que son ordenamientos que tienen hegemonía sobre leyes locales y estas a su vez prevalecen sobre los reglamentos heterónomos y autónomos. La producción de este orden jurídico descansa sobre la autonomía del régimen federal, en el sentido de que puede otorgarse sus propias normas, sin rebasar el marco de limitaciones que a cada Entidad Federativa impone la Constitución Nacional.

Entonces la validez formal del orden jurídico interno emana de la conformidad y no contrariedad con el derecho federal y destacadamente con nuestra Constitución Federal, no obstante en la mayoría de los Estados modernos la formulación del sistema escrito de derecho, es exclusivamente obra de su legislador, ya que la codificación representa la exigencia de la sociedad respecto a su seguridad jurídica.

En México nuestra legislación es una importante fuente formal, es el resultado del análisis de situaciones reales; sociales, económicas, y políticas, las que dan origen al proceso mediante el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan reglas jurídicas de observancia general.

Todo precepto normativo atraviesa por un proceso de creación; existiendo seis etapas en su desarrollo:

- Iniciativa
- Discusión
- Aprobación
- Sanción
- Publicación
- Iniciación de la vigencia.

Decimos que la explicación de todo orden jurídico se localiza en el reconocimiento, delimitación y protección de los intereses individuales y sociales

(vida, integridad, propiedad y libertad), así mismo debe atender a la felicidad del ser humano, objetivo que se alcanza a través de su eficacia o grado de aplicación.

1.2.4 DIFERENTES ENFOQUES DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

El diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que el vocablo soberanía etimológicamente proviene del latín *super*, del cual se formó *superamus*, que significa sobre, encima, potestad o imperio.

El jurista mexicano Eduardo Sánchez Andrade en su libro " Teoría General del Estado" expone un breve análisis del origen del concepto de soberanía e indica que por lo que hace a su origen histórico adolece a una concepción de índole político, se trata de una atribución del poder del Estado, lo cual lo faculta para hacer obedecer su régimen interno y hacerse respetar por la comunidad internacional.

Tradicionalmente se dijo que era el poder ilimitado, el poder de mando en última instancia de una sociedad políticamente organizada, este poder se caracterizó por ser unitario, indivisible, inalienable e imprescriptible.

Es en Francia donde se desarrolla la idea de soberanía, cuando la monarquía absoluta de Felipe el Hermoso enfrentó a la iglesia, porque no concebía un poder temporal, es así como la soberanía fue el resultado de enfrentamientos entre el rey francés y el papado, desde 1296 a 1303.

El primer teórico de la soberanía fue Juan Bodino, quién trato de dispersar la idea de que el Estado era un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les era común, con potestad soberana, momento en que la soberanía es contemplada como el poder absoluto y perpetuo de la República, concibiéndola así como el poder supremo que reina entre súbditos y ciudadanos, indivisible,

imprescriptible e inalienable, supremo y delegado al monarca, pero sólo limitado por el derecho divino.

En Thomas Hobbes filósofo y tratadista político la soberanía se manifiesta como la cualidad de un poder humano, del cual emana todo el derecho, el pueblo establece un soberano y transfiere todo el poder a él, en tanto para John Locke filósofo y político inglés (1632-1704) quién rechaza las ideas de Hobbes sobre la monarquía absoluta, indica que la soberanía se la reserva al pueblo quien conserva el derecho a la revolución y el derecho de resistencia, y que ésta será limitada solo por los fines que se establezcan, siendo estos: paz, seguridad y bien público, este autor alude a la concepción de soberanía popular o monárquica como símbolo de absolutismo político.

Durante el siglo XVIII, con la influencia de la ilustración, se decía que el sujeto de la soberanía era el pueblo y es con Juan Jacobo Rousseau cuando se exponen las ideas de la voluntad general como la única manifestación de soberanía.

Antecedente inmediato en nuestro país lo encontramos con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 3° que expresaba:

“ El principio de toda soberanía nacional, reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.”

Pero es con el proceso de independización que surge el concepto de soberanía popular, siendo Ignacio López Rayón quién en agosto de 1811 elaboró los Elementos constitucionales, rescatando el concepto de soberanía en los siguientes artículos:

Artículo 4. - América es libre e independiente de toda otra nación.

Artículo 5.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

El 14 de septiembre de 1814 con Don José María Morelos y Pavón se da lectura a los Sentimientos de la Nación, en el **artículo 5.-** "La soberanía dimana del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes." En tanto el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 contuvo la siguiente disposición:

Capítulo II. De la soberanía.

Artículo 2.- "la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía."

Artículo 3.- "Esta es por su naturaleza imprescindible, indivisible."

Por lo que hace a la Constitución de Apatzingán mantuvo la idea de que la soberanía residía originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional. Es con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 la que le da cabida a la expresión "soberanía nacional", y en su artículo 3° expresaba: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales."³⁴

En 1843 se estableció la nación mexicana en uso de prerrogativas y derechos, independiente, libre y soberana, la cual adoptó para su gobierno la forma de República, representativa y popular. Es con el licenciado Castillo Velasco constituyente de la ley suprema de 1857, quién refirió a la soberanía como potestad suprema que nació de la propiedad que el pueblo y el hombre tenían de sí mismos, de su libertad y de su derecho, es desde este texto constitucional que nuestro país la concibe desde dos puntos de vista; popular en

³⁴ Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª edición. Ed. Porrúa, S. A, México, 1993, p. 261

cuanto a su origen, siendo su titular indiscutiblemente el pueblo; y por otro lado es nacional en cuanto aparece como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva constituida por el Estado.

CONCEPTO DE SOBERANÍA.- El tratadista político Alberto Garrone refiere que se trata de un elemento modal, dentro de una estructura dinámica en la forma política moderna, refiere que es "un elemento o atributo del Estado y una cualidad del poder."³⁵

El tratadista mexicano Miguel Villoro Toranzo en sentido estricto define a la soberanía como "la facultad de determinar el régimen político o forma de gobierno, así como de señalar las personas de los gobernantes."³⁶ En tanto el jurista Rómulo Molina Estrada en su obra "Reflexiones sobre el Estado y la Soberanía" hace una breve referencia a diversos pensadores entre los que figuran: Bodino, quién decía que: la soberanía es, propiamente el poder de legislar. Francisco Suárez, indicaba que la soberanía era el poder de dar leyes como la actividad esencialmente exclusiva de una potestad suprema. Y del Vecchio por su parte mencionaba que se trataba de una función legislativa, porque a través de leyes se organizan y ejecutan todas las funciones del Estado. En tanto para la maestra Aurora Arnaiz Amigo en su libro "Soberanía y Potestad (De la soberanía del Pueblo)" define al concepto en estudio como: "la facultad de crear, fijar y ejecutar el derecho a través de los tres sistemas de competencia, de un estado; poder legislativo, judicial y ejecutivo. La soberanía del Estado, es potestad conferida."³⁷

En igualdad de circunstancias indica que el doctrinario Herman Heller refiere que la soberanía es la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, incluso contra el derecho positivo, por lo cual debe imponer

³⁵ Garrone, José Alberto Op cit. p. 414

³⁶ Villoro, Miguel. Los tres sentidos de la palabra soberanía. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo III. Número 48, México, p. 70 y 714

³⁷ Arnaiz Amigo, Aurora. Soberanía y Potestad (De la soberanía del pueblo). Tomo I. Ed. UNAM (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales). México 1991. p. 30

decisión a todos, no solo a los miembros del Estado, sino en principio a todos los habitantes del territorio.

El estudioso en derecho Luis Bazdresch en su libro titulado "Garantías constitucionales" define a la soberanía como " el poder o conjunto de facultades para definir y regular con absoluta libertad, todas las situaciones y actividades de los habitantes del territorio que de derecho está sujeto a quien ejerce ese poder. Se ejerce sobre todos los habitantes del territorio respectivo, o sea tanto nacionales como extranjeros, los que están ahí establecidos y los transeúntes, que están ahí de paso, sin ánimo de residir en el permanentemente; es la estancia en el territorio lo que determina esa amplia sumisión."³⁸

En ese mismo orden de ideas continúa diciendo el referido autor que "la soberanía es un atributo básico del Estado, un Estado soberano es una comunidad humana autónoma, políticamente organizada, en un territorio definido, en donde comunidad significa un conjunto de hombres, de mujeres y niños. Autónoma es, con toda libertad e independencia, por sí misma se da sus propias leyes, en tanto organizada políticamente quiere decir; que esta integrada por instituciones gubernativas, y territorio definido es una parte limitada de la tierra.

Debemos tomar en cuenta que esta concepción siempre estará condicionada por las características políticas de cada época, no obstante podemos simplificar tal concepto diciendo: que la soberanía es la capacidad que tiene un Estado para determinarse a sí mismo, y que la expresión de su ejercicio será la estructura jurídico-política que están predeterminadas para ello.

Para nosotros la soberanía versa sobre dos perspectivas:

Soberanía interna.- el poder supremo del Estado radica dentro de su ámbito estatal, mediante el establecimiento de un régimen social, político, económico y jurídico.

³⁸ Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales. Ed. Trillas. México, 1992. p. 20

1. *Soberanía externa*.- es el derecho de un país para mantener y sostener su independencia de toda subordinación a otro Estado; basado en tres principios:
 - a) Respeto mutuo entre los Estados.
 - b) Abstención en asuntos internos de cada Estado.
 - c) Igualdad de todos los Estados frente al derecho internacional.

No obstante, el referido concepto desglosa lo siguiente:

- a) *soberanía originaria*.- es aquélla que dimana del pueblo, es el reconocimiento de la democracia como forma de gobierno.
- b) *soberanía delegada*.- es la conferida al gobernante, a las autoridades e instituciones que los auxilia, estableciendo el ámbito de sus respectivas competencias.

El Estado como consecuencia del ejercicio de su soberanía es independiente frente a otros, puede determinar libremente su actividad interna, y autodeterminarse en cuanto a su forma de gobierno.

La forma de Estado Mexicano es una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, pero unidos en una federación.

Es menester hacer la aclaración respecto a la discusión sobre el adjetivo soberano, respecto a los Estados miembros referidos por nuestra Constitución Política en su artículo 40, no puede haber igualdad entre la soberanía del Estado Federal y la de los Estados Federados, respecto a estos últimos solo se podrán manifestar a través de dos capacidades decisorias, las cuales corresponden originariamente al pueblo; la primera consiste en la facultad de darse sus propias leyes en materias sobre las que no legisla la Federación (artículo 124 constitucional) y la segunda no menos importante; la facultad de elegir a sus

gobernantes, cada Estado debe estar consciente de que pertenece a una unidad superior a la cual solo por razones de excepción podría oponer su soberanía local.

ATRIBUTOS DE LA SOBERANÍA. La Constitución Mexicana nos ofrece un concepto de soberanía nacional como un derecho específico y esencial del Estado Mexicano.

Artículo 39 constitucional.- "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo..."

Artículo 41 constitucional.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores..."

De aquí que los atributos de la soberanía son:

- Inalienable
- Indelegable
- Indivisible.
- Imprescriptible.
- Inviolable
- Única
- Absoluto.- sin sujeción a imperio.

Entonces el pueblo en ejercicio de su soberanía decide su organización política, así como las características que tendrá su sistema representativo, en consecuencia es la instancia última de decisión, la libre determinación del orden jurídico.

Es una potestad suprema y en cierto modo absoluta, es el vínculo característico y peculiar, de la organización política llamada Estado, entendiéndose como el ordenamiento jurídico de una nación bajo un poder supremo, al que se le están subordinadas todas las demás potestades, en

consecuencia decimos que se trata de una potestad originaria (por que la adquiere el Estado al constituirse como tal), exclusiva (solo la ostenta el Estado mismo), incondicional, coactiva y unitaria.

1.3 PERSONALIDAD JURÍDICA Y FINES DEL ESTADO

En opinión de la catedrática María de la Luz González González, el Estado tiene personalidad, en virtud de que es un cuerpo político, un sujeto colectivo dotado de voluntad de dominio, cimentado en realidades, en consecuencia es contemplado como un ser de derecho, por que solo a través del sistema normativo se logra garantizar un mínimo de justicia, de esta forma el Estado, es la organización a quien corresponde decir y ejecutar su ordenamiento jurídico vigente.

En este entendido, la institución del Estado aparece justificada por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica, y es a través de la aplicación y efectividad de los principios éticos del derecho, es que, si el Estado "es", lo que "debe ser" entonces justifica su existencia, porque no es suficiente lo fáctico del poder, ni la coacción para justificarlo, para ello, es necesario la existencia de normas que le asignen su deber esencial; la realización del bien común.

El problema de los fines del Estado ha sido motivo de preocupación en diversos doctrinarios, prueba de ello son los grandes movimientos de la humanidad dentro del orden social, es así como pensadores antiguos y modernos, han expuesto muchas y variadas teorías en torno a esta problemática.

Para nosotros simplemente los fines del Estado deben procurar directa o indirectamente la posibilidad de lograr el desarrollo integral en las personas, a través de la correcta impartición de justicia, con vista en la conciliación del bien común.

En consecuencia el Estado como organización política, debe contemplarse inserto en el orden moral, de ahí su vinculación con la ética, por ello, sus fines no deben ser construcciones arbitrarias de la actividad política, sino que deben tomarse en cuenta tres aspectos:

1. La justicia
2. Las normas jurídicas
3. Y el ámbito de validez.

En opinión del ilustre pensador Jellinek, nos resulta interesante mencionar que para él, los fines del Estado consisten en favorecer los intereses solidarios, individuales, nacionales y humanos en una evolución progresiva y común.

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

2.1 LOS DERECHOS INDIVIDUALES

El doctor Emilio O. Rabasa permanente propagador de la cultura jurídica mexicana, consideró que estos derechos son aquellos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a los particulares.

En opinión del jurista Carlos Terrazas en su obra denominada "Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México", refiere que los derechos individuales son limitaciones al poder público, garantías que concede la Constitución y que expresamente se enumeran en favor de los intereses del individuo y en relación con determinados abusos habituales del poder público, agrega que esta expresión fue muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo, tiene un sentido más limitado que el de los antiguos derechos naturales y de los hoy llamados derechos humanos.

2.2. LAS PRERROGATIVAS DEL HOMBRE, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN

El jurista Luis Bazdresch en su obra "Garantías Constitucionales" presenta un breve bosquejo por lo que se refiere a los derechos del hombre, y señala que son meras instituciones del derecho natural, en donde muchos juristas filósofos postulaban que precisamente por esa razón debían ser respetados, aún cuando las leyes escritas nada dispusieran sobre el particular; en la evolución del derecho positivo, que no reconoce más derechos que los concretamente especificados en la ley, casi siempre los derechos del hombre fueron desconocidos, pero es desde

finales del siglo XVIII, con el triunfo de las ideas liberales en las instituciones políticas, los ordenamientos fundamentales gubernativos, generalmente admiten y reconocen la existencia y el carácter obligatorio de estos derechos y establecen las garantías de su ejercicio.

Para una mejor comprensión sobre este concepto, diversos interpretes juristas de nuestra basto derecho comparado, condicionaron la calidad de ciudadano a la de hombre libre, un ejemplo de ello, fue la Carta Magna Inglesa concedida en 1215 durante el reinado de Juan Sin Tierra, la cual se elaboró con el propósito de sancionar los privilegios de nobles y príncipes, posteriormente las libertades y garantías eran regidas por un sistema contractual, mediante el cual, a través de un pacto, los gobernados prometían obediencia, en tanto los gobernantes asumían la obligación de establecer orden, tranquilidad y libertad, siendo la cláusula principal de ese entonces: "ningún hombre libre podrá ser detenido, preso, declarado fuera de la ley, desterrado o castigado de cualquier manera que sea, sin haber sido juzgado antes, por sus iguales, según las leyes del reino."³⁹

En la Edad Moderna el precedente más próximo del reconocimiento de los derechos del hombre, fue con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos el 4 julio de 1776, estableciendo como derechos inherentes al ser humano: el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad.

El término como tal, de derechos del hombre toma su origen en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, la cual expresaba: "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundamentarse en la utilidad común", el objetivo de esta

³⁹ Laviña, Félix Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Ed Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 6

Declaración, era la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del individuo.

Otro antecedente no menos importante fue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, que señala el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, siendo el **artículo 2**, que disponía:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

A esta Declaración siguieron muchas otras entre las que encontramos: la Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948, se formulo la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", la Convención Europea sobre la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas de 1963), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención de San José de 1969) con su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988).

De esta forma, es como los derechos del hombre adquieren importancia, permitiendo así la clasificación en derechos civiles, políticos y sociales, dentro de los primeros se comprende la libertad de pensamiento, religión y reunión; en tanto los políticos abarcan: asociación de partidos y derechos electorales, vinculados a la formación de un Estado democrático y representativo y finalmente por cuanto hace a los derechos sociales, éstos abarcan el trabajo y la protección de la salud.

En nuestro país, encontramos que hasta 1917, la mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México Insurgente contuvieron la protección a los inherentes derechos del hombre, en 1812 la Constitución Política de la Monarquía Española hizo presente, la obligación de conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los derechos legítimos de los individuos, no obstante la Constitución de Apatzingán, a pesar de que nunca entro en vigor, contuvo un amplio catálogo de estos derechos.

Durante 1843 se pensó indiscutiblemente en consolidar los derechos del hombre frente a la declaración de libertad y etapa final de la esclavitud, situación que genero el reconocimiento de la libre manifestación de imprenta, continuando con la inviolabilidad del domicilio y la detención formal, así como la prohibición de aplicación de leyes retroactivas.

Con el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 se garantiza a los habitantes de la nación el reconocimiento de los derechos de: seguridad, propiedad e igualdad, de esta forma los artículos del 31 al 39 de dicho ordenamiento jurídico, prohíben; la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores, la privación del derecho de residencia y tránsito, las molestias por la expresión de opiniones, la violación de correspondencia y papeles particulares, los monopolios relativos a la enseñanza, permitiendo el surgimiento de un procedimiento previo a la privación de la libertad, lo cual implica instancias en los juicios.

Finalmente producto de la evolución legislativa, la Constitución de 1917 conservo las garantías individuales establecidas en la Constitución liberal de 1857

CONCEPTO.- Son derechos universales del ser humano, que le corresponden, independientemente de cualquier espacio geográfico en el que se encuentren, sin distinción de sexo, origen, color o lugar de nacimiento,

reconocidos y respetados por el poder público, cediendo en su ejercicio ante las exigencias del bien común.

El jurista Carlos Terrazas citando al doctrinario Justo Sierra señala que los derechos del hombre son: “las concesiones que otorga la ley a los individuos, con el fin de favorecer el desenvolvimiento de su actividad creciente, en beneficio de los intereses progresivos del género humano, o bien, de la suma total de felicidad para el mayor número posible de hombres.”⁴⁰ En tanto el jurista Luis Sánchez Agesta considera a los derechos de la persona humana como: “el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la naturaleza del hombre, que nadie ni nada debe cohibir y que el Estado debe ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización.”⁴¹

El opinión de Luis Bazdresch, los derechos del hombre son “ derechos públicos, puesto que están incorporados a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como el individual; y también son derechos subjetivos, porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda, respete los derechos garantizados.”⁴²

Al respecto Carlos R. Terrazas en su libro “Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México”, define a los derechos del hombre como: “aquellos derechos fundamentales de la persona humana – considerada tanto en su aspecto individual, como comunitario – que corresponden a este por razón de su propia naturaleza (de esencia aún mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda del

⁴⁰ Terrazas R. Carlos. Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México. Ed. Porrúa México 1991. p. 49

⁴¹ Castan Tobeñas, José. Los derechos del Hombre. 4ª edición Ed. Reus. S A, 1992. p. 14.

⁴² Bazdresch, Luis Op. cit p 18, 19

norma jurídica positiva, cediendo, no obstante en su ejercicio ante las exigencias bien común.”⁴³

Es importante destacar lo referido por Humberto J. La Roche quién se refiere a los derechos del hombre como “aquellas libertades fundamentales que se adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano.”⁴⁴

En tanto para el jurista Arnold J. Lien, los derechos del hombre son: “derechos universales o propiedades de los seres humanos, inherentes a su persona, donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen y medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre, en su quinta esencia consistente fundamentalmente en el solo derecho que incluye todo, o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas.”⁴⁵

De acuerdo con el pensamiento del maestro Alfonso Noriega Cantú señala que los derechos del hombre son: “derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo

⁴³ Terrazas R, Carlos Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México. 3ª edición Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1993. p. 29.

⁴⁴ La Roche J Humberto. “Algunas consideraciones sobre los derechos del hombre y su protección jurídica” Revista de la Facultad de Derecho, año XII, No 36, sept-dic., 1972, Maracaibo, Venezuela. p. 29.

⁴⁵ Lien, J Arnold “Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro de los derechos del hombre” en los Derechos del Hombre: estudios y comentarios en torno a la Nueva Declaración Universal Ed Fondo de Cultura Económica. México, 1981 p 28

con su propia y natural vocación."⁴⁶

De los conceptos citados con antelación podemos desprender que los derechos del Hombre, poseen características particulares, entre las que destacamos:

- *Universalidad.* Su adscripción se atribuye a todos los seres humanos, sin discriminación de sexo, edad, religión, color.
- *Reconocimiento jurídico estatal e internacional.* Lo que significa protección del individuo en diversos ámbitos.
- *Inalienabilidad.* Son inviolables o irrenunciable.
- *Imprescriptibles.* No son susceptibles de perderse por el no uso, voluntario o compulsivo.
- *Innatos o congénitos.* Basta iniciar la vida para tener la titularidad de los mismos.
- *Necesarios.*

De lo expuesto, debemos concluir que los derechos del hombre, son dignos de respeto para su persona, así como para sus actividades honestas, las cuales son adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales y la realización de su destino, por tanto, tienen derechos inmanentes a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la actividad, a la traslación, entre muchos otros, de esta forma decimos que son derechos básicos e indispensables para el desenvolvimiento o desarrollo de su persona, de la prosperidad y la felicidad, mismos que cobran importancia solo cuando los hombres viven y desarrollan su actividad en un medio social, en donde el ejercicio de estos derechos alcanza protección contra los abusos de las autoridades gubernativas, únicamente cuando las instituciones políticas y el sistema legal establecido los tienen reconocidos y garantizados. Solo con criterio meramente objetivo puede sostenerse que los

⁴⁶ Noriega Cantú, Alfonso "La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917." Ed. Coordinación de Humanidades, UNAM México, 1967 p 111

derechos del hombre emanan directa y exclusivamente de la Constitución, la cual nos permite el estudio de los mismos a través de una clasificación.

Clasificación de los derechos del hombre

▪ *Derechos de status negativo.*

- a) Derecho a la vida, a la existencia.
- b) Derecho a la integridad personal, quedan prohibidas torturas, penas crueles inhumanas y degradantes.
- c) Garantía de la personalidad jurídica.
- d) Garantía de la libertad de igualdad.
- e) Derecho de petición y acceso a los documentos públicos.
- f) Garantías procesales.
- g) Extradición.
- h) En algunos países derecho de asilo.
- i) Derecho a la paz.

▪ *Derechos de status positivo.*

Requieren de una prestación por parte del estado, su alcance debe ser determinado por la ley.

1. *Derechos sociales.*

- Protección a la familia y el matrimonio.
- Igualdad de la mujer y protección durante su embarazo.
- Derechos fundamentales de los niños.
- Derechos de los adolescentes.
- Protección y asistencia de la tercera edad
- Protección de inválidos.
- Seguridad social como servicio público.
- Salud y saneamiento ambiental
- Protección de los menores

- Derecho a vivienda digna.
- Derecho a la recreación y al deporte.
- Derecho al trabajo.
- Formación de los trabajadores y su protección.
- Derecho de negociación colectiva laboral.
- Derecho de huelga.

2. **Derechos económicos.**

- Garantía de la propiedad privada.
- Expropiación en caso de guerra.
- Acceso a la propiedad de las empresas estatales.
- Propiedad intelectual.
- Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes del Estado
- Protección a la producción de alimentos
- Crédito agropecuario.

3. **Derechos culturales**

- Libertad de enseñanza y cátedra.
- Derecho a la educación.
- Autonomía universitaria.
- Fomento a la cultura.
- Ciencia, arte y cultura.
- Protección del patrimonio cultural del Estado.
- Política televisiva.

4. **Derechos colectivos y del ambiente**

- Derecho a un ambiente sano.
- Manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.
- Prohibición de fabricar armas químicas, biológicas y nucleares. Protección

de los recursos genéticos.

- ***Derechos de status activo (derechos políticos.)***

Prerrogativas en participar en la integración, ejercicio y control del poder político, tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares o cualquier otra forma de participación democrática; así como constituir partidos, agrupaciones políticas, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

2.3 LOS DERECHOS NATURALES.

Su origen se encuentra en una situación fuera de la voluntad del hombre, el filósofo griego Heráclito durante el siglo VI a.C fue uno de los primeros en estudiar las prerrogativas derivadas de una ley natural, siendo una de sus frases predilectas: "todas las leyes humanas se nutren de una ley divina", posteriormente es con el reconocido filósofo griego, Aristóteles quien distingue dos clases de justicia: "aquella norma de justicia natural que es la que tiene validez en todas partes y no depende de que, la aceptemos o no; y una norma legal o convencional, que es la creada por el intelecto humano."

La enseñanza del ilustre pensador Santo Tomás de Aquino en su obra principal denominada Summa Teológica (1265-1273) llamaba al gobierno racional de la creación de Dios la "ley eterna", la cual proporcionaba la orientación de acciones y fines tendientes al bien, a lo cual llamaba ley natural, obra en la que enfatiza la existencia de Dios, así como los múltiples problemas que surgen dentro de la política.

En ese mismo orden de ideas refería que siendo el hombre un individuo que se sostiene a sí mismo por su inteligencia y su voluntad, las prerrogativas con las cuales nace, son:

1. El derecho a la conservación de su vida. El hombre no pueda disponer arbitrariamente de su propia vida, su poder de disposición esta orientado a un fin sobre su existencia, excluyendo así, el derecho al suicidio, o a la exposición sin motivo suficiente de la misma o bien la transferencia a otro sobre el derecho de disposición (eutanasia). El hecho de matar en guerra y exponer la vida, esta justificado como un derecho a vivir en la comunidad, como una obligación de todo ciudadano al servicio de su patria y defensa de su territorio.

Otro aspecto importante que recientemente se ha hecho presente es el empleo de los seres humanos para experimentos científicos, aduciendo como justificación, el progreso de la ciencia e interés de la comunidad, se trata de un sacrificio de la vida en aras de un valor superior

2. Derecho a la invulnerabilidad de la persona. Son todas aquellas prerrogativas que hace valer el hombre en defensa de su seguridad y libertad.

3. Derecho a la igualdad ante la ley.

4. Derecho al honor. Lo que significa el respeto que se tributa a un individuo respecto a sus cualidades espirituales, morales, así como sus méritos sociales.

5. Derecho al desarrollo de la personalidad. Son características físicas, psíquicas y espirituales del individuo.

Entre los que podemos mencionar:

- A. El derecho a la no intromisión en la vida privada.
- B. El derecho a la libertad de conciencia, a la capacidad de discernimiento moral.
- C. Derecho a la libertad religiosa
- D. Derecho a la libre expresión.

El jurista Eusebio Fernández, en su obra “El problema del fundamento de los derechos humanos” ofrece un breve concepto y señala que “el derecho natural consiste en un ordenamiento universal, derivado de la propia naturaleza humana. De ahí devienen derechos naturales, es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo. Esos derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y, por tanto, innalienables.”⁴⁷

En este sentido coincidimos con diversos pensadores griegos en arribar a la conclusión de que, el derecho natural siempre tuvo vista de contenido progresivo, dado su origen en todo momento lo es; la razón humana, permitiendo así la incorporación del derecho positivo como aspecto contractual entre el gobernante y el gobernado.

2.4 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que el vocablo “*garantía*” proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa; acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

El celebre jurista Hans Kelsen, citado en la obra del maestro Burgoa “Las garantías individuales”, se refiere a las garantías de la Constitución como los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir; para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido. El mismo maestro señala, que para Fix Zamudio, solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, indicando además que, existen dos tipos de garantías: las

⁴⁷ Fernández Eusebio “El problema del fundamento de los Derechos Humanos” (Anuario de Derechos Humanos), Núm 1 Universidad Complutense. Facultad de Derecho España, Madrid 1981 p 80

fundamentales y las constitucionales. Las garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales unas tienen el carácter de individuales, sociales y de justicia, estas últimas referidas específicamente por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Resulta interesante destacar las prerrogativas estipuladas por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre Estados y la Federación, o los Estados entre sí), 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios) que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador.⁴⁸

El ilustre jurista Fix Zamudio nos presenta una definición muy acertada, al referirse a las garantías individuales como: "los preceptos constitucionales que demarcan o encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados,"⁴⁹ hace énfasis que estas garantías no son para cualquier individuo, sino solo para aquél que se halle en la calidad de gobernado.

En tanto para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela simplemente estas garantías se traducen en "una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades, por el otro, en virtud del cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución."⁵⁰ El jurista Saúl Lara Espinoza en su libro "Las garantías Constitucionales en Materia Penal" cita a Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, para quien las garantías individuales son "aquéllas destinadas a proteger los derechos fundamentales que por supuesto tienen el carácter de constitucional, en tanto son parte integrante del texto de la constitución."⁵¹ define a las garantías individuales como "los diversos derechos consignados y protegidos en favor del gobernado, tanto en la Constitución, leyes y tratados internacionales, por que no

⁴⁸ Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 160, 161

⁴⁹ Ignacio Burgoa, Op cit, p 33

⁵⁰ Ramirez Fonseca Francisco, Manual de derecho constitucional. México, Ed. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., 1993. p. 25

⁵¹ Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2ª edición Ed. Porrúa, 1999 p 10

sólo figuran en la Carta Magna en el capítulo de garantías individuales, sino también en otras leyes emanadas del Congreso de la Unión y en los Tratados Internacionales que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”⁵²

Desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, si no lo que ha entendido por “derecho del gobernado frente al poder público.”

Así, las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medio de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su persona.

Entonces las garantías individuales son los derechos consagrados por nuestra Carta Magna en sus primeros 29 artículos, señalando como sus principales características: la inherencia al hombre, inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Se clasifican en cuatro grupos; a) garantía de igualdad, b) garantía de libertad, c) garantía de propiedad y d) garantía de legalidad y seguridad jurídica.

De las definiciones expuestas con antelación, nos permite concebir la clasificación de las garantías en dos tipos: **1.-las fundamentales y 2.-las constitucionales**, las primeras son establecidas por los veintinueve primeros artículos de nuestra Carta Magna, y por lo que hace a las segundas se refieren

⁵² Lara Espinoza, Saúl Op. cit.p. 14

exclusivamente a los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 referentes al amparo, artículo 105 conflictos entre los Estados y la Federación, o los Estados entre sí y artículo 111 que alude a un proceso de responsabilidad de funcionarios.

En nuestra opinión consideramos que las garantías individuales son reglas de derecho público, incorporadas en nuestra Constitución, que fijan restricciones a la acción del Estado, con la firme intención de proteger a sus gobernados en sus derechos inherentes de igualdad, libertad y seguridad, evitando lesionar en la medida de lo posible la esfera del particular, por ello posee dos características principales: 1.-Unilateralidad. Lo que significa que su aplicación es exclusiva del poder público y 2.-Irrenunciabilidad. Implica permanencia, generalidad porque protege a todo ser humano, supremacía; porque están reconocidas por la ley suprema e imputabilidad toda vez que su inobservancia deviene en responsabilidad.

2.5 LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS.

El maestro Carlos R. Terrazas en su obra " Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México" refiere: "que estos derechos en buena medida son producto del intento de positivación de los derechos naturales o innatos. Constituyen una categoría histórica construida para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el Estado liberal de derecho. Su sentido de libertades limitadoras del poder del Estado, de esferas de actividades privadas, contrapuestas a la actividad pública y de auto limitaciones que el propio poder soberano del Estado se imponen en beneficio de determinadas esferas de interés privado, los configuran como derechos que reciben su fuerza de reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico estatal."⁵³

⁵³ Terrazas R. Carlos Op. cit. p 23

Por lo que hace al estudioso en derecho el maestro Eduardo Garcia Maynez, citando a Jellinek dice, que: "el conjunto de los derechos públicos de una persona constituye, el status del sujeto, entonces es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo."⁵⁴

En materia de derechos subjetivos públicos Jellinek distingue tres clases de facultades:

- 1.-Derechos de libertad.
- 2.-Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales,
- 3.-Derechos políticos.

En consecuencia toda conducta permitida por el Estado, en su calidad específica de "soberano", otorgar un derecho, jurídicamente se permite, entonces el derecho subjetivo presupone siempre, una fuente que determine su contenido y existencia.

Entendiendo en el presente caso por fuente; aquellos actos en virtud de los cuales una disposición jurídica (norma), es válida y su contenido (facultad y/o deber) identificado, en donde existe el conocimiento previo de su existencia, lo cual le permite al activo la facultad de deliberar sobre el "sí" y el "cómo" en la ejecución de un acto.

Simplemente la existencia de la norma jurídica, es el presupuesto necesario de la existencia de un derecho subjetivo.

⁵⁴ Garcia Maynez, Eduardo Op cit 201

2.6 IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE GUARDA EL ESTADO CON SU SOCIEDAD.

El Estado delega facultades y obligaciones a quien representa jurídicamente la "autoridad", figura requerida por la sociedad para moderar conflictos, con vista a permitir el sano desenvolvimiento en las variadas actividades y relaciones sociales, fungiendo el Estado como poder organizado dentro de la comunidad nacional, posee una naturaleza ambivalente, toda vez que por un lado es un instrumento de dominación de grupos y por el otro es el medio que permite asegurar la convivencia social.

En ese orden de ideas, el Estado reposa en la coacción que imponen las normas jurídicas, en virtud de ello, requiere de mecanismos para justificar y legitimar su poder, para de esta forma, generar y mantener en la población, la convicción de que las instituciones y reglas que él representa, son válidas y legítimas.

Es así como, nuestra Constitución Política busca la unidad de nuestro sistema estatal, adoptando una serie de estrategias a través de las cuales tratará de combatir la delincuencia, aplicando una política criminal que permita generar tres supuestos:

1. Relaciones de coordinación dentro de un plano de igualdad.
2. Relaciones de supra-ordenación en caso específico de convenios entre los gobernadores de los Estados y la Federación.
3. Relaciones de supra a subordinación.

Finalmente decimos que la relación que existe entre el gobernante y el gobernado siempre que ambos se encuentren colocados por la norma en un plano de igualdad será una relación de derecho privado, en tanto será una relación de derecho público, aquélla surgida entre el particular y el Estado cuando exista

subordinación del primero respecto al segundo o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos entidades soberanas.

2.6.1 OBLIGACIONES DEL ESTADO.

Esta obligación corresponde a la existencia de un vínculo jurídico por medio del cual el Estado en su calidad de sujeto pasivo, tiene el deber de cumplimentar sus objetivos para con sus gobernados denominados sujetos activos, de esta forma a todo derecho sea cual fuere su origen corresponde una obligación, situación que nos permite referirnos a las obligaciones naturales y positivas.

Se denominan obligaciones naturales a aquellas cuyo cumplimiento no puede exigirse por medio de la coacción y son positivas, a contrario sensu, aquellas cuyo cumplimiento lo requieren.

La sociedad tiene como principio esencial procurar que los hombres conserven su condición natural tanto en el orden moral e intelectual como en el orden físico, nuestro estado de derecho debe buscar el equilibrio del orden social, por tanto su contenido debe ser consuetudinario, espiritual y ético, que sirvan de instrumento para encausar la interferencia intersubjetiva de sus componentes, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que les son correlativos como el beneficio general o el interés público. Podemos decir que la principal obligación de esta organización jurídica es mantener un orden social justo, a través de un estado de derecho y legalidad.

El maestro Miguel Acosta Romero, considera que "en virtud de que el Estado posee una realidad jurídica, es posible se exprese a través de su capacidad para ser sujeto de obligaciones, entre las que se encuentran:

- 1) Ser soberano.
- 2) Defender su territorio.

- 3) Defender su estructura como Estado y sus órganos de Gobierno.
- 4) Establecer su sistema monetario.
- 5) Su sistema tributario.
- 6) Sus estructuras de defensa interna y externa.
- 7) Especificar su orden jurídico y delimitarlo, así como las bases para su desarrollo.
- 8) Y establecer las relaciones con miembros de la comunidad internacional.”⁵⁵

2.6.2 OBLIGACIONES DE LOS INDIVIDUOS.

La obligación es un vínculo jurídico por medio del cual el Estado en su calidad de sujeto activo, exige de sus deudores o gobernados denominados sujetos pasivos, el cumplimiento de una prestación.

Dentro de las características que les son propias a esta relación jurídica mencionamos entre muchas otras; que se regulan conforme a normas de derecho público y privado, derivadas las obligaciones de una ley, de un contrato, de un delito, de la declaración unilateral de voluntad o bien de la prestación de un servicio, entonces la obligación del sujeto frente a la entidad soberana se cumple de acuerdo al tipo de contrato preestablecido.

Las obligaciones de los individuos que conforman el Estado Mexicano según nuestra Constitución Política son:

Artículo 31 constitucional.-

- I. Consagra la obligatoriedad de la instrucción primaria y secundaria y por lo que respecta a la militar se deberá adquirir en los términos de ley;
- II. Actualmente es letra muerta en lo que atañe a la educación cívica, por lo que se refiere a la instrucción militar, conviene aclarar que esta fracción menciona en general a todos los mexicanos;

⁵⁵ Acosta Romero, Miguel. Op cit p 49

- III. La obligación de servir a la Guardia Nacional, es al mismo tiempo una prerrogativa del ciudadano (artículo 35 constitucional) y obligación del ciudadano (fracción II, del artículo 36 constitucional).
- IV. Obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Obligación que se efectúa a través del impuesto, se trata de la prestación establecida en la ley, para satisfacer los gastos públicos, es obligatorio, y esta a cargo de las personas físicas y morales que se coloquen en situaciones jurídicas o de hecho, previstas en la misma y sin recibir a cambio una prestación o un beneficio especial directo o inmediato.

En criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que se trata de un impuesto que se ajusta a la equidad, es decir, tendrán la misma capacidad contributiva los sujetos que se coloquen en un plano de igualdad respecto de sus actividades funcionales, y se pliega a la proporcionalidad “cuando el impuesto se aplica en función de la capacidad contributiva del sujeto del crédito fiscal.”

Por lo que respecta a las obligaciones de los ciudadanos de la República es preciso recordar que un ciudadano es todo hombre o mujer que teniendo la calidad de mexicano haya cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir, entonces el artículo 36 constitucional refiere:

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes;

La obligación que estatuye tiene la finalidad de facilitar al Estado mexicano el conocimiento, por medio de los municipios, de los datos que la misma señala.

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

2.6.3 OBLIGACIONES RECIPROCAS.

Es el conjunto de obligaciones que se deben tanto el gobernado como el Estado, en donde el gobernado se coloca en una hipótesis normativa prevista por la ley, generando el nacimiento de una obligación sustantiva, la cual va a cesar cuando se cumplimente la actividad gravada.

Desprendemos las siguientes obligaciones reciprocas dentro de nuestro sistema jurídico:

1. Respeto a nuestra Carta Magna
2. Cumplir con las disposiciones legales.
3. Combatir la impunidad e inseguridad.
4. Mantener la equidad y la justicia como valores supremos
5. Procurar la paz social.
6. Defensa de nuestro país.
7. Procurar la colaboración para obtener una democracia plena, mayor justicia social, y mejores bases para el bienestar colectivo.

2.7 DERECHOS INDIVIDUALES DE IGUALDAD.

El diccionario jurídico mexicano menciona que el vocablo igualdad, proviene del latín *aequalitas*, que significa proporción o correspondencia de las partes de un todo.

En opinión de Ariel Alberto Rojas Caballero en su libro “las garantías individuales en México” indica que “la idea jurídica de la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada, todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos. De esta manera, las garantías de igualdad, establecen en términos generales, limitaciones de contenido o materiales que implican que en ningún caso la autoridad puede establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas; el cumplimiento del deber jurídico correlativo que involucra las garantías de igualdad, se traduce entonces en la ausencia de trato discriminatorio o inequitativo.”⁵⁶

En este contexto definimos al derecho de igualdad, como la prerrogativa que tiene todo gobernado de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto a su situación como ser vivo, frente a sus semejantes, independientemente de su condición jurídica, económica, cultural o social.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis 1ª C/2001 visible en la página 192, del Tomo XIV, del mes de diciembre de dos mil uno, relativa a la Primera Sala, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que

⁵⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto Las Garantías Individuales en México 1ª edición Ed. 60606Porrua, México, 2002. p 93

se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban de ser iguales en todo, ya que si la propia constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Este derecho se concibió principalmente durante la Edad Moderna, bajo influencia de filósofos y pensadores de la escuela de derecho natural, posteriormente fue positivizada en las Declaraciones de derechos del siglo XVIII; Declaración de derechos de Virginia la cual citaba:

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes”; con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de

Norteamérica la cual indicaba: "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales. ", ambas de 1776 y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en Francia en 1789 que a la letra decía: "... los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos".

En nuestro país las prerrogativas de sangre y de nacimiento daban lugar a privilegios nobilicios, y los cargos públicos eran virtual monopolio de los españoles europeos, si bien en los primeros tiempos de la conquista y la colonización primaba un clima igualitario, paulatinamente se fueron creando algunas desigualdades sociales y sobre todo, raciales en la condición respectiva a indios y mestizos.

La abolición de la esclavitud en nuestro país, tuvo gran importancia para la igualdad jurídica, es con él celebre sacerdote y patriota mexicano Miguel Hidalgo y Costilla que se proclama la libertad de los esclavos, pero hasta la Constitución de 1824 se eliminan los fueros personales, en tanto las Bases Orgánicas de 1836 eliminan la abolición de la esclavitud, al igual que la Constitución Política de 1847 y 1857

La garantía de igualdad permite su estudio a través de tres grupos:

1. La igualdad natural. Permite garantizar a todos los miembros de la colectividad el goce y el reconocimiento de todos sus derechos, no importando su condición racial, económica o cultural, la adquirimos por el solo hecho de nacer iguales, libres de toda determinación.
2. La igualdad jurídica. Es la posibilidad y capacidad de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones derivadas de una condición determinada, esto significa que no se concedan privilegios ni se coloca a nadie en grado de superioridad o inferioridad.

3. La igualdad real. Se adquiere de acuerdo a circunstancias de carácter político, religioso y económico.

Los derechos individuales de igualdad son consagrados por nuestra Constitución Política por los siguientes preceptos:

Artículo 1.-

Establece la preeminencia de los derechos humanos; libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, su ámbito de aplicación serán todos los habitantes del país, esto sin importar la condición de mexicano o de extranjero, no obstante el citado precepto refiere al vocablo "individuos", donde la doctrina y la jurisprudencia han interpretado dicha terminología como sinónimo de persona jurídica, tanto individual como colectiva, abarcando de esta manera, derechos de carácter social.

Por lo que hace a las restricciones, se establecen por el mismo texto constitucional, reguladas tanto por leyes federales, como locales y excepcionalmente por reglamentos autónomos, la suspensión de dichos derechos se prevén por el artículo 29 constitucional.

Artículo 2.-

La igualdad de los habitantes en el territorio nacional mediante la prohibición de la esclavitud, entendida como un estado de sumisión total absoluto en que una persona se encuentra en relación a otra, en grado de subordinación.

Su antecedente mediato lo encontramos cuando un mexicano podría ser convertido a esclavo por motivo de guerra, bien fuera que cayera prisionero, o bien por incumplimiento de deudas o por la comisión de un delito calificado como grave.

Artículo 4.-

Estable la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, en el código civil de 1928 se estableció de forma expresa; que la mujer alcanzaba el derecho a voto durante el régimen del presidente Ruiz Cortines, y se le autorizó la posibilidad de recurrir al juicio de amparo, pero es hasta el 27 de diciembre de 1974 por decreto congressional publicado en el Diario Oficial, que se constituye de manera expresa la igualdad jurídica tanto del hombre como de la mujer.

Consideramos que dicha interpretación es incongruente ya que por razones físicas, psicológicas y sociales no podemos ser idénticamente tratados desde el punto de vista legal, ya que una mujer por razones naturales requiere de ciertos derechos, ejemplo lo citado por el artículo 123 fracción V constitucional; "las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y representen un peligro para la gestación y gozaran de un periodo de seis semanas anteriores a la fecha fijada para el parto y seis posteriores al mismo, debiendo percibir su salario integro..."

Artículo 12.-

En nuestro país todos los mexicanos nos colocamos en un plano de igualdad, todo hombre es susceptible de tener los mismos derechos y las mismas obligaciones, en consecuencia están prohibidos los títulos de nobleza, toda vez que suponen privilegios que van en contra de la igualdad, durante el tiempo de la Colonia éstos generaban trato preferencial.

Los títulos nobiliarios son mercedes honoríficas que con carácter perpetuo y hereditario otorgan los monarcas a ciertos vasallos en recompensa a valiosos servicios que prestaron a la Corona, implicando un status jurídico personal privilegiado, por lo cual las personas poseedoras de un título nobiliario constituían un estamento social.

Las consecuencias jurídicas para quien acepte un título nobiliario, se encuentran previstas en el artículo 37, inciso B), fracción I, inciso C), fracción I, de la Constitución que establecen: que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y se pierde la ciudadanía mexicana por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros o por aceptar condecoraciones extranjeras sin el permiso del Congreso.

Artículo 13.-

Refiere a la igualdad procesal, la prohibición de un proceso a través de leyes privativas o tribunales especiales, y jurisdicción sobre violaciones a la disciplina militar.

La primera disposición del precepto a analizar prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, estableciendo el principio de igualdad de todos los hombres ante una justicia pronta, completa e imparcial.

Orienta a este precepto lo sustentado en la tesis: P./J. 18/98 visible a página 7, del Tomo VII, del mes de marzo de 1998, relativa al Pleno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierda su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales; aún cuando se aplican a una o varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se

colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores, en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.”

Puede estimarse que los tribunales especiales son sinónimos de tribunales por comisión o tribunales ad hoc, aquellos creados para conocer por determinado tiempo de ciertas causas, de transitoria competencia dada por un acto diferente de la ley. La Suprema Corte ha sostenido, el siguiente criterio sobre el tema, visible en tomo CXI página 432 de la Cuarta Sala, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TRIBUNALES ESPECIALES. Por Tribunales Especiales, se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, características que no se encuentran ni en el Estatuto Jurídico ni en el Tribunal de Arbitraje, por que el número, se aplica a los empleados públicos genéricamente considerados y el segundo conoce de todos los conflictos que se susciten entre éstos y los titulares de las distintas unidades burocráticas, teniendo el carácter de permanente.”

Ahora bien, por lo que respecta a la prohibición de fueros, debe destacarse que, dentro de la terminología jurídica la palabra fuero es multívoca, pero partiendo de la preocupación por la igualdad jurídica plasmada en el debate del Constituyente de 1857, se desprende que los fueros que prohíbe el artículo 13 constitucional, se refiere al establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales distintas, en función de la situación social de determinada persona o corporación

En lo relativo a lo antes señalado el jurista Ariel Alberto Rojas Caballero, en su libro titulado "Las garantías individuales en México" refiere que existen diversas clases de fueros:

FUEROS PERSONALES	PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.
FUEROS REALES O MATERIALES	<p>Son privilegios que en razón del cargo se establecen a favor de servidores públicos:</p> <p>a) Inmunidad. Se aplica al Presidente de la República (artículo 108, segundo párrafo constitucional), Diputados y Senadores (artículo 61 constitucional), Representantes de la Asamblea (artículo 122, fracción III de la Constitución).</p> <p>b) No procesabilidad (artículo 111 constitucional). Es necesaria la declaración de procedencia. Se aplica a Diputados, Senadores, Ministros de la Suprema Corte, Asambleaístas, Secretarios de Estado, Jefe de Gobierno del D.F., Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del D.F., Gobernadores, Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del D.F., etc.</p> <p>c) Juicio Político (artículo 110 constitucional)</p> <p>d) Fuero de guerra. Existencia de Tribunales militares que sólo conocen tratándose de miembros del Ejército y de delitos contra la disciplina militar</p> <p>El fuero de guerra no extiende su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. En consecuencia para que opere este fuero, es necesario que sean miembros del Ejército, (Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea y de la Armada) y que se cometan delitos</p>

	contra la disciplina militar (artículo 57 del Código de Justicia Militar).
--	--

De lo señalado desprendemos que ninguna persona física o moral puede gozar de privilegios que la hagan inmune dentro de nuestro sistema jurídico o bien que tengan especial jurisdicción para con ella o sus intereses, como una de las excepciones a las reglas antes señaladas, haremos mención a un tema que a nuestro parecer nos resulta de gran interés, el **juicio de procedencia o juicio político**, que corresponde a un proceso seguido ante un órgano político, el que eventualmente tiene la función de juzgar, a funcionarios públicos, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho, no obstante nuestra ley suprema considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios, pero ha querido que durante el tiempo que desempeñen sus funciones, algunos de ellos no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieron, cabe hacer la aclaración que el sistema no erige la impunidad de los funcionarios, sino solo su inmunidad durante el tiempo del encargo, dicha situación se encuentra regulada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado el 30 de diciembre de 1982.

Tenemos la existencia del fuero de guerra, de carácter real y material, la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses para conocer sobre violaciones contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por miembros de las Fuerzas Armadas, lo que hace que dicho fuero sea también de índole personal, ordenando; que jamás un civil podrá quedar sujeto a dicha jurisdicción y en el supuesto caso de que en la comisión de un acto ilícito castrense se encuentre involucrado un sujeto no militar, éste deberá de quedar de inmediato a

disposición de la jurisdicción civil o del fuero común, toda vez que la existencia del fuero de guerra obedece a la naturaleza misma del instituto armado. Aclaremos que los militares solo están sujetos a este fuero, por faltas o delitos contra la disciplina que los rige, cometidos durante el servicio o fuera de éste, pero en todos los demás hechos y actos de su vida se encuentran como cualquier otro ciudadano bajo el imperio de las leyes y de los tribunales mexicanos.

2.8 DERECHOS INDIVIDUALES DE LIBERTAD.

El diccionario jurídico de Ciencias Sociales refiere que el vocablo libertad proviene del latín, *libertas* que significa la facultad de obrar de una manera o de otra. Es preciso distinguir entre la libertad como atributo de la voluntad del hombre y la libertad como derecho, que generalmente es concebida como poder, o facultad natural de autodeterminación. La libertad jurídica es la facultad de hacer u omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos.

El jurista mexicano José R. Padilla nos brinda una idea generalizada del concepto de libertad, ya que para él simplemente es: "el derecho de los individuos de elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan."⁵⁷

Las prerrogativas de libertad son aquellos establecidos por nuestra Constitución Política en sus numerales:

Artículo 3, fracción VII (libertad de enseñanza).-

Las universidades e instituciones de educación superior con autonomía realizarán los fines de educar, difundir la cultura; respetar la libertad de cátedra, investigación y discusión de ideas. El precepto en estudio establece tres garantías individuales específicas a saber: la de recibir educación, la que toda la educación que el Estado imparta sea gratuita y la de impartir educación. Es así como este

⁵⁷ Izquierdo Muciño, Martha E. Garantías Individuales y Sociales. 1ª edición. Ed. Universidad Autónoma del Estado de México, 1995. p. 99

precepto contiene un derecho subjetivo público del gobernado; al recibir educación, y un deber jurídico del Estado, a impartirla, pero además la educación que imparta el Estado deberá ser gratuita.

Artículo 5 (libertad ocupacional).-

El trabajo es un derecho y una obligación, el hombre esta en aptitud de decidir la actividad a la que habrá de dedicarse siempre y cuando sea lícita, que se encuentre comprendida dentro de las buenas costumbres y permitida por la ley, sólo podrá vedarse por determinación judicial, a través de una sentencia de un tribunal previamente establecido y de acuerdo con los numerales 14 y 16 constitucionales, o bien por resolución gubernativa.

Tratándose del salario del trabajador solo podrá retenerse en caso de pensión alimenticia, impuestos o multas, previo la existencia de resolución judicial.

No obstante a lo anterior cada entidad federativa determina las profesiones que requieren titulo para su ejercicio, así como las autoridades que se encargaran de su expedición.

Nadie puede ser obligado a prestar trabajo personal sin la justa retribución y sin su consentimiento, salvo el trabajo impuesto por autoridad judicial, entonces puede decirse que solo son obligatorios los siguientes trabajos:

1. El de las armas, servicio militar
2. De los jurados
3. De los cargos concejiles.
4. De los cargos de elección popular

En el sistema penal el trabajo no representa una pena, sino es una terapia o tratamiento que tiene como objetivo capacitar y educar al reo. el desempeño

puede ser directo o bien mediante la enseñanza en cursos específicos, con miras a lograr su readaptación social y hacer de él un sujeto útil a la sociedad.

Una limitación es la referida a los menores de edad en términos del apartado A del artículo 123 constitucional, que en su fracción II prohíbe a los menores de 16 años labores insalubres, peligrosas, trabajo nocturno industrial y cualquier otro tipo de trabajo después de las diez de la noche por lo que respecta a la fracción III prohíbe la utilización del trabajo en los menores de 14 años.

Artículo 6 (libertad de expresión). -

La libre expresión de las ideas ha sido un anhelo de la humanidad, es manifestar los pensamientos a través de la palabra, por lo que respecta a sus limitaciones, no podrán expresarse cuando:

1. Se ataque a la moral.
2. Se ataquen derechos de terceros
3. Se perturbe el orden público
4. Se provoque algún delito.

La ley de imprenta en su artículo 2° refiere que se considera:

Ataque a la moral: toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, con el que se propague públicamente vicios, faltas, delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores; así como toda manifestación por discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, con el cual se ultraje u ofenda públicamente el pudor y la decencia. Y toda distribución, venta o exposición al público de escritos, folletos, canciones, libros, imágenes, anuncios, tarjetas, pinturas, dibujos de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Se entiende por perturbación al orden público (artículo 3° de la Ley de imprenta) toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por

medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, dibujos, litografía, fotografía, cinematografía, grabado o cualquier otra manera que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman, así como toda manifestación o expresión hecha públicamente, con la que se aconseje, al ejercicio a la desobediencia, o rebelión o bien a la dispersión de sus miembros, o a la falta de sus deberes, así mismo se aconseje a la anarquía, al motín, sedición o rebelión de las leyes o de cualquier mandato legítimo de la autoridad, y se provoque la comisión de un delito determinado.

Lo mismo ocurre con la publicación o propagación de noticias falsas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación, de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos. Y toda publicación prohibida por la ley o por autoridad, por causa de interés público, hecha antes de que la ley permita darla a conocer a su comunidad.

Artículo 7 (libertad de imprenta).-

Consagra dos derechos fundamentales: el de escribir y el de publicar. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la:

- Previa censura. Queda prohibido a las autoridades estatales, exigir que antes de la publicación examinen y aprueben los escritos que la prensa vaya a poner en circulación.
- Ni exigir fianza a los autores e impresores. Las autoridades no podrán demandar a los autores e impresores una garantía que asegure el cumplimiento de una obligación anterior ni posterior a la publicación de sus escritos.
- Ni coartar la libertad de imprenta.

Por lo que respecta a las limitaciones de los gobernados para el ejercicio de este derecho tenemos; el respeto a la vida privada lo que significa que no se concebirá actitud que perjudique derechos de un tercero, el respeto a la moral, implica que no se defiendan vicios, faltas o se ofenda el pudor y finalmente el respeto a la paz pública significa el no desprestigio a las instituciones fundamentales del país.

Artículo 8 (derecho de petición).-

Esta petición deberá ser de manera respetuosa y de forma pacífica, establece la obligación a cargo de los funcionarios y empleados públicos, a que a tal petición recaiga una contestación por escrito, en breve término, en caso de omisión el agraviado puede recurrir al juicio de amparo.

Tratándose de materia política; solo los ciudadanos de la República podrán hacer uso de este derecho.

Artículo 9 (derecho de asociación).-

Es el fundamento de creación de personas morales privadas denominadas sociedades y asociaciones siempre que sus reuniones sean lícitas, entendiéndose por libertad de asociación, la potestad que tienen los individuos de unirse, para constituir una entidad, con sustantividad propia y distinta a los asociantes, cuyo fin son determinados objetivos y siempre que su realización sea constante y permanente.

En materia política sólo se permite asociarse a los ciudadanos de la República, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 33 constitucional.

El segundo párrafo del precepto a analizar permite los mítines, reuniones para protestar contra actos de autoridad siempre que no se usen; injurias, violencia y amenazas.

Artículo 10 (libertad de posesión y portación de armas).-

Consagra dos garantías en estudio:

- a) El derecho a poseer armas en su domicilio para la seguridad e integridad del habitante, entendiéndose como la facultad de tenerlas en calidad de dueño, existirá disponibilidad sobre la misma, con la salvedad de armas prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
- b) El derecho a portarlas, representa el hecho de traerlas consigo de forma concreta y circunstancial, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Su ley reglamentaria; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece los requisitos para la obtención de un permiso y portación de un arma de fuego, señalando en caso de personas civiles el calibre permitido.

Artículo 11 (libertad de tránsito o locomoción).-

La libertad de tránsito se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado, la obligación esta dirigida exclusivamente a las autoridades, para que no interfieran en dicho desplazamiento dentro o fuera de nuestro país.

Se analizan cuatro libertades específicas: entrar al país, salir del mismo, viajar dentro del territorio mexicano y mudarse de residencia.

Sus limitaciones son:

- Facultades de la autoridad judicial en caso de responsabilidad criminal o civil, lo que obliga a una residencia temporal, bien sea en un proceso penal; el caso de una libertad caucional de acuerdo a las fracciones IV y V del artículo 24 del Código Penal Federal, refiere que son medidas de seguridad el confinamiento que es la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el, así como la prohibición de ir a lugar determinado.

- Se limita la libertad de tránsito por facultades correspondientes a la autoridad administrativa, aplicando leyes sobre emigración y migración conforme a la Ley General de Población.
- Por lo que respecta a la salubridad en general de la República de acuerdo a lo establecido por los incisos 2º y 3º de la fracción XVI del artículo 73 constitucional se da la facultad de crear un consejo de salubridad general que interviene en casos de epidemias graves, impidiendo así el libre tránsito en zonas contaminadas.
- Y la expulsión de extranjeros perniciosos, como facultad del Ejecutivo Federal sin necesidad de juicio previo, conforme a lo dispuesto por el numeral 33 de nuestra Carta Magna.

Artículo 16 (libertad al no registro de correspondencia).-

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”

Esta garantía solo protege la correspondencia cuando se envía por estafeta que es; un servicio público de correspondencia proporcionado por el Estado, entonces para un correo privado no opera esta disposición, ya que queda bajo responsabilidad de la empresa, la seguridad del servicio.

En términos generales podemos decir que se garantiza la libre comunicación mediante el uso del servicio postal, prohibiendo a las autoridades y al público en general registrar, censurar o interceptarla, existiendo así la inviolabilidad, en virtud de que todos tenemos derecho a la intimidad, su fundamento lo encontramos en el Código Penal Federal en su artículo 173 que determina algunas penas para quienes abran o intercepten indebidamente una comunicación escrita, no dirigida a ellos, sin limitarla a que circule por estafeta.

Artículo 24 (libertad de cultos religiosos).-

Es la facultad que tiene todo sujeto de experimentar una vivencia espiritual, es un dogma sagrado y metafísico, en donde el deber es moral.

La Declaración de Derechos Humanos en su artículo 18 señaló: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión."

Este derecho comprende dos aspectos; la fe como acto ideológico, y un aspecto cultural; siendo practicas externas cuya finalidad es la veneración divina y el perfeccionamiento moral del individuo. Toda ceremonia es permitida en tanto no constituya un delito, como serían los sacrificios humanos.

2.9 DERECHOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las garantías de seguridad jurídica son "las prescripciones jurídicas que impone el Constituyente a todas las autoridades, en el sentido que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar validamente la esfera jurídica de los gobernados. Así en general las garantías de seguridad jurídica son limitaciones de procedimiento a la autoridad para afectar la esfera jurídica del gobernado. Correlativamente con estos deberes de procedimiento de la autoridad, el gobernado tiene a su favor el derecho subjetivo público de que para que sea afectado se deberá cumplir con un camino previamente determinado o que las normas para realizarlo son perfectamente claras y se aplican. Esto se puede reducir a un concepto, que esta vigente un estado de derecho."⁵⁸

Por seguridad jurídica, entonces, debe entenderse la existencia de normas claras que se aplican indistintamente. Su consecuencia es el estado de derecho, siendo que el actuar del Estado se desarrolla a través de sus leyes, siendo así que la seguridad jurídica implica el establecimiento de limitaciones de procedimiento

⁵⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto Op.cit. p.253

que la ley establece en el actuar del gobernante; por ello, es el camino que necesariamente debe seguir la autoridad para dirigirse al gobernado. Se traduce en limitaciones de las autoridades en cuestiones del procedimiento.

Delos en la obra "Los fines del Derecho" los conceptualiza como: "la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación."⁵⁹

Por lo que hace al estudioso en derecho Luis Bazdresch refiere que: "la garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, ... estas prevenciones constitucionales tienden a producir en los individuos la confianza de que en las relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley, como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos, en consecuencia el aludido conjunto reglamentario deberá comprender principalmente la exigencia de una orden fundada y motivada, por escrito de autoridad competente, para todo acto de molestia a las personas y el debido proceso a juicio formal."⁶⁰

Con lo señalado previamente podemos resumir diciendo que simplemente los derechos individuales de seguridad jurídica son el conjunto de modalidades jurídicas a que se somete un acto de autoridad, para que sea considerado válido, y eficaz, los que se encuentran establecidos en los numerales 14 al 23 de nuestra Carta Magna.

⁵⁹ Los fines del Derecho, México, UNAM, 1982, p. 47

⁶⁰ Bazdresch, Luis Op. cit. 162

Lo que nos lleva a plantear el desarrollo de los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 14.-

En su primer párrafo, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. La doctrina ha llamado al problema de la retroactividad conflicto de leyes en el tiempo.

Es propio de la naturaleza de la ley que se expida para regir hacia el futuro; para regular relaciones jurídicas que se presentarán a partir de su entrada en vigor, de ahí que una primera aproximación de lo que es una ley retroactiva deriva de que regula relaciones jurídicas generadas en el pasado.

Al respecto es de observancia lo emitido en la jurisprudencia 210,963, Tomo, 79, Julio de 1994, Tesis: XII.1o. J/9, Octava Época, visible a página 67, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL. De una recta interpretación de lo dispuesto por los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluye que la aplicación retroactiva de una ley penal ante las autoridades judiciales, sólo es permisible cuando antes de que se dicte sentencia en primera o en segunda instancia entra en vigor la ley más benigna, pero si ya se dictó sentencia en segunda instancia y posteriormente entra en vigor una ley más favorable, entonces no corresponde a la autoridad judicial la aplicación de tal beneficio sino a las autoridades administrativas.”

De igual forma cobra aplicación lo emitido por la jurisprudencia 208995, en el Tomo. 86-1, Febrero de 1995, Tesis: XXI.1o. J/17, de la Octava Época. Del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA. Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en beneficio del reo, se debe aplicar la nueva legislación; en tales circunstancias, el Decreto que Reforma Adiciona y Deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 y con vigencia a partir del primero de febrero siguiente, atento a lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado, permite que se tenga en consideración lo ordenado por el artículo 56 del Código Punitivo en cuestión, el cual fija la aplicación de la legislación más benéfica, lo que lleva a estimar que debe tenerse en consideración la nueva legislación y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos, por lo que de todo se colige que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo sentenciado resulta ser obligatorio para las autoridades judiciales, en su caso acorde con la legislación penal ordinaria.”

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional es uno de los preceptos fundamentales en el ámbito de la seguridad jurídica, consagra la **garantía de audiencia**, consistente en la limitación de procedimiento que se establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado.

La audiencia consiste en la oportunidad a ser escuchado, antes de ser privado de sus bienes, o derechos por actos de autoridad, así el agraviado puede manifestarse cuando considere conveniente en defensa de sus intereses, mediante juicio ante tribunales previamente establecidos y conforme a las formalidades para un debido proceso legal.

En opinión del jurista Saúl Lara Espinoza considera que son: "tres los supuestos para la procedencia de la garantía de audiencia:

- 1.- Que exista un derecho de que se trate de privar al particular;
- 2.- Que la audiencia sea realmente necesaria,
- 3.- Que las disposiciones del artículo 14 constitucional que la reconocen y consagran no estén modificadas por otro precepto constitucional."⁶¹

Por lo que hace al tercer párrafo del artículo 14, constitucional se refiere al principio de la aplicación exacta de la ley en materia penal, de la cual se deriva lo siguiente:

- A. Que no puede perseguirse penalmente si no hay ley que establezca la figura delictiva de que se trate;
- B. Que la ley en materia penal debe aplicarse tal como lo dice el adverbio, exactamente, tratando de establecer un principio de congruencia y pertenencia exacta entre la previsión de la norma y el hecho que se trate de juzgar;
- C. No es aplicable la analogía, ni la mayoría de razón, para ampliar el alcance de la hipótesis.

A manera de motivación decimos que se entiende por Analogía, un método de integración de la ley que consiste en aplicar una pena de un delito previsto en la ley a una conducta similar a la delictuosa pero que no está previsto en la norma, de esta forma se aplican las consecuencias de derecho de un acto previsto por la ley a otro no previsto por ella pero que guarda similitud.

En el caso de la Mayoría de razón, se entiende como: "el método de integración por medio del cual se aplican las consecuencias jurídicas de un hecho previsto en la ley a otro hecho que axiológicamente puede ser más breve."⁶²

⁶¹ Lara Espinoza Saúl. Op cit p. 85

⁶² Rojas Caballero, Ariel Alberto Op cit p 308

Por lo que hace al principio de la exactitud de la ley, no solamente esta en función del delito, sino también en función de la pena, es decir, no puede aplicarse una pena, que está concebida para otro delito, en relación con el delito que se esta persiguiendo. Tiene que ser la pena exactamente aplicable al delito de que se trate, situación que se sintetiza a través del principio *Nullum crimen nulla poena sine lege*; no hay delito sin pena señalada por la ley, lo que se conoce como legalidad.

Y finalmente el último párrafo del artículo 14 constitucional indica que la sentencia definitiva deberá ser conforme **A)** a la letra de la ley, esto es conforme a su sentido gramatical, que su redacción no de lugar a confusiones, o **B)** a la interpretación jurídica de la misma con el fin de aclarar los términos y describir la intención que tuvo el legislador para crear dicha norma, y a falta de esta se fundara en **C)** los principios generales del derecho, que son el conjunto de reglas que se obtienen a través de la inducción por el análisis del sistema jurídico mexicano y de otros sistemas análogos con la finalidad de realizar juicios lógicos.

Artículo 15.-

Prohíbe la celebración de tratados o convenios en relación a la extradición de reos políticos y de personas que adquieran la calidad de esclavo en el país que los reclama, de igual forma cuando se alteren los derechos del hombre y del ciudadano.

Se entiende por extradición en opinión del jurisconsulto Rojas Caballero "el procedimiento por medio del cual un Estado llamado requirente solicita a otro llamado requerido, la entrega de una persona para que sea procesada o para que purgue una sentencia en el país que lo solicita."⁶³

Artículo 16.-

Resume la eficacia de las garantías de libertad, seguridad y propiedad, de tal forma que ninguna persona podrá ser afectada en sus intereses particulares.

⁶³ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Op cit p. 311

excepto por un mandamiento escrito dictado por autoridad competente, existiendo un proceder fundado y apoyado en una disposición legal.

Resulta interesante entrar al análisis de los siguientes conceptos:

Una orden de aprehensión presupone la existencia de:

1. Condiciones previas necesarias para la apertura de un procedimiento penal, para que la autoridad judicial la obsequie tiene que presidir de una **a) denuncia** que consiste en el hecho de dar a conocer o informar a la autoridad competente un delito perseguible de oficio, **b) querrela** que es la declaración de voluntad del ofendido, para que se promueva y ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable o bien por la existencia de una **c) acusación**.

2. La existencia de un delito sancionado por lo menos con pena privativa de libertad.

3. Datos que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.

Solo cuando se sorprenda en flagrancia se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices, nuestra Constitución permite que un gobernado sea privado de su libertad, dando la flagrancia; lugar al arresto y al inicio de un procedimiento.

Examinemos la intervención de la autoridad administrativa en caso de urgencia; al respecto el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala; que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Una segunda intervención de la autoridad administrativa consiste en la práctica de visitas domiciliarias en caso de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía; o bien cuando resulte indispensable revisar libros o documentos para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

El procedimiento que regula las visitas domiciliarias se sujeta a ciertas reglas:

1. La autoridad competente deberá expedir previamente una orden para su práctica.
2. La orden deberá estar firmada por el responsable de la visita, mencionar el lugar (es) donde debe llevarse a cabo, indicando el nombre de la persona (as) que deban efectuarla y la motivación que se tenga para practicarla.
3. Si se encontrare el afectado en el domicilio, el visitador le presentara la orden y procederá a la ejecución de la misma, de no encontrar al interesado, dejara citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada.
4. Si en la segunda ocasión no esta presente el visitado, se practicara la visita con quién se encuentre.
5. El funcionario visitador deberá identificarse con quién entienda la visita y solicitará al visitado o a su representante, designe dos peritos de asistencia, designándolos por su parte en caso de negativa.
6. Se levantará acta de la diligencia anotando el resultado de la revisión hecha en documentos, libros o papeles en poder del visitado.

Medida Precautoria: Cateo

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como garantía la inviolabilidad del domicilio; más cuando la situación lo requiere es un mandato de la autoridad judicial, el que permite el acceso al domicilio aún con oposición de sus propietarios o moradores.

En el párrafo octavo de este precepto legal, se dice.. “en toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir, que será por escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Esta diligencia tiene por objeto aprehender a una persona mediante orden dada por autoridad competente, cuando existan datos que presuman fundadamente la posibilidad de que el inculpado se encuentra en el lugar donde deba llevarse a cabo la diligencia de cateo; o bien puede tener como finalidad la búsqueda de determinados objetos para fincar responsabilidad penal.

En cuanto al párrafo noveno del precepto en estudio:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar

estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.”

Párrafo el que antecede, se estableció ante la necesidad de encontrar una estrategia que se considerará indispensable para que el Estado se allegará de los elementos probatorios necesarios y suficientes para poder integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad penal del presunto, generalmente frente al tipo penal de delincuencia organizada, por lo regular se trata de intervenciones de comunicaciones telefónicas y esporádicamente de comunicación similares, situación que le compete única y exclusivamente solicitar al Representación Social de la Federación, quién formula su solicitud por escrito, y en el caso de una intervención telefónica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción V, 3, 8, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 2 fracción II y 180 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I apartado A) incisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 19 bis de su reglamento, ello a fin de conocer las estructuras de las organizaciones delictivas, formas de operación y ámbitos de actuación para dictar las medidas conducentes a su desarticulación, con la finalidad de que no se siga vulnerando el bien jurídico tutelado que corresponde a la seguridad pública, libertad de las personas e integridad física de las mismas.

Y finalmente el último párrafo del artículo en comento nos explica la requisición la cual técnicamente se aplica en tiempos de guerra, dicha disposición

se encuentra relacionada con lo previsto por el artículo 129 del mismo ordenamiento, puede decirse que toda requisición viene a constituir una expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles e inmuebles, incluso la incorporación transitoria de personas para la realización de determinados actos, con el fin de satisfacer necesidades sociales urgentes, destinadas a la inmediata tranquilidad del orden público.

Artículo 17.-

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional es el central de este precepto, toda vez que consagra lo que doctrinariamente ha sido conocido como derecho de acción o de acceso a la jurisdicción. El gobernado tiene el derecho subjetivo público de acudir ante los tribunales o dilucidar sus pretensiones y los órganos del Estado encargados de dicha jurisdicción, tienen el correlativo deber jurídico de tramitarlas y resolverlas.

Esta norma constitucional consagra principalmente dos prerrogativas: 1 El derecho a no ser privado de la libertad por deudas de carácter puramente civil y 2. El derecho de justicia, hipótesis que no permite el uso de la violencia, así el Estado en su carácter de entidad soberano asume la obligación de crear y organizar tribunales para una pronta y gratuita impartición de justicia.

Artículo 18. Ejecución penal.-

Precisa en nuestro país la readaptación social y la forma en la que ha de desarrollarse la ejecución penal, bajo la expectativa de buscar soluciones tendientes a resolver limitaciones materiales de las entidades federativas para financiar la construcción de instituciones penitenciarias, autorización para celebrar convenios, a fin de que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales.

Esta solución ha sido un tanto ficticia ya que fuera de la Colonia Penal de las Islas Marías, la Federación carece de instituciones propias, y por el contrario,

han sido las instituciones de los Estados las que han recibido a los presos federales.

Es reciente la creación de Centros Federales de Readaptación Social para presos por delitos federales, son más bien instituciones de alta seguridad, con un régimen estricto.

El artículo 18 constitucional menciona la reclusión de los inculcados, dividiéndola en dos tipos; la detención preventiva y la compurgatoria de la pena, debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes toda vez que resulta necesario atender a los caracteres personales del inculcado, para evitar el contagio social entre los reos habituales y los reos primarios, así como también los que presentan diversos grados de peligrosidad.

Son cuatro las variantes de reclusión que se pueden analizar:

1. Si se trata de delito federal la prisión debería ser federal, y si es estatal sería la entidad federativa donde haya cometido el delito, ubicado en su jurisdicción territorial.
2. Las mujeres delincuentes deben ser recluidas en lugares independientes del destinado a los varones, el objeto es que dichos locales se adapten a las exigencias de cada sexo, impidiendo con ello la promiscuidad, atentados a la moral y sobre todo que la capacitación y educación requerida por cada sexo responda a las exigencias y condiciones fisiológicas y psicológicas del delincuente.
3. Los menores delincuentes e incapacitados mentales requieren de un tratamiento procesal especial, ya que su peligrosidad y responsabilidad social son limitados y variables, en consecuencia su readaptación social es distinta.

El último párrafo refiere al intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera, para cumplir sus sentencias en cualquier establecimiento penitenciario.

Artículo 19.-

Consagra los términos perentorios, y garantías del detenido en relación, a la resolución del plazo constitucional, específicamente el auto de formal prisión, hace referencia a una detención preventiva de 72 horas, así como los requisitos de fondo para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

El profesor en derecho Guillermo Colín Sánchez define al auto de formal prisión como "la resolución que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por lo que ha de continuarse el proceso."⁶³

El maestro en derecho y actual profesor del Instituto de la Judicatura Federal refiere que el auto de formal prisión "es una resolución o proveído (interlocutorio) dictado durante la secuela del juicio, que determina la situación jurídica del indiciado, sujeto a proceso, una vez que el Juez ha tenido contacto con el que es considerado como presunto responsable de la comisión de un delito y con el que concluye la etapa de preinstrucción o preproceso."⁶⁴

Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales .- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpaado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

⁶³ Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª edición Ed Porrúa, México, 2003. p 389

⁶⁴ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Op cit. p 424

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la norma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- II. Esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- III. En relación con la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, es así como las consecuencias del auto de formal prisión son explicadas por el maestro Rojas Caballero, en su obra "Las garantías individuales en México" y al respecto señala que:

- A. Justifica la prisión preventiva. Legitima la detención y valida la reclusión hasta la sentencia.
- B. Fija la litis. Determina con precisión los hechos que se imputan al inculcado y el tipo penal que configuran, clasifica la definición del delito.
- C. Suspende las prerrogativas del ciudadano de conformidad con los artículos 38, fracción II, en relación con el 35, ambos constitucionales.
- D. Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia; 4 meses si la pena máxima no excede de 2 años, y un año si la pena máxima excede de 2 años.

Artículo 20.-

Contiene en su extenso contenido, diversas garantías individuales en materia penal, que operan no solo en la fase procesal ante el Juez o Tribunal, sino también en la llamada etapa de averiguación previa, conocida como preparación del ejercicio de la acción penal; y, se consagran a favor del inculcado, así como de la víctima o el ofendido del delito.

En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Esta fracción se refiere a la libertad caucional, es un beneficio que se le otorga a los procesados en materia penal, siempre que reúnan los siguientes requisitos;

- Que garantice la reparación del daño;
- Que garantice la sanción pecuniaria (multa).
- Que otorgue caución para garantizar la obligación del procesado para con el juzgado.
- Que no se trate de delitos graves.

II. No podrá ser obligado a declarar, queda prohibido y sancionado toda incomunicación, entendida como el aislamiento temporal, intimidación o tortura. La confesión rendida ante autoridad distinta al Ministerio Público o juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que pueda preparar su defensa, rindiendo así mismo su declaración preparatoria;

- II. Coadyuvar con el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos;
- III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Reparación del daño;
- V Cuando el ofendido sea menor de edad no esta obligado a carearse con el inculpado, en caso de delitos de violencia o secuestro se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;
- VI. Solicitar medidas y providencias para su seguridad y auxilio.

Artículo 21.-

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, sólo un órgano jurisdiccional, en su aspecto formal, puede aplicar las penas a que se refiere el artículo 24 del Código Penal, este principio sufre una excepción; la cual compete a la autoridad administrativa el castigo por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes en multa o arresto hasta por 36 horas; en la inteligencia de que el infractor no pague la multa impuesta, se le permutara por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas, encontramos una limitación, en atención a la persona, tratándose de un jornalero u obrero, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o sueldo de un día.

Una segunda garantía de seguridad jurídica se traduce en la titularidad de la acción penal en manos del Ministerio Público, esta institución unitaria dependiente del ejecutivo, posee como funciones esenciales el auxilio, la aplicación de medidas de seguridad, una función requirente, cuasijurisdiccional, consultora, de vigilancia o fiscalizadora siempre en defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados.

Artículo 22.-

Prohibición de mutilación y tormento es garantía más bien de seguridad personal que de seguridad jurídica, encontramos una protección moral en caso de infamia, entendiéndose por tal el deshonor y el desprestigio público.

La protección al patrimonio del culpable no es completa, aunque se prohíbe la imposición de una multa excesiva y la confiscación de sus bienes, se permite la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas.

En cuanto a los familiares del responsable o personas ligadas a él, el alcance protector se extiende a ellas, a través de la prohibición de aplicar penas trascendentales, acorde con el artículo 10 del Código Penal que establece que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El artículo 145 del código penal para el Distrito Federal establecía un catalogo de delitos políticos pero estos fueron derogados por los artículos transitorios de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1991 y solo el Código Penal Federal los comenta.

Artículo 23.-

Este apartado nace como una reacción en contra de prácticas de gobiernos espurios que veían en ellas la posibilidad de jugar con la honra y la libertad del individuo.

Por lo anterior ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias; nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, y queda prohibida la practica de absolver de la instancia.

La instancia se revela como un conjunto de actos procesales que se inician en el momento en que la acción es ejercitada, y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decida la cuestión planteada en la litis, siendo la sentencia el acto culminatorio de una instancia procesal, cuando dicha resolución es impugnada mediante un recurso ordinario, que generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia que comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual este se interpone, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada.

Los juicios penales se revelan a través de dos instancias; tramitada la primera ante el *judex a quo* y la segunda ante el *judex ad quem*, el juicio de amparo no puede considerarse como una instancia porque no posee los elementos y objetivos esenciales de las dos instancias referidas.

Una segunda garantía implica el principio de *non bis in idem*, el cual ha sentado jurisprudencia estableciendo que por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme o irrevocable, contra la que no procede ningún recurso, esta garantía solo opera cuando en un juicio penal se haya pronunciado una sentencia ejecutoriada.

CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

por el Maestro JORGE CARPIZO.

Diccionario Jurídico Mexicano, T.II. Porrúa. México.

LOS DERECHOS DE IGUALDAD

- A. Prohibición de la esclavitud.
- B. Igualdad de derechos sin distinción de sexo.
- C. Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditario.
- D. Prohibición de fueros.
- E. Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas y tribunales especiales.

LOS DERECHOS DE LIBERTAD

A. De la persona humana.

a) Física

- Planeación familiar
- De trabajo
- De no ser privativo del producto del trabajo
- Nulidad de los pactos
- Posesión de armas en el domicilio
- De locomoción interna y externa en el país
- De abolición de la pena de muerte

b) De espíritu

- Pensamiento
- Información
- Imprenta
- Conciencia
- Cultos
- Intimidad

B. De la persona cívica.

- a) La reunión con fin político
- b) Manifestación pública para pedir o protesta
- c) Prohibición de extradición de reos políticos

C. De la persona social.

- a) Libertad de asociación
- b) Libertad de reunión

LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

- a) Derecho de petición.
- b) De que toda petición de autoridad contestará por acuerdo escrito.
- c) Irretroactividad de la ley.
- d) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso.
- e) Principio de legalidad.
- f) Prohibición de aplicación por analogía y mayoría de razón en los juicios penales.
- g) Principio de autoridad competente.
- h) Mandamiento judicial escrito fundado y motivado.
- i) Detención sólo con orden judicial.
- j) Abolición de prisión por deudas de carácter civil.
- k) Prohibición de hacerse justicia por propia mano.
- l) Expedita, pronta administración de justicia.
- m) Prisión preventiva sólo por delito con pena corporal.
- n) Garantías del auto de formal prisión.
- o) Garantías del acusado en todo proceso penal.

- p) Sólo el Ministerio Público como parte acusadora e integradora de la averiguación previa, con auxilio de la policía judicial (AFI) pueden perseguir los delitos.
- q) Prohibición de penas infamantes y trascendentes.
- r) No ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- s) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.

CAPITULO TERCERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN.

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que el vocablo jurisdicción se forma de *ius y dicere*, que significa aplicar o declarar el derecho, esta compuesto por dos elementos; *notio et iudicium*; *Notio* es el derecho de practicar todas las pruebas y diligencias necesarias para esclarecer un hecho y *Judicatum* es la facultad de dictar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho y aplicando la pena correspondiente.

La jurisdicción es la facultad del Estado para dirimir conflictos judiciales, garantizando en un litigio, la supremacía de sus normas, así como sus principios generales de derecho, excluyendo de esta manera la posibilidad de aplicación de un derecho extranjero, toda vez que la soberanía delimita la esfera de acción y eficacia de sus actos. En sentido estricto entendemos por jurisdicción, la función pública administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, mediante la aplicación de la ley a los casos concretos, cuyo fin es procurar la armonía y la paz social.

El celebre maestro italiano Giuseppe Chiovenda considera que la jurisdicción es: "la función del Estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."⁶⁵ Simplemente la jurisdicción asegura la vigencia del derecho, refiere que se trata de una función pública, realizada por órganos competentes del Estado, su propósito es dirimir conflictos o controversias, mediante decisiones con carácter de cosa juzgada factibles de ejecución.

⁶⁵ Arrellano García, Carlos. La Teoría General del Proceso 8ª edición. Ed. Porrúa, México, 1999 p. 336

En tanto el celebre procesalista Carlos Arellano García, citando al distinguido maestro Cipriano Gómez Lara, refiere que en términos generales la jurisdicción es "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a dar solución a una controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁶⁶

Mientras que el procesalista Díaz de León sostiene que: "la jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios, que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada."⁶⁷

El jurista destacado en materia procesal Jiménez Asenjo, define a la jurisdicción como: "la facultad de poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en casos particulares que se requieran, o bien la potestad de que se hallen investidos los jueces y tribunales para administrar justicia. Juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado."⁶⁸

Considerando las citas de los doctrinarios que anteceden, arribamos a la conclusión, que la jurisdicción es una de las formas en que se manifiesta el imperio, por tanto, comprende tres facultades principales: *ius edicendi*, o derecho de dictar edictos, *ius iudicari*, derecho de otorgar un juez a las partes y *ius iudicandi*, derecho de juzgar por sí mismo todo el proceso.

El maestro Leopoldo de la Cruz Agüero en su obra "Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia)" cita a Ignacio Burgoa Orihuela, quien a su vez estima que "el concepto de jurisprudencia tiene dos significados; por una parte denota circunscripción territorial dentro de la que órganos jurisdiccionales del Estado ejercen funciones y una segunda parte involucra la

⁶⁶ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 340

⁶⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed. Edit. Porrúa, México., 1996.p. 60

⁶⁸ Bailon Valdovinos, Rosalio. Derecho Procesal Penal. Ed. PAC, S. A de C. V, 1993. p. 14

manifestación del poder público estatal consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho.⁶⁹ El procesalista Rafael de Pina señala que "la jurisdicción es potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir... la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto."⁷⁰

Para Eduardo Couture la jurisdicción es: "la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. La jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso. En donde el proceso es, una relación jurídica continuativa consistente en un método de debate, con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, con el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada, entonces la función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho."⁷¹

En Colombia, Bogotá Devis Echandía externa su opinión acerca del concepto de jurisdicción e indica que "en sentido estricto, por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, función pública encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos. Y el fin de la jurisdicción se confunde con el de proceso. De modo que la potestad de administrar justicia es función de uno de los órganos del Estado y de ella emerge su soberanía."⁷²

El profesor Guillermo Colín Sánchez, citando a Hugo Rocco, manifiesta que la jurisdicción es: "la actividad constante con que el Estado provee a la tutela

⁶⁹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. p. 59 y 60

⁷⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. p. 59

⁷¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho procesal Civil. Editorial Depalma. Bs. As. 1966. p. 40

⁷² Devis E. Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Themis, Bogotá, 1961. p. 169

del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho, amenazado o violado."⁷³ En ese mismo orden de ideas el profesor Colín Sánchez citando a l doctrinario Miguel Fenech afirma que, la jurisdicción es: "la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo, ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales) y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso penal)."⁷⁴

De los conceptos referidos con antelación desprendemos las siguientes características y elementos de la función jurisdiccional:

- Autónoma.- Es una actividad soberana del Estado.
- Exclusiva.- Susceptible de ser considerada estructural, orgánica y funcional. Estructuralmente significa que al Estado corresponde el monopolio de la función jurisdiccional. Orgánicamente implica el ejercicio exclusivo por los Juzgados y Tribunales predeterminados por leyes y tratados, y funcionalmente es la atribución exclusiva y excluyente de juzgar y ejecutar.
- Independiente.- Frente a otros órganos del Estado, el órgano judicial es representado por un juez público.
- Única.- No esta dividida, pero se pueden distinguir en ella diversos aspectos:
 - a) Según la naturaleza del acto sobre el que se ejerza, hace notar la organización de cada país respecto a su administración de justicia, clasificándola de esta forma, en las diferentes ramas del derecho.

⁷³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 182

⁷⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 182, 183.

- b) Según la naturaleza del litigio tenemos; la jurisdicción voluntaria y contenciosa.

Elementos de la actividad jurisdiccional:

- La notio.- El juez tiene conocimiento del conflicto.
- La coertio.- El juzgador dispone de medios coactivos para el cumplimiento de sus mandatos.
- La vocatio.- Se permite al juez obligar a las partes y personas relacionadas con la causa, a comparecer, con el objeto de aportar elementos que esclarezcan los hechos que se investigan.
- La iudicium.- Permite y faculta al juzgador resolver el conflicto, al momento de dictar sentencia.
- La executio.- El juez puede solicitar la intervención de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones, en materia penal es compartida con la administración a quién compete la ejecución de las penas.

El reconocido procesalista Carlos Arellano García, en su obra "Teoría General del Proceso" refiere que el estudio de la connotación "jurisdicción" implica un análisis a través de una clasificación, es así como la divide en:

1.- Jurisdicción contenciosa.

- Los demandantes buscan producir efectos obligatorios para su contraparte.
- Se ejercita entre personas que requieren la intervención del órgano jurisdiccional a fin de dar solución a una controversia, por ello es necesaria la declaración judicial o la pretensión fundada de una de las partes.
- Generalmente constituye ejecutoria.

2. Jurisdicción voluntaria.

- No existe controversia entre las partes.
- No requiere la dualidad de los que intervienen.
- Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.
- Se ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho.
- Son simples solicitantes o peticionarios.

En opinión de Alcalá Zamora y Castillo, no existe ésta jurisdicción, toda vez que no hay una litis, refiere que es una actividad de naturaleza administrativa, que por razones de política judicial se encomienda a los tribunales, a fin de que certifiquen, sancionen o den fe pública de hechos o actos jurídicos, simplemente como requisito formal, de autenticidad o de garantía de legalidad.

3. Jurisdicción federal.

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1. De las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por México.
2. Del recurso de revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales (Tribunales Colegiados de Circuito).
3. De las controversias sobre derecho marítimo.
4. De todas aquéllas controversias en que la Federación sea parte.
5. Así como dirimir conflictos que se susciten por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o su esfera de competencia y;
6. De igual forma corresponde a esta jurisdicción conocer de los conflictos que se susciten por leyes o actos de autoridades de los Estados o del

Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Al respecto los artículos 104, 105 y 106 constitucionales regulan estos supuestos, más resulta importante la mención de la regla en estricto sensu la cual dispone; “ las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados” (artículo 124 constitucional).

4. Jurisdicción local.

Las entidades federativas son libres y soberanas para expedir leyes que rijan dentro de las mismas, siempre y cuando no invadan facultades exclusivas que correspondan a la Federación; la jurisdicción local implica un estudio de naturaleza similar al que antecede, toda vez que corresponde a cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal, dirimir la controversia suscitada, al respecto el derecho constitucional estatal apunta en términos generales hacia el sentido de la uniformidad respecto a la Constitución Federal.

5. Jurisdicción concurrente.

Se le denomina así a un fenómeno de atribución simultánea a favor de autoridades jurisdiccionales federales y locales, entonces es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero para conocer del inicio de un juicio, jurisdicción derivada de lo dispuesto por el artículo 104 constitucional, el cual funciona bajo los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de controversia sobre materia civil o criminal, en lato sensu se encuentra comprendida la materia mercantil.
- b) Que la controversia gire alrededor del cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por nuestro país.
- c) Que se afecten intereses particulares.

- d) En cuya situación la parte actora es quién tiene la facultad de decisión respecto a plantear la controversia ante los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, o los del Distrito Federal.

Desde un punto de vista constitucional interesa el conflicto de jurisdicciones, que es la situación que se produce cuando dos órganos de jurisdicciones distintas tratan de conocer o de no conocer de un mismo asunto, en cuya situación los preceptos constitucionales mantienen la primacía sobre las leyes ordinarias, ello en razón a la discrepancia o no concordancia entre una norma constitucional y la orgánica, por ello las entidades federativas deberán ajustarse a la Carta Magna, al respecto al artículo 133 constitucional establece:

“... los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Situación que se robustece con la pirámide jurídica de Hans Kelsen, figura que estudia la supremacía de la Constitución e indica la conditio sine qua non se le dará validez primacía o formal, y de conformidad con el artículo 133 constitucional, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en nuestro orden jurídico mexicano.

6. Según la materia sobre la cual versa la litis.

En materia penal se encomienda esta jurisdicción a los jueces y tribunales especializados tanto en el fuero común como en el fuero federal; de primera instancia, de segunda instancia, una Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, y Juzgados de Paz para delitos de menor envergadura.

7. Jurisdicción general y particular.

Es general cuando un juez o tribunal puede conocer de todas las controversias que se le planteen dentro de los límites que le corresponden en lo federal o local, y en la materia en que este especializado. Es particular cuando el tribunal ha sido determinado para conocer de controversias específicas, estableciendo como factor común, bien sea, la calidad o características especiales del sujeto activo o bien la clase de delito cometido.

8. Jurisdicción propia y delegada.

En la jurisdicción propia se resuelven las controversias y se tramitan, como un conjunto de atribuciones que concede la ley al titular, sin que requiera de que otro órgano jurisdiccional confiera la misión de desempeñar la función. En el caso de la delegada, la actividad coadyuvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia.

9. Jurisdicción judicial.

Es la jurisdicción ejercida por el Poder Judicial. El Estado desempeña esta función a través de los órganos del poder público especializados en la administración de justicia, es el derecho de todo gobernado, de acudir ante los jueces, garantía individual establecida por el artículo 17 constitucional. "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

10. Jurisdicción legislativa.

El Legislativo tiene facultades para incurrir en la dicción del derecho frente a controversias en los procesos electorales, responsabilidad de altos funcionarios, conflictos suscitados entre los límites de los Estados de la Federación, entre otros.

12. Jurisdicción arbitral.

Es una forma heterocompositiva, es la solución del litigio por un tercero imparcial, generalmente es un particular designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez), la resolución que emite se le denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial. Aunque el arbitraje es una vía antigua para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas, en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia con la cual se utiliza, por lo general lo encontramos en el orden internacional por ser un instrumento práctico y útil en la administración de justicia. Empero, como es natural el moderno Estado de derecho, especialmente en el campo penal no permite que la justicia sea administrada por los particulares. En cambio el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala; "...las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."

No obstante hay asuntos que no se pueden comprometer en arbitraje, conforme a lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 615 dispone:

El derecho de recibir alimentos;

- I. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- II. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- III. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

IV. Los demás en que lo prohíba la ley expresamente.

Debemos recordar que los árbitros carecen de jurisdicción en materia de ejecución coactiva, toda vez que ésta debe encomendarse a un juez.

3.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA, Y FACTORES DE DETERMINACIÓN.

La Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo- América, en su tomo XIV, editado en Barcelona, nos indica que este vocablo encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia, a (competens, entis)*, lo que significa relación, aptitud, conveniencia, capacidad.

En un sentido jurídico general se alude a la competencia como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, entendiéndose como la facultad que tiene cada juez o magistrado de una rama de derecho, para conocer de determinados asuntos, obedeciendo a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Desde una perspectiva objetiva decimos que es el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, toda vez que la competencia fija los límites de acción, entonces es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un determinado lugar.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela aduce que: "la competencia en general es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de una función estatal sea válida y eficaz."⁷⁵ en tanto el maestro Rafael de Pina explica que la competencia "es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto, llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto: funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada

⁷⁵ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op, cit. p. 62

instancia, o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano estatal.⁷⁶ El jurista mexicano Eduardo Pallares la define como "la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios."⁷⁷ El procesalista Carlos Arellano García, citando a Cipriano Gómez Lara quién considera que la competencia simplemente es: "el ámbito, esfera, o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."⁷⁸

El clásico procesalista italiano Giuseppe Chiovenda considera que la competencia es: "el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida ...entonces la competencia esta dentro de los límites de la jurisdicción."⁷⁹ El jurista W. Kusch señala que cuando se requiere el análisis de la competencia "...es preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede ésta concebir; en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad del deber del mismo de resolver determinados negocios."⁸⁰

El procesalista Ugo Rocco define a la competencia como: "aquella parte de Jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos riterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma."⁸¹

En opinión del procesalista Boncenne quién considera que la competencia ha sido definida como: "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso

⁷⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op, cit. p. 621

⁷⁷ Arellano García, Carlos. Op, cit. p. 355

⁷⁸ Arellano García, Carlos. Op, cit. p. 356

⁷⁹ *Ibidem*, p.353

⁸⁰ Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1940, p. 59

⁸¹ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 354

determinado, y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos se puede decir que la competencia es aquélla parte de la potestad jurisdiccional que esta legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada... Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario no puede existir sin la jurisdicción."⁸²

El jurista Devis Echandía en su libro denominado "Teoría General del proceso", refiere que si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y esta es la función que desempeña la competencia.

"La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio... la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Por eso se puede considerar a la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, cómo la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida."⁸³

En tanto para Guillermo Colín Sánchez simplemente "la jurisdicción implica el deber jurídico para declarar el derecho y, la competencia, para precisar la rama del Derecho o el ordenamiento jurídico sobre la que se tendrá dicho deber

⁸² **Ibidem**, p. 355

⁸³ Devis Echandía, Hernando. *Op.cit.* p. 135,136

jurídico.”⁸⁴ En opinión de Santiago A. Kelley Hernández considera que la competencia es: “el límite de la jurisdicción, la cual es determinante para que una autoridad pueda actuar validamente.”⁸⁵ la propia constitución federal en su artículo 16, señala que: “...nadie puede ser molestado e su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente...”

En virtud de los diversos conceptos que ofrece la doctrina, nos resulta evidentemente entender a la competencia como *la facultad potestativa, que la ley otorga y reconoce a un órgano juzgador judicial específico, por tanto obedece a razones practicas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales*, la cual en materia penal, se establece a través de un sistema de turno judicial por el que la averiguación previa se presenta en la oficialía de partes común de los órganos judiciales correspondientes, y ésta a su vez. es turnado al Juzgado en turno competente, es lo que denominamos competencia por turno.

Atendiendo al criterio de Devis Echandía Hernando, en su libro “Teoría General de Proceso”, y considerando lo manifestado por el maestro Arellano García en su obra “La Teoría General del proceso”, nos permiten arribar a la determinación de diversos factores, que permiten delimitar un criterio de competencia, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

Factores para la determinación de la competencia.

- **Objetivo.** Deriva de la relación jurídica objeto de la demanda, dentro de la que incluimos la competencia por materia y cuantía.
- **Subjetivo.** Referido a la calidad específica de las personas que forman parte del proceso, para lo cual es de importancia su nacionalidad, su residencia o bien el cargo público que desempeñe.

⁸⁴ Colin Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 206

⁸⁵ Kelley Hernández Santiago Alfredo. *Teoría del derecho Procesal*. 3ª edición. Ed Porrúa, 2001 p. 59

- **Territorial.** Es la relación que guarda el juez con su circunscripción, bien pudiendo ser el lugar de su domicilio, el de la ubicación del objeto materia del proceso, o la ocurrencia del hecho motivo de la indagatoria, entre otras cosas.
- **Funcional.** Indica la instancia en la cual se encuentra el proceso, o bien; si esta en revisión, así tenemos jueces de primera y segunda instancia.
- **Conexión.** Se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos.

Situación la que antecede, nos permite una clasificación más técnica, por lo que hace a nuestro concepto de competencia, por lo tanto advertimos que para su estudio se divide en:

- **Competencia Privativa.** El juez que conoce de un asunto excluye de manera absoluta a los demás.
- **Competencia Preventiva o concurrente.** Cuando para un asunto existen varios jueces competentes, es el primero que previene en su conocimiento el que ejerce jurisdicción sobre el mismo e impide que los demás conozcan del referido asunto.
- **Competencia Legal.** El juez tiene competencia por emanación de la norma.
- **Competencia por delegación.** Ocasionalmente se le otorga a un juez en virtud de una orden o comisión.
- **Competencia en razón del Turno.** Toma en cuenta la distribución de labor judicial, se procura repartir el mismo número de expedientes entre los diversos tribunales.
- **Competencia por remisión.** Tiene lugar en los casos en que se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad) y por excusa o recusación de un funcionario judicial, pasan los autos al que corresponde según la Ley Orgánica de los tribunales o cuando por exceso

en el número de los juicios que cause un tribunal, la ley ordena que el exceso se distribuya entre los demás.

- **Competencia legislativa.** Se otorga la competencia a un órgano del Estado para hacer leyes.
- **Competencia administrativa.** La competencia se puede otorgar a un órgano del Estado para aplicar las leyes en situaciones no controvertidas.
- **Competencia jurisdiccional.** Se otorga la competencia para resolver controversias.
- **Competencia objetiva.** Se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, se examinan elementos exigidos por la ley, para determinar si esta dentro de los límites señalados por el derecho, es la aptitud de intervención del órgano estatal.
- **Competencia subjetiva.** Examina si el titular del órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar, se examina si no tiene algún impedimento, situación en la que deberá excusarse o será recusado. Algunos autores consideran que no se trata de competencia sino de capacidad.
- **Competencia prorrogable.** Significa prolongar o continuar, se analiza por disposición del derecho objetivo, se da la aptitud de intervención al órgano jurisdiccional que originalmente carecía de ella. El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que la competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal, únicamente en las materias civil y familiar, y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocio, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prorrogación de competencia en las materias señaladas sea necesario convenio entre las partes.

- **Competencia improrrogable.** El derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado

CRITERIOS CLÁSICOS aceptados nominalmente por los códigos procedimentales de los Estados de la Federación, para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional:

1. **Materia.** Se determina atendiendo al fuero que pertenezca; federal, común o militar. Se determina tomando en cuenta la naturaleza, el contenido intrínseco del objeto del litigio, hace necesario el tratamiento especializado de la temática jurídica.
2. **Grado.** Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio.
3. **Territorio.** Se establece por razones prácticas, a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita. Por regla general en materia penal; será juez competente el del lugar de la comisión del delito; empero, cuando existan varios jueces de una misma categoría, el competente será el que haya prevenido, de igual forma ocurre con los delitos continuos, sin embargo no es óbice recordar que por lo que hace a este concepto no se restringe a la "costa terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo, por otro lado, en planos internacionales comprenden otras instituciones como el mar, la plataforma continental, el zócalo submarino, entre otros, amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.
4. **Cuantía.** El órgano judicial debe conocer de determinado asunto dependiendo del monto del negocio.

5. Y como excepción en función de la **conexidad** existirá como supuesto para acumular pretensiones, en los casos siguientes:

- Por identidad de las personas, es decir que se trate del mismo sujeto penalmente enjuiciado
- Por identidad en la causa, a lo que refiere el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 475 fracciones I y II y 473 fracciones IV y V (se trata de una identidad del objeto procesal en lo que atañe a la causa, se esta frente al mismo hecho delictuoso a pesar de que se trata de diversas personas, bien sea que trabajaron unidos o en división de labores).
- Por relación causal. Supone la existencia de varios procesos con diversidad de causas, pero cada una de éstas funcionó como medio para ejecutar o consumir los actos.

En el caso de la figura jurídica de conexidad, la competencia será asignada al tribunal que posee el asunto que tiene la característica de atractividad, dándose el llamado fuero de atracción a favor del tribunal cuyo asunto sea de mayor gravedad o bien del tribunal de mayor jerarquía.

Derivamos la competencia de la ley, como fuente principal, pero también de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y excepcionalmente de un tratado internacional. No estorba a la clasificación antes mencionada la consideración que hace el jurista Santiago Alfredo Kelley Hernández, en su obra Teoría del derecho procesal, en donde hace una clasificación técnica del concepto de competencia, y refiere que existen dos clases de competencia:

A) COMPETENCIA SUBJETIVA.- es la que se refiere a la persona física titular del órgano, persona que debe tener la característica de ser imparcial para

poder ser competente subjetivamente en el conocimiento del juicio. Esta incompetencia subjetiva da lugar a tres figuras jurídicas:

1. **Los impedimentos.-** son cuestiones de carácter personal que pueden influir en el ánimo del juzgador, para que deje de ser imparcial, y en consecuencia le impiden dictar una sentencia justa; son situaciones de hecho o de derecho, que hacen presumir la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional; como pudiera ser la enemistad, amistad, parentesco, o cualquier otra circunstancia que mermara su criterio jurídico.
2. **La excusa.-** al conocer el titular de un órgano jurisdiccional, de la existencia de impedimento para darle el trámite debido, deberá excusarse inmediatamente, es decir, deberá indicar que se abstiene de conocer del asunto.
3. **La recusación con causa.-** el juez que no se percate del impedimento, o que percatándose no se excusa, puede ser recusado con causa por el litigante afectado, mediante un trámite que establece la ley procesal.

B) COMPETENCIA OBJETIVA.- Se refiere al órgano jurisdiccional con independencia de la persona física titular, atendiendo a este criterio se clasifica en:

1. Razón del territorio
2. Por razón de la materia
3. Por razón del valor (cuantía)
4. Por razón del grado
5. Por razón del turno
6. Atendiendo al criterio de prevención
7. Por acumulación
8. Por conexidad
9. Por atracción

3.3 DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

JURISDICCIÓN

1. Es la función pública de administrar justicia, proveniente del Estado.
2. Su fin principal es satisfacer el interés público.
3. Su objeto es dirimir los conflictos y controversias de relevancia jurídica.
4. Es autónoma porque el Estado ejerce una actividad soberana.
5. Es exclusiva por que el Estado tiene el monopolio de decir el derecho, el cual lo ejerce a través de sus juzgados y tribunales.
6. Un órgano jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general, pero ante las peculiaridades del caso concreto, puede carecer de aptitud para intervenir, en tal supuesto; puede tener jurisdicción pero no ser competente.
7. Es el deber y el derecho de impartir justicia en general.
8. Es abstracta.
9. Es única, es igual para cualquier área, lo que varía es la naturaleza del litigio, pero no la del concepto de jurisdicción.
10. Es un deber que se cumple mediante un proceso y por conducto de los órganos oficiales creados especialmente para ello, integrando así el poder judicial del Estado.
11. Tutela los derechos subjetivos y libertades fundamentales de las personas.
12. Es un control de legalidad de la actuación administrativa.
13. Es un control de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

COMPETENCIA.

1. Es la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.

2. Es la facultad delegada al titular del órgano del Estado siendo éste; un juez o magistrado de una determinada rama jurisdiccional, para aplicar el derecho al caso controvertido.
3. Es la medida de la jurisdicción.
4. Es la facultad o el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto conforme a criterios establecidos por la ley.
5. No puede existir competencia sin jurisdicción.
6. Es concreta, porque se refiere a un caso determinado y la ejerce un órgano en específico.
7. Es el deber y el derecho de impartir justicia en específico por un órgano determinado.
8. Precisa los límites del órgano que posee jurisdicción.
9. Es la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar.
10. Es la esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales.
11. Se debe determinar, con relación a cada juicio.
12. Es la regulación, política y jurídica, que hace el Estado para la práctica del poder.
13. Es un atributo de la jurisdicción.

3.4 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN PENAL

El procesalista mexicano De la Cruz Agüero Leopoldo, citando a Guillermo Colín Sánchez señala que para éste autor la jurisdicción penal es: "un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido, o no, un delito, quién es el autor, y como consecuencia, aplicar una pena o una medida de seguridad..."⁸⁶ siendo el titular el Estado, el cual delega

⁸⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. p. 59

facultades a una persona física que recibe el nombre de juez o magistrado en materia penal. Tiene por objeto resolver, a través de la declaración del derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya y el órgano jurisdiccional competente, para de esta forma emitir una resolución, bien sea; condenando o absolviendo. En la jurisdicción penal intervienen tres factores básicos: 1. Facultad para aplicar la ley penal, 2. Imperio para ejecutarla, y 3. Territorio para aplicarla.

El célebre maestro Eugenio Florian en su obra denominada "Elementos de derecho procesal penal, Volumen 1. refiere: "el concepto de jurisdicción penal surge de una necesidad, porque en la ley penal se encuentran previsiones abstractas e indeterminadas de imputabilidad para los delitos y la peligrosidad, de donde, para que la misma pueda tener aplicación es preciso que las previsiones abstractas se individualicen y se conviertan en inculpaciones concretas y más tarde en penas o sujeción a medidas de seguridad o en la absolución."⁸⁷ Por ello considera que la jurisdicción penal comprende tres elementos:

- 1) La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica sino tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario un segundo elemento.
- 2) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto
- 3) La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia, y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal (penas y medidas de seguridad.)

Por ello, continúa diciendo el maestro Eugene Florian, que dos particularidades individualizan y definen la jurisdicción penal:

⁸⁷ Florian Eugene. Elementos de Derecho Procesal Penal. Volumen 1. Ed Jurídica Universitaria, México, 2002. p 76.

- A. En primer lugar representa un acto de la función soberana del Estado, pues con ella se trata de aplicar la ley penal, cuyo contenido y fin son públicos.
- B. Esta facultad se confiere a una persona física, que toman el nombre de jueces.

En opinión de los catedráticos de derecho procesal penal Vicente Gimeno Sendra, José Garberí Llobregat y del Magistrado Candido Conde-Pumpido Tourón definen a la jurisdicción penal como: "el conjunto de órganos judiciales, unipersonales y colegiados, al que corresponde el ejercicio de potestad jurisdiccional en materia penal, los que se van a encargar de iniciar, tramitar, y resolver los procesos de índole penal que se lleven a cabo para el enjuiciamiento de aquellos comportamientos o conductas que puedan ser constitutivas de delito o falta con arreglo en lo dispuesto en el Código Penal."⁸⁸

Órganos de Jurisdicción Penal, según nuestro derecho y en opinión del maestro Florián.

- 1) **Órganos de jurisdicción ordinaria.-** son aquellos que tienen el título de su institución en la ley, y a su vez se dividen en:
 - a) **Comunes.-** Entienden de la generalidad de los delitos.
 - b) **Especiales.-** Entienden de las particularidades de los delitos, por razón de la cualidad o características de la persona acusada, del tipo del delito cometido o también del lugar de la comisión del ilícito, un ejemplo es el fuero militar, o bien el tribunal que conoce de delitos cometidos por los menores.
- 2) **Órganos extraordinarios.-** Son los que se crean ocasionalmente, por acontecimientos o circunstancias excepcionales. El catedrático de derecho Manuel Rivera Silva considera que la actividad jurisdiccional penal, se integra

⁸⁸ Conde-Pumpido Tourón, Candido, Garberí Llobregat José y otros. Los Procesos Penales (Comentarios a la ley de Enjuiciamiento criminal con fundamentos y jurisprudencia). Tomo I 1ª edición Ed Bosch. España, 2000 p. 130

por: un conocimiento, una declaración o clasificación y, una aplicación. El conocimiento consiste en enterar al órgano jurisdiccional de la existencia de un hecho calificado como delito. La declaración es encuadrar la conducta al tipo penal que corresponda, a fin de determinar la existencia de la responsabilidad penal, y la aplicación es señalar las consecuencias que la ley establece para el ilícito cometido. Así la delegación de facultades que la Constitución hace a favor de los Tribunales del Distrito y de los Territorios Federales, para aplicar la ley penal, constituye en términos jurídicos la jurisdicción.

En nuestra opinión consideramos que la jurisdicción penal es la facultad que tiene el Estado, para la debida aplicación del derecho, ejercida a través de órganos señalados en la legislación, para declarar si un hecho constituye o no delito, para de esta forma ejecutar bien sea una conminación penal o apercibimiento, para de esta manera imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena.

En razón de que el Estado mexicano se encuentra políticamente conformado como estado federal, integrado por 31 estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, además de un Distrito Federal, unidos todos por un solo estado por el pacto federal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 40 y 41 constitucional, se origina una doble jurisdicción; local y federal, dando origen así, a la siguiente clasificación:

Clasificación de la jurisdicción en materia penal

1. Común
2. Federal.
3. Concurrente

En este orden de ideas, en lo relativo a la legislación penal, en la medida en que la materia no aparece como tema regulado en el artículo 73, de la Constitución, queda entendido que dicha materia es objeto de regulación por parte de los gobiernos de los Estados de la República, la consecuencia de esto, es que en el estado Mexicano existen, como principio general, un código penal, un código de procedimientos penales y una ley de ejecución de sanciones para la jurisdicción federal y otros tantos para cada uno de los Estados de la República, y para el Distrito Federal, lo que significa 32 ordenamientos penales sustantivos, adjetivos y ejecutivos en el país. Esto es lo que en el lenguaje forense de la materia, se denomina, legislación penal del orden federal y legislación penal del orden común.

Es así como dentro del **Sistema Federal Mexicano** encontramos los órganos a los que se adscriben los juzgadores, siendo federales y locales. Según la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisdicción federal se ejerce:

- a) Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b) Por los Tribunales Colegiados de Circuito
- c) Por los Tribunales Unitarios de Circuito
- d) Por los Juzgados de Distrito.
- e) Por el Jurado Popular, y
- f) Por los tribunales estatales como auxiliares.

El Poder Judicial del Distrito Federal en lo penal se ejerce:

- a) Por el Tribunal Superior de Justicia.
- b) Por los Juzgados Penales
- c) Por los Juzgados de Paz
- d) Por el Jurado Popular.

El órgano penal de las entidades federativas, por regla general su organización y funcionamiento se asemejan a los del Distrito Federal, salvo que en algunos Estados se denomina Supremo Tribunal de Justicia a cargo del Gobernador y del Congreso o Ayuntamientos. En algunos lugares funciona exclusivamente por Salas y en otros en Pleno, o de forma mixta dependiendo el asunto.

La jurisdicción militar esta encomendada al Supremo Tribunal de Justicia Militar, compuesto de un Presidente y cuatro magistrados, con asiento en la Ciudad de México. Los magistrados tienen la graduación de Generales de Brigada, debiendo poseer título de abogado; por los jueces de instrucción militar y por los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios. Los Consejos de Guerra Ordinarios, deben integrarse por militares efectivos y se compondrán de un Presidente y cuatro vocales, debiendo tener el primero el grado de General y los vocales el grado de Coroneles. Los Consejos de Guerra Extraordinarios, se compondrán de cinco miembros, correspondiendo a los jefes militares convocar a los Consejos.

Siendo así, la esencia de la jurisdicción penal mexicana, por cuanto hace al orden común, se determina por el primer artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal:

- I. Declarar en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y
- III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser un órgano especial, toda vez que posee;

- a) Un deber, en cuanto es nombrado para aplicar la ley, entonces tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su responsabilidad.
- b) Un derecho, en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto

3.5 CONCEPTO DE COMPETENCIA PENAL.

Se dice por la doctrina que la competencia penal es la medida de la jurisdicción penal, es decir, consiste en la distribución de los diversos órganos jurisdiccionales, llámense tribunales y juzgados penales, atendiendo al criterio de clasificación, bien sea; por razón del territorio, de las personas, de jerarquía o de grados, es por ello que, las necesidades de trabajo han exigido la existencia de la creación de diversos Tribunales para ejercer la función jurisdiccional penal, es así como un órgano jurisdiccional penal es competente en la medida en que puede actuar y actúa dentro de esos límites o criterios de atribución de competencia.

En el campo judicial penal estudiaremos, por su mayor relevancia, los siguientes:

- a) **Grado, jerarquía o instancia.** Nuestra Constitución Política establece que ningún juicio debe tener más de tres instancias (artículo 23). En la primera básicamente se da el conocimiento y decisión sobre el ilícito cometido, siendo competentes los Juzgados de Paz y los de primera instancia en el ámbito local, por cuanto hace al federal; son los Juzgados de Distrito y un Jurado Popular. En una segunda instancia se observan generalmente los actos de revisión y decisión quedando bajo la competencia del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Unitarios de Circuito. El amparo constituye la tercera instancia.

- b) Materia.** Ámbito federal o local, clasificación que determinan los tribunales penales del fuero común y tribunales penales del fuero federal. El fuero constitucional tomando en cuenta las funciones que se le encomiendan a los altos funcionarios de los Poderes de la Unión, Diputados, Senadores, Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Gobernadores de los Estados. Y por lo que respecta al Jurado Popular, conforme a lo dispuesto la fracción VI del artículo 20 y 111 constitucional, en relación con los artículos 56 a 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de Distrito con arreglo a la ley, conocerán de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden Público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
- c) Gravedad de la pena.** Los juzgados menores o de paz conocen de delitos que tienen como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de cuatro años, en tanto que los de primera instancia son competentes para conocer de delitos cuyas sanciones son más graves. Al respecto el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "Para fijar la competencia cuando deba de tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá: I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación. II. A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y III. A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.
- d) Territorio.** Proviene de la necesidad de distribución de los tribunales, dividiéndose en demarcaciones judiciales. La regla del *forum comissi delicti*

conlleva la competencia al órgano del sitio donde el delito se comete, además introduce la excepción de que si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de estas que hubiera prevenido (artículo 6° del Código Federal de Procedimientos Penales), regla que en algunos lugares puede alterarse por la remisión del proceso utilizado por el artículo 10 del mismo precepto legal (para llevar un proceso de un juzgado a otro) empleado generalmente por razones de seguridad. También podemos hablar de competencia asignada al tribunal del lugar donde se realiza la conducta, o donde esta produce efectos. En el caso de aeronaves o embarcaciones, la tiene el tribunal del lugar del destino o el tribunal de primera arribada (Artículo 8° Código Federal de Procedimientos Penales).

Conforme al artículo 7° Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 2°, 4° y 5° del Código Penal refiere que en caso de delito cometido en el extranjero, en embajadas o consulados mexicanos, será competente el juez del lugar donde se encuentre el inculcado, y, de no estar éste en territorio nacional lo será cualquiera de los del Distrito Federal, que se encuentre de turno, ante quién el Ministerio Público ejercite acción Penal.

Serán competentes los tribunales del fuero común, en el Distrito Federal, por delitos cometidos en alguna entidad federativa y produzcan sus efectos dentro del mismo territorio, o bien se trate de delitos continuos o continuados cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

A pesar de las múltiples ventajas que acarrea la adopción del principio de la territorialidad, no puede invocarse en todos los casos, porque pudiera conducir impunidad, entonces bastaría que el inculcado se saliera de ese

lugar, para que no pudiera juzgársele en ese sitio, el jurista Julio Antonio Hernández Pliego, nos indica que las excepciones a este principio son:

- a. El estatuto personal. Son competentes para conocer del delito, los tribunales de la nacionalidad del delincuente.
- b. El estatuto real. Serán competentes para conocer del delito, los tribunales y jueces del país de la nacionalidad de la víctima.
- c. Y el estatuto universal otorga la competencia de los tribunales del lugar en que se encuentre el delincuente.

Un claro ejemplo de la aplicación extraterritorial la encontramos en el artículo 4, del Código Penal Federal;

- a. Un mexicano contra mexicanos (estatuto real o personal)
 - b. Mexicanos contra extranjeros (estatuto personal)
 - c. Extranjero contra mexicanos (estatuto real)
- e) **Persona.** En este sentido han llegado a existir tribunales para menores de edad los cuales realizan una función tutelar, para aquellos mentalmente incapacitados, para militares, para universitarios, para personas comunes.
- f) **Turno.** Se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado o cuantía, así tenemos turnos cronológicos como los mensuales, semanales.
- g) **Atracción.** Un tribunal es competente respecto de un asunto que normalmente le pertenece a otro, pero que por razón de conexidad con el asunto que ya conoce, desplaza al segundo órgano, los criterios por los cuales versa la competencia normalmente son: el órgano que conoce del delito más grave, ya sea por su naturaleza o por la pena es competente

para conocer del menos grave, o bien la mayor jerarquía del órgano desplaza al menor.

- h) **Prevención.** Es competente el tribunal que en un primer momento se haya abocado al conocimiento del asunto, lo cual excluye la competencia a los restantes.

- i) **Elección.** Se da en el supuesto del Artículo 479 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando tratándose de dos asuntos ante órganos judiciales diversos que iniciaron al mismo tiempo, el Ministerio Público decide quién es el competente.

- j) **Cuantía.** En el orden común la competencia de los Juzgados de Paz, es para conocer sumariamente de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años...

3.6 DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN PENAL Y COMPETENCIA PENAL.

Jurisdicción Penal

La jurisdicción penal, obedece al interés público; busca la obtención de la verdad sobre el contenido del hecho delictivo, su actividad es práctica, teórica y declarativa, práctica; toda vez que informa de una realidad íntegra, teórica; porque aduce la realidad en una sentencia y finalmente decimos que es declarativa ya que impone coactivamente al gobernado el deber jurídico de soportar su pena. No obstante es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, realizado a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido, o no, un delito, especificar el autor, y en el supuesto aplicar una pena o una medida de seguridad.

Se trata de la jurisdicción que instruye, tramita y sentencia en el proceso penal.

- Posee el monopolio en la imposición de las penas.
- Consta de dos elementos:
 1. El ejercicio de esta facultad supone la existencia de un juicio previo.
 2. El imperio o la facultad ejecutiva de usar la coerción para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales.

En la actualidad existen cuatro clases de jurisdicciones: la común o local, la federal, la militar y la constitucional, la jurisdicción común comprende todos los actos y contratos de derecho civil y las infracciones a la ley penal, esta constituido de conformidad con nuestra organización constitucional por las leyes locales de los Estados o del Distrito Federal y territorio, la poseen los jueces y tribunales del mismo orden, para declarar en términos que las leyes determinen; el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, y bien decir cuando un hecho constituye o no delito.

Por lo que respecta a la jurisdicción federal es consecuencia de la organización política del país, resulta de la aplicación de leyes federales, se extiende a toda la República, mares adyacentes y espacio aéreo, a los buques de guerra nacionales, a los barcos mercantes nacionales o extranjeros, surtos en puertos mexicanos, cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a los delitos cometidos en las embajadas o consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubieren sido juzgados en el país donde cometieron el ilícito, y a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.

La jurisdicción militar comprende únicamente cómo sujetos de inculpación a las personas que pertenezcan al Ejército cuando hubiesen violado leyes militares, se rigen por el Código de Justicia Militar. El fuero constitucional deriva de

la aplicación de los artículos 108, 109, 110 y 111 constitucionales y se refiere a los delitos del fuero común o a los oficiales en que pueden incurrir los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Gobernadores y los Diputados de los Estados, o el Presidente de la República, y de cuyos delitos han de conocer, en primer lugar la Cámara de Diputados o el Senado, erogados en Gran Jurado, y posteriormente, los Jueces Federales o del orden común según procesa.

Competencia Penal

Es la facultad en ejercicio, en acción, dentro de un límite que corresponde a atribuciones establecidas por la ley, razón por la cual operan diferentes jueces y tribunales que de acuerdo a las necesidades de la administración de justicia ejercen la función jurisdiccional penal.

Es ejercida por aquellas personas legalmente capaces y aptas para decidir las controversias judiciales (jueces y magistrados), siempre que hayan satisfecho las condiciones establecidas en la ley para la validez de su nombramiento, en consecuencia son los encargados de conocer de un asunto en concreto.

En el aspecto penal decimos que es la facultad de administrar justicia sobre una determinada causa, la cual estará sujeta a reglas que delimitarán su competencia esto bien, por razón de; la materia, atendiendo a la naturaleza del delito, por cuantía, monto o naturaleza de la pena, por el lugar de la comisión del delito, por la calidad de sujetos activo y/o pasivo, por el grado (primera y segunda instancia), bien sea por del tiempo e inclusive por el acto.

3.7 CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

El método de conflicto de competencia judicial es un procedimiento mediante el cual, de manera directa se trata de establecer la competencia de los jueces o de los tribunales para el conocimiento o la solución de un problema derivado del tráfico jurídico internacional, o bien, conocer en qué casos y en que circunstancias, un juez o un tribunal es competente para otorgarle reconocimiento y, ejecución a una sentencia dictada por un juez distinto.

El objetivo que se pretende, ya sea de manera directa o indirecta es saber que norma jurídica se debe aplicar a las situaciones o a los hechos que posean cuando menos un elemento extranjero.

El profesor belga Emil Dove (1974), al referirse a dicho método, que es empleado por la doctrina angloamericana, comenta lo siguiente:

En Europa continental se empieza por buscar la ley aplicable al fondo del derecho y se deja al final la determinación del tribunal competente. Tal es, en efecto, el orden cronológico para un autor desinteresado: el derecho nace y seguidamente es reconocido o negado. Pero los autores ingleses y americanos perciben los fenómenos jurídicos desde la posición del juez, los observan desde otro extremo, es así como la primera cuestión que se plantea para un tribunal es la de su competencia: y posteriormente pasará al fondo del derecho.

Al respecto decimos que, si una vez establecida la competencia, el juez aplica su propio derecho, habrá una diferencia significativa respecto de los resultados, por ejemplo; de acuerdo con el sistema conflictual tradicional, la norma aplicable puede ser una norma extranjera, mientras que en este caso será una norma nacional, por lo que los resultados tendrán a ser disímbolos.

Este supuesto será motivo de un desarrollo ulterior; por lo pronto, y con los comentarios expuestos podemos inferir algunos elementos que nos ayuden a comprender este concepto denominado por la doctrina conflictos de competencia judicial o conflictos de jurisdicciones.

1.- Los problemas derivados del tráfico jurídico internacional comprenden tres supuestos:

- ⇒ Determinar que Juez o Tribunal conocerá del problema;
- ⇒ Establecer la ley aplicable y;
- ⇒ Precisar que criterio se adoptará respecto del reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera.

2.- Para el conocimiento de dicho conflicto, los tribunales o jueces nacionales, deben decidir, acerca de su competencia.

3.- Es importante iniciar por la determinación de la competencia y no por la norma jurídica aplicable al fondo del asunto.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS DE JURISDICCIÓN EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

En este capítulo analizaremos algunos conflictos de jurisdicción, para lo cual estudiaremos tres aspectos; a) el estudio de la competencia de los tribunales nacionales, así como la relación jurídica en la cual existe, por lo menos un elemento extranjero; relación vinculada, con dos sistemas jurídicos y con dos sistemas judiciales distintos; b) la aplicación del derecho procesal a los casos del conflicto jurisdiccional, y c) la problemática del reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por los órganos judiciales de otro país.

Destacando el principio universal aceptado desde los glosadores, el cual indica que en materia de procedimiento la ley aplicable es la ley del foro, no obstante todo conflicto de jurisdicción se plantea en razón de la ausencia de una jurisdicción internacional competente para conocer de los litigios entre particulares; la ausencia de un órgano legislativo supranacional implica que la competencia de los tribunales se determine con normas nacionales.

Entendiendo por jurisdicción como señalamos en capítulos previos; la potestad que tiene el órgano judicial para decir el Derecho, considerando para ello, formas reglamentadas por preceptos previamente establecidos, a través de los cuales se decide una relación de derecho sustantivo sometido a su consideración, se trata de una potestad pública, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal.

Por lo tanto las normas de competencia judicial son de dos tipos: nacionales en su gran mayoría, internacionales en algunos casos excepcionales, en razón de la existencia de un tratado.

4.1 PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA JURISDICCIÓN MEXICANA POR DELITOS PREVISTOS EN SU LEGISLACIÓN PENAL.

El Código Penal Federal refiere los delitos, penas y medidas de seguridad, perteneciente al derecho público interno, su propósito es mantener el orden social, conforme a lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 73 constitucional el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Este código se aplica a toda la República para delitos y penas del orden federal, tratándose de delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República, y por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, siempre que no hayan sido juzgados en el país que delinquieron. Y por delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República esto sin importar la nacionalidad de los delincuentes.

Lo mismo ocurre para los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjeros o viceversa, la ley federal lo juzgara siempre; que el acusado se encuentre en la República, que no haya sido juzgado definitivamente en el país en que cometió el ilícito, y que la infracción la cual se le imputa tenga el carácter de delito en ambos países.

En el caso de que una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Nuestro Estado federal implica la autonomía de cada entidad federada, por ello tienen la potestad para legislar en materia penal atento a lo establecido por los artículos 40, 104 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocasiona que en nuestro país existan y/o se apliquen hasta 33 códigos penales, lo cual desde luego genera, a nuestro parecer, un sin número de

problemas prácticos que con mucho impiden la armónica convivencia social, fin último del derecho penal.

De esta forma el Código Penal para el Distrito Federal se aplica a esta entidad por delitos de competencia del fuero común cometidos en su territorio, por delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal, y por delitos continuos o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

Más aún, considerando la clase de enjuiciamiento, el tipo de delito, la gravedad, la sanción, el sujeto pasivo, el activo, y la urgencia, en México encontramos la exclusividad en los enjuiciamientos para incapacitados mentales, para militares, y ante jurado popular. Encontrando de esta manera dos ordenes, juzgados federales y locales.

Correspondiendo al primero, el Poder Judicial Federal se ejerce:

- a. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- b. Por el Tribunal Electoral,
- c. Por los Tribunales Colegiados de Circuito,
- d. Por los Tribunales Unitarios de Circuito,
- e. Por los Juzgado de Distrito,
- f. Por el Consejo de la Judicatura Federal
- g. Por los Tribunales Estatales como auxiliares.

Por lo que hace al Órgano Penal del Distrito Federal, encontramos que el Poder Judicial en lo penal se ejerce por:

- a. El Tribunal Superior de Justicia.
- b. Los Juzgados penales

- c. Los Juzgados de Paz.
- d. Por el Jurado Popular.

A. Tribunal Superior de Justicia. Es un órgano colegiado formado por magistrados designados por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea de Representantes, funciona en Pleno o en Salas.

El Pleno tiene competencia para hacer las designaciones de los jueces penales.

Las Salas Penales conocerán:

- a. De los recursos ordinarios (apelación, queja, reposición del procedimiento)
- b. De las contiendas competenciales entre juzgados del Distrito Federal.
- c. De los impedimentos propuestos contra los jueces del Distrito Federal, cuando estos no han aceptado la recusación.
- d. De las contiendas de acumulación entre los tribunales del Distrito Federal.

B. Juzgados Penales. Órgano integrado por su juez, dos secretarios competentes para conocer de los asuntos que le sean planteados.

C. Juzgados de Paz. Órgano unipersonal, conoce de delitos no sancionados con penas privativas de libertad o que, aun cuando estén sancionados con pena privativa de libertad, su sanción aplicable no deberá exceder de 2 años.

El órgano penal de las entidades federativas, por regla general su organización y funcionamiento debiera semejarse a los del Distrito Federal, tenemos que su Tribunal Superior de Justicia, denominado en algunas entidades de la República; Supremo Tribunal de Justicia, la efectúa el gobernador y el

Congreso o los ayuntamientos, siendo que el Congreso en algunos Estados funciona exclusivamente por Salas y en otros en Pleno, o de manera mixta, tomando en consideración el asunto controvertido.

Sus juzgados se clasifican principalmente en tres clases; los de primera instancia o distritales, menores, de paz también llamados alcaldes judiciales y en algunos lugares se establece el Jurado Popular.

Los delitos sobre los cuales ejercen jurisdicción específicamente en el Distrito Federal, corresponden a un extenso catalogo, el cual puede diferir, al de las legislaturas de los demás estados, toda vez que conforme al artículo 40 constitucional cuentan con facultades para dictar sus leyes y sancionar a aquellos que incurren en responsabilidad, no obstante no deberán contravenir las estipulaciones del pacto federal, es así como tenemos que el poder judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus respectivas Constituciones.

4.1.1 JURISDICCIÓN POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

A. La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta compuesta por 11 ministros; funciona en pleno y en salas, tiene cada año dos periodos de sesiones, el primero empieza el primer día hábil de enero y termina el último día hábil de la 1ª quincena de julio, el segundo periodo comenzará el primer día hábil de agosto y terminará el último día hábil de la 1ª quincena de diciembre (artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

B. Tribunales Colegiados de Circuito. Se componen de tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios, y empleados que determine el presupuesto, sus resoluciones se toman por mayoría de votos y son competentes para conocer:

Artículo 37 de Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
 - a. En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; ...

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; ...

C. Juzgado de Distrito. Se compondrá de un juez, del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Corresponde a un tribunal de primera instancia, el cual es competente para conocer de los delitos previstos en leyes federales y tratados internacionales, aquellos señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal, y por delitos oficiales o comunes cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de legaciones de la República y cónsules mexicanos, cometidos en embajadas y legaciones, en que la Federación sea considerada sujeto pasivo del delito, cometido por o en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de

ellas, perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado, tratándose de los procedimientos de extradición.

D. Tribunales Unitarios de Circuito. Se compone de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, y son competentes para conocer de:

- a. Apelaciones de los asuntos conocidos en 1ª instancia por los juzgados de Distrito.
- b. El recurso de denegada apelación.
- c. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en juicios de amparo.
- d. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en juicios de amparo. (artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los delitos del orden federal son los enumerados en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual indica que:

Los jueces federales conocerán:

- I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2° al 5° del Código Penal; los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan efectos en el territorio de la República, delitos cometidos en consulados mexicanos o

en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. Delitos continuos o continuados cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. Delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, siempre que concorra lo siguiente: que el acusado se encuentre en la República, que el reo no haya sido juzgado en el país que delinquiró y que la infracción de que se le acusa tenga carácter de delito en ambos países.

Se consideran delitos ejecutados en el territorio de la República; los cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; aquellos a bordo de un buque de guerra nacional o mercante surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación; los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio nacionales o extranjeras; los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetradores con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetradores en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal (fraude y fraude equiparado), cuando se prometa y se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; y
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal (Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales);

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Conforme al **artículo 103** constitucional; Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad de violen las garantiza individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Resulta importante precisar que por lo que hace a la **facultad de atracción** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el fuero federal es atrayente, por lo que en el caso de concurso ideal de delitos conocerá de todos ellos.

Sobre el particular se invoca la tesis de jurisprudencia 162, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 93, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, con el siguiente sumario:

“FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL. Tratándose de competencia, el delito federal es atrayente respecto al del orden común sólo cuando se está en presencia de un concurso ideal de delitos; lo que no ocurre si los ilícitos materia de la causa se cometen en tiempo y lugares diversos, circunstancias que excluyen la posibilidad de un concurso ideal y por ello de sostener la atracción de un fuero por otro.”

4.1.2 JURISDICCIÓN POR DELITOS PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Atendiendo a que la jurisdicción penal la tienen los jueces y tribunales de los Estados para declarar, en los términos que las leyes establezcan, si los hechos ejecutados, dentro del territorio en que ejercen su función, constituyen o no delito y como consecuencia puede darse la conminación penal, decimos que los delitos

del fuero común son los emanados de las legislaturas locales, son los previstos en el Código Penal, en la Ley de Responsabilidades respecto de funcionarios del Departamento del Distrito Federal, y los que resulten de la aplicación de las leyes especiales, entonces cada estado legisla sus propias normas, desde agosto de 1999 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta facultada para legislar en materia penal para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la competencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 10 aduce; a los juzgados de paz penal por delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, sanción privativa de libertad cuyo máximo sea de cuatro años..., en caso de que fueren varios delitos se estará a la pena del delito mayor” y “ cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión en virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal.”

Cabe precisar que la jurisdicción penal se ejerce en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyas Salas Penales conocerán: I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del mismo orden, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos. II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular; III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia; IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Si bien es cierto, que no todas las entidades federativas legislan los mismos delitos, no obstante, no deben contravenir la ley suprema, es decir aquellos que no se encuentren explícitos para la Federación se tienen para su conocimiento a los Estados, en obvio de innecesarias repeticiones, decimos que los delitos no incluidos en la enumeración del apartado que antecede son delitos del orden común, cuya persecución incumbe al Procurador de Justicia de las diferentes entidades federativas.

4.2 APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN POR DELITOS COMETIDOS POR NACIONALES EN TERRITORIO MEXICANO. IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD.

El estudio del presente apartado no genera mayor problema toda vez que si un sujeto nacional comete un delito dentro de nuestro territorio, quién gozara del atributo que le otorga el poder público del Estado, para declarar; si se ha cometido o no el ilícito así como el hecho de ser competente para la aplicación de una pena o medida de seguridad, resulta evidente confirmar que será el mismo Estado Mexicano, ahora bien resulta importante delimitar quién para el derecho mexicano se considera un nacional.

Recordemos que por nacionalidad se entiende el vínculo político y jurídico que relaciona al individuo con el Estado mismo, por medio del cual se obliga con este a relaciones de lealtad y fidelidad haciéndose acreedor de su protección diplomática. No obstante la atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado esta limitada, razón por la cual resulta indudable analizar sus dos formas de adquisición.

1.- Nacionalidad originaria. Al nacer un individuo el país sustituye su voluntad y le concede su nacionalidad y protección. El jurista mexicano Leonel

Pereznieto Castro en su obra "Derecho Internacional Privado", refiere que la nacionalidad mexicana se adquiere por alguna de las tres formas siguientes:

- a) Jus soli.- Derecho de suelo. El nacimiento en un determinado territorio transmite la nacionalidad. Artículo 7,° de la Ley de Nacionalidad "Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos."
- b) Jus sanguinis.- La nacionalidad se transmite por la filiación, significa otorgarle la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.
- c) Jus domicili.-Lugar donde el extranjero o mexicano ha fijado su domicilio por varios años, con el propósito de obtener su nacionalidad.

2.- Nacionalidad no originaria.- Consiste en adquirir una nueva nacionalidad, dando lugar a la naturalización, que es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física manifiesta su voluntad de pertenencia a otro Estado.

Señalando lo considerado por el jurista Pereznieto, aduce que desde un punto de vista del procedimiento la naturalización, se divide en ordinaria y privilegiada.

Naturalización Ordinaria. La Ley de Naturalización regula el procedimiento legal por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano, a través de tres etapas; solicitud, prueba y decisión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Naturalización Privilegiada. Se otorga a aquellas personas físicas que están vinculadas con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, toda vez que se encuentran dentro de la hipótesis legal de naturalización privilegiada, y están domiciliados en el territorio

de la república por el tiempo que la ley establece, entre algunos casos de naturalización privilegiada encontramos (artículo 20 de la Ley de Nacionalidad).

1. La adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, ya que la institución concede derechos para la obtención de la misma.
2. Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.
3. Extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
4. Extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta hasta el segundo grado.

Los únicos documentos probatorios que presumen la nacionalidad mexicana son conforme al **artículo 3**, de La Ley de Nacionalidad:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento;
- III. Carta de Naturalización;
- IV. Pasaporte;
- V. Cédula de Identidad Ciudadana; y
- VI. A falta de los antes mencionados se podrá acreditar la nacionalidad mexicana mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad.

Al respecto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su artículo 30, indica que la nacionalidad se adquiere solo de dos formas; por nacimiento o por naturalización.

1. Son mexicanos por nacimiento:

- a) Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- b) Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, incluyendo a los padres por naturalización; bien sea el padre o la madre;
- c) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, de guerra o mercantes.

2. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización;
- b) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanas, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que establece la ley.

Previo a los antes citado algunos criterios doctrinales indican que serán juzgados los activos del delito tomando en consideración:

- La causa petendi que es la base de la pretensión procesal.
- La identificación del punto de contacto; lugar donde se planeo el delito, lugar donde se inicio la ejecución, lugar donde se consumo, lugar donde tuvo sus efectos, lugar de la nacionalidad del presunto responsable, o bien del ofendido, y lugar donde se inicio el proceso.
- Identificar el punto de contacto principal y jerarquizar los subsidiarios y finalmente hacer uso del criterio de prevención.

Por lo que respecta a la competencia penal, la tendencia en el derecho conflictual por lo regular se inclina a lo territorial, acogiendo el principio casi tradicional; *forum comissi delicti*, pero el desconocimiento de la jerarquización en los puntos de contacto, o bien podemos llamarlos conflictos de jurisdicción, es decir; cuando dos de ellos pretenden conocer o abstenerse del conocimiento del mismo negocio, ha llevado a nuestro legislador y en consecuencia a los tribunales a acudir al criterio de prevención, asignándosele al primero que conoció *forum praeventionis*, otorgando así la competencia para enseguida determinar la ley aplicable.

En el territorio nacional se plantean los conflictos de competencia judicial, dado la múltiple existencia de distritos, secciones o partidos judiciales en que se divide el territorio, los cuales tienen la misma capacidad objetiva para conocer de asuntos penales.

Pero no debemos perder de vista el criterio sustentado por la Suprema Corte, de acuerdo a la tesis 1ª XXXI/91, formada por la Primera Sala, visible en la página 59. Parte VIII- Agosto del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, quién en lo conducente señala:

“COMPETENCIA POR PREVENCIÓN EN EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA, CUANDO EL DELITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. La parte final del último párrafo del artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales, no puede interpretarse de modo alguno en el sentido de que independientemente del lugar en que se comete un ilícito o produzca sus efectos, es juez competente el que prevenga, pues tal interpretación rompería con el sistema de competencia territorial regulado por el propio precepto; además de que de la iniciativa de reforma a dicha norma, así como de los dictámenes de las cámaras de diputados y de senadores que culminaron con la publicación de la reforma correspondiente en el Diario Oficial de

la Federación de diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, por la que se adicionó el último párrafo al artículo 6o. en comento, se advierte que esa no fue la finalidad de la reforma, sino la de establecer que cuando un delito produce efectos en una entidad en la que hay más de un juzgado que pudiera conocer de él, será competente el que hubiera prevenido. **Así pues, no basta con que una autoridad judicial prevenga en el conocimiento del delito con motivo del ejercicio de la acción penal que ante él consigne el Ministerio Público, para que se surta su competencia legal, sino que es necesario que la conducta delictiva o alguna de las acciones criminosas que la integran se ejecute o produzca efectos en el territorio donde la misma ejerce jurisdicción.”**

Considerando el criterio anterior y tratándose de delitos a distancia (los que se inician en un lugar y se consuman en otro), es conveniente escoger el último lugar donde se realizó el último acto, sea que se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa, consideramos que el tribunal competente debe ser el del lugar donde el delincuente realizó el último acto constitutivo del delito, esto atendiendo a nuestro principio tradicional de territorialidad, el cual la mayoría de los órganos jurisdiccionales lo toman como principio rector de atribución de competencia.

Para el caso de que se ignore el lugar de comisión del delito, nuestra ley actual no da una respuesta precisa, a nuestro parecer necesitamos de un criterio de jerarquización de puntos de contacto en orden de preferencias los cuales nos podrían ayudar a resolver estas situaciones procesales.

En el caso en concreto de los delitos cometidos por nacionales dentro del territorio de la República, quién dirá el derecho serán los tribunales mexicanos, tomando en cuenta el fuero correspondiente al ilícito, la instancia procesal, la gravedad del delito y la sanción aplicable, no obstante reglas de acumulación y conexidad entre muchas otras, así como la aceptación de jurisdicción por el órgano competente.

4.3 JURISDICCIÓN POR DELITOS COMETIDOS POR NACIONALES ENJUICIADOS EN EL EXTRANJERO. CASO ÁLVAREZ MACHAIN.

La jurisdicción extraterritorial permite al tribunal de un tercer país, juzgar a un nacional por presuntos delitos cometidos fuera del territorio mexicano, siempre y cuando el ilícito tenga consecuencias o efectos jurídicos para éste último, no obstante los Estados deben fundar sus acciones en términos de cooperación internacional, respeto a la legislación y soberanía de los Estados involucrados, siendo la extradición la única vía legítima para lograr la detención y el traslado de una persona al Estado que lo reclama, o bien mediante vía alternativa de deportación, no obstante, a ello, se han dado múltiples casos que no utilizaron estos medios legales, situaciones vulneradas con los secuestros transfronterizos, argumentando su existencia ante la necesidad de someter a juicio en su propio país, al probable, idea que ha hecho suya la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en un sin número de ocasiones, al respecto nos resulta interesante el estudio del análisis de la decisión 91-712 de la Suprema Corte de ese país de 15 de junio de 1992 (caso Álvarez Machain), criticada por el Comité Jurídico Interamericano (CJI), donde se consagró la violación de reglas y principios fundamentales de derecho internacional, entre ellos; el respeto de la soberanía territorial de los Estados, aplicando en ese entonces la regla de todo derecho interno "...no importa como llegó un acusado ante el tribunal, es decir, una vez que se encuentra en el juzgado, el tribunal no interpelará ni investigará como llegó y gozará de plenas facultades para enjuiciarlo y sentenciarlo..."

Situación la anterior que mucho menos tomo en consideración que tradicionalmente existen cuatro fundamentos para ejercer la jurisdicción internacional:

1.- La territorialidad otorga jurisdicción al Estado en cuyo territorio se cometió el delito, anexando el principio de objetividad territorial, toda vez que si un acto inicio

en un Estado y tiene consecuencias en otro, se considera que el delito es parcialmente cometido en el territorio de este último.

2.- La nacionalidad.- El Estado del que es nacional el delincuente es quién tiene jurisdicción sobre él, principio basado en la soberanía del Estado y la estrecha vinculación entre el nacional y su país.

3.- La protección.- Los Estados y sus autoridades se otorgan jurisdicción y competencia por actos cometidos por extranjeros en el exterior, pero que atenten contra sus ciudadanos o afecten la seguridad nacional.

4.- La Universalidad.- Otorga jurisdicción por actos que universalmente se reconozcan como delitos, pudiendo ser los delitos de lesa humanidad mencionados por la Corte Penal Internacional.

El mexicano Álvarez Machain fue secuestrado el 2 de abril de 1990 en Guadalajara y llevado al paso Texas donde fue arrestado, permaneciendo en Estados Unidos aproximadamente dos años, Estado que lo reclamó porque fue acusado de participar en los acontecimientos ocurridos en 1985 que condujeron a los fallecimientos de Enrique Camarena Salazar, agente especial de la Drug Enforcement Administration (DEA) de Estados Unidos, y de Alfredo Zavala Avelar, piloto mexicano que trabajaba con Camarena Salazar en la localización aérea de plantíos de marihuana.

Enrique Camarena fue secuestrado el 7 de febrero de 1985 en las afueras del consulado estadounidense en Guadalajara, Jalisco. El 13 de febrero el Comandante de la Policía Judicial Federal, Armando Pavón, asegura que testigos identificaron a pistoleros de Miguel Ángel Félix Gallardo, Ernesto Fonseca Carrillo y Rafael Caro Quintero como ejecutores de los secuestros. El 5 de marzo, un mes después del secuestro, aproximadamente a 100 kilómetros de Guadalajara, aparece el cadáver de Alfredo Zavala Avelar y el cuerpo mutilado de Enrique Camarena.

Se dice que Héctor Berellez agente especial de la DEA instruyó a Antonio Gárate Bustamante (informador de la DEA), para que comunicara a sus conocidos en México, que la DEA pagaría cincuenta mil dólares más gastos, por cualquier información conducente a la captura de cualquier individuo que hubiera participado en la muerte de Camarena, para marzo de 1990 Gárate informó que se creía aprehender exitosamente a Álvarez Machain y entregarlo a Estados Unidos.

En la denuncia de 31 de enero de 1990, presentada en Estados Unidos se finca responsabilidad a 22 probables responsables, entre los que se encuentra Álvarez Machain acusado entre muchos otros de los siguientes delitos norteamericanos: conspiración para cometer actos violentos, y para cometer actos violentos en ejecución de iniciativas involucrando actividades ilícitas, conspiración para secuestrar a un agente federal, secuestro de un agente federal, homicidio con agravantes y cómplice. En diciembre de 1992, siete de los 22 acusados habían sido transportados para juzgárseles en Estados Unidos, de estos siete, tres fueron trasladados mediante secuestros transfronterizos.

El juez de primera instancia desecho la demanda porque consideró no tenía jurisdicción sobre Álvarez Machain, debido a la existencia del tratado de extradición vigente entre México y Estados Unidos. Resolución confirmada por el Tribunal de Apelación. Siendo la Suprema Corte de Justicia quién revierte ambas decisiones e indica que "ausente una prohibición expresa en el correspondiente tratado de extradición, no hay motivo para que los tribunales tengan que privarse de la jurisdicción sobre el inculpado" y como consecuencia se ordeno se le juzgará por el tribunal.

Es importante destacar que en ningún momento las autoridades estadounidenses solicitaron formalmente la extradición del doctor Humberto

Álvarez Machain a pesar de que el secuestro fue declarado ilegal por el Tribunal de Primera Instancia Federal en Los Ángeles, California, se declaró que el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos fue violentado. El fallo fue ratificado por el Noveno Tribunal Federal de Circuito, con base en San Francisco, California, más tarde es la Suprema Corte de Estados Unidos quien revoca dicho fallo argumentando que el Tratado no prohibía expresamente los secuestros transfronterizos, y por lo tanto, "aunque el derecho internacional fue violado", el secuestro se declararía válido.

Entre algunas inconformidades del Gobierno Mexicano se señalan; que mediante nota diplomática de protesta se solicitó al Departamento de Estado de Estados Unidos de Norte América un informe detallado sobre la participación de las autoridades en el secuestro y traslado de Machain, indicando que de ser ciertos, se ponía en peligro la cooperación binacional, toda vez que la responsabilidad sobre organizaciones criminales corresponde exclusivamente a las autoridades mexicanas.

En una conferencia de prensa en México el 26 de junio de 1992, el Canciller Solana expresó que calificaba la decisión de la Suprema Corte de Justicia del país vecino como inválida e ilegal, que se consideraría un acto criminal cualquier tentativa para aprehender en territorio nacional a cualquier presunto responsable, así mismo exigía el regreso de Machain, reiterando que la única vía legítima para transportar a personas de una nación y enjuiciarlas en otra era mediante los tratados y mecanismos de extradición, de igual forma exigía seguridades estadounidenses en el sentido de que no volverían a ocurrir futuros secuestros transfronterizos, destacando que la colaboración de cualquier mexicano frente a gobierno extranjero en actos criminales violatorios de la soberanía nacional sería considerada como traición a la patria.

El gobierno de Estados Unidos respondió a las exigencias mexicanas, acordando revisar el Tratado de Extradición México-EUA (firmado en la ciudad de México el 4 de mayo de 1978 y que entró en vigor el 29 de febrero de 1980) con el propósito de evitar incidentes similares al secuestro, en tanto los secretarios de Relaciones Exteriores, Fernando Solana, y de Estado James Baker reconocieron que los secuestros llevados a cabo por "caza recompensas" serían considerados delitos extraditables en ambos países.

El gobierno mexicano anunció el 15 de junio de 1992 la suspensión temporal de las actividades de la DEA hasta no recibir garantías suficientes de que no se repetirían hechos como los descritos, en respuesta el gobierno estadounidense propuso la revisión inmediata del Tratado de Extradición, modificando el mismo para incluir el secuestro transfronterizo por agentes privados o públicos como un delito extraditable y la repatriación automática de las víctimas.

Como consecuencia relevante a lo antes citado, no obstante de que se trata de un mexicano que comete delito en territorio nacional mexicano, que se le enjuicia en territorio extranjero conlleva al necesario análisis y negociación sobre la modificación del tratado de extradición, al respecto consideramos que no debe existir jurisdicciones "forzadas" o bien un secuestro para determinar la capacidad de enjuiciamiento, toda vez que la jurisdicción debe estar enunciada y garantizada por las normas fundamentales de los Estados miembros, la cual debe ser respetada en la práctica, por ello independientemente del órgano jurisdiccional que emita la sentencia, se entiende que garantiza la conformidad con las normas de derecho internacional, por lo cual no es óbice recordar que tratados y convenios internacionales buscan prevenir e impedir conflictos internacionales al fijar estándares acordes para la entrega y enjuiciamiento de probables responsables, bajo condiciones de armonía y cooperación, evitando así invasiones o represalias en la soberanía territorial.

Estados Unidos de América efectúa y ha efectuado procedimientos irregulares con el fin de atraer bajo su jurisdicción a extranjeros por vías distintas a la extradición como método tradicional, estos "métodos extralegales" en nuestra opinión son indicios de que en materia de acuerdos internacionales han mostrado los norteamericanos una actitud escéptica a la utilidad del instrumento legal, más aún existe una corriente, la cual indica que el combate en contra del narcotráfico o contra el terrorismo -(hosis humani generis)- los Estados Unidos se ven frecuentemente compelidos a utilizar métodos mas allá de los recursos legales de extradición, para obtener jurisdicción, más esto no los justifica, pues todo secuestro en materia internacional es la remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro, por el uso de la fuerza, la amenaza, el engaño o el dolo y simplemente es una entrega irregular que cuenta con la complicidad del Estado requerido.

Sobre el particular se invoca como consideración la tesis jurisprudencial formada por la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, parte 97-102 Segunda Parte, visible en la página 72 . Séptima Época, con el tenor siguiente:

"EXTRANJERO. DELITOS COMETIDOS EN EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA SU ENJUICIAMIENTO. El artículo 4 del Código Penal Federal dispone textualmente: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República". Para que todas y cada una de las hipótesis previstas en estas fracciones del precepto legal transcrito se actualicen, es condición sine qua non que se aporten a la causa pruebas idóneas o

fehacientes, y para ello, deberá estarse a lo que en sentido estricto ordena la ley adjetiva de la materia, pues de otra manera el juzgador se vera legalmente impedido de conocer la verdad histórica en cada caso concreto que se le presente. Así debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, que indica con claridad meridiana "que los documentos redactados en idioma extranjeros se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano" así como al diverso numeral 282 que estatuye que "Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos. La legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores". Por otra parte, aún cuando resulte cierto que el acusado se encontraba en la República al ser detenido para ser incoado a proceso, y que no se compruebe que hubiera sido definitivamente juzgado en el país en que se ejecutó el hecho, si de autos no aparece que se hubieran aportado pruebas para poder llegar a la conclusión de que la infracción tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República, en ausencia plena de estos requisitos de procedibilidad el Ministerio Público Federal no tiene base legal para ejercitar la acción penal, ni el juzgador para incoar proceso, por lo que la sentencia que en tales condiciones se dicte es violatoria de garantías, no importando que el delito de que se trate se persiga de oficio, pues si los hechos no se ejecutaron en la República, debió de cumplirse íntegramente con los requisitos que prevé el artículo 4° del Código Federal, precisamente porque donde la ley no distingue, no se debe distinguir."

De igual forma resulta interesante el análisis del criterio sustentado por el Pleno, Fuente de Informes 1951, visible a página 190. Quinta Época, el cual reseña:

“DELITO COMETIDO EN EL EXTRANJERO. De los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos contra mexicanos, o contra extranjeros, o por extranjeros contra mexicanos, deben conocer las autoridades judiciales federales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su carácter de ley federal, sin que deba tenerse en cuenta el hecho de que el acusado sea menor de 18 años y que, por tal circunstancia pueda tener el carácter de extranjero, pues aun así, el caso queda comprendido dentro del citado precepto legal (Caso de aplicación estricta de la jurisprudencia cuya tesis aparece listada bajo el número 330, en las páginas 627 y 628 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación).

Competencia 1/50. Suscitada entre el Juez Primero Penal del Distrito de Bravos, residente en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, y el Juez Segundo del Distrito del mismo Estado. 6 de diciembre de 1950. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No desmerita tomar en consideración la tesis aislada 262,723 visible a página 196. Tomo Segunda Parte, XXIV. Primera Sala. Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro indica:

“COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los casos previstos en los artículos del 2o. al 5o. del Código Penal, en los que la ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal inciso a) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, y se supone necesariamente el acercamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Es así que, la fracción I del artículo 2o. del Código Penal, no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2o., en su fracción I, del Código Penal en cita: a) que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales, y b) que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí, se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis, se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción.

Amparo directo 2559/54. Miguel García Jaramillo y coagraviados. 6 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

4.4 CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO, RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN POR DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO MEXICANO.

En el estudio del presente apartado resulta interesante delimitar quién para el derecho mexicano es considerado extranjero, ubicándose en tal supuesto todo individuo que no reúna las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución federal, que por cualquier motivo llega al territorio nacional, pudiendo contar con una de las siguientes calidades migratorias:

1. **NO INMIGRANTE (documento migratorio FM3).** Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

Turista.- con fines de recreo, salud, actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de 6 meses improrrogables.

Transmigrante.- en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por 30 días.

Visitante.- para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización de permanencia en el país hasta por 1 año.

Ministro de culto o asociado religioso.- para ejercer el ministro de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca. siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Asilado político.- para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren.

Refugiado.- para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos o de otras circunstancias que

hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país.

Estudiante.- para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos.

Visitante distinguido.- en casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse para internarse y residir en el país, hasta por 6 meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio universal.

Visitante local. Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de 3 días.

Visitante provisional.- la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de 3 días.

Corresponsal.- para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial, o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación.

2.-INMIGRANTE (documento migratorio FM2). Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado (artículo 44 de la Ley General de Población). Se aceptarán hasta por cinco años y tiene la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que estén cumpliendo con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria (artículo 45 Ley General de Población).

Artículo 48 de la Ley General de Población - Las características de inmigrante son:

I.- **rentista**.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- **inversionistas**.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III.- **profesional**.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.

IV.- **cargos de confianza**.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V.- científico.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.- técnico.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.- familiares.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

VIII.- artistas y deportistas.- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

IX.- asimilados.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

3.- INMIGRADO.- Para obtener esta calidad se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 55 de la Ley General de Población dispone que podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Nuestra Carta Magna les concede el goce de las prerrogativas relativas a las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título Primero de la Constitución.

Artículo 1.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las limitaciones que ella misma establece."

La referencia "todo individuo", no hace distinción alguna respecto a la edad, religión o sexo, mucho menos nacionalidad, situación en la que se ubican los extranjeros, razonamiento complementado por lo dispuesto por el precepto legal 33 constitucional, en consecuencia tienen derecho a que se les juzgue ante tribunales previamente establecidos cumpliendo formalidades del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, gozando en todo proceso de orden penal de las garantías que le otorga la fracción I, del artículo 20 constitucional.

El Código Penal para el Distrito Federal dispone:

Artículo 1.- "Este Código se aplicará en el Distrito Federal por delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio".

Artículo 2.- "Se aplicará asimismo por delitos:

Cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal, y

- I. Continuo o continuado cometido en alguna entidad federativa y que se siga cometiendo en el territorio del Distrito Federal".

Artículo 6.- " Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro Primero del presente código, y en su caso, las conducentes del libro segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Al respecto el Código Penal Federal dispone:

Artículo 1.- "Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal".

Artículo 2.- "Se aplicará, asimismo: ...

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el en el país en que se cometieron.

Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos ... por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación (se extiende el caso para un buque mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se hubiere turbado la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación.
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales extranjeras.
- V. Los cometidos en embajadas y legaciones mexicanas.

Ejemplificando lo expuesto con antelación tenemos el delito de Violación a la Ley General de Población, aquel previsto y sancionado por los artículos 122 (hipótesis al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado), 123 (hipótesis al extranjero que se interne ilegalmente en el país), 124 (hipótesis al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria), 125 (hipótesis al extranjero que incurra en lo prevista en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de la misma ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos) y 143 (requisito de procedibilidad), todos de la Ley General de Población.

Situación que frecuentemente se presenta en las salas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, cuando al solicitar los documentos migratorios al extranjero, éstos en algunas ocasiones presentan irregularidades y al ser corroborados en las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Migración y de igual forma con el Departamento de Control de Trámites de la Coordinación de Regulación Migratoria sobre la autenticidad de los mismos, indican que las formas migratorias son extraviadas, perdidas o desaparecidas, aunado a que a veces no presentan visa estampada en su pasaporte con lo cual se apoyan las FM3 o cualquier otro documento que acredite su legal estancia en el país, advirtiéndose la falsedad de datos proporcionados, ingresando al país de manera irregular, ostentándose con una característica migratoria que no tenían.

El Juzgado competente para conocer del proceso sería un Juzgado federal en el Distrito del lugar de la comisión del ilícito, y atendiendo a la legislación procesal de la materia y conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Punitivo Federal “ Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en

el que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10 del Código Penal Federal.”

Artículo 10.- ... “ También será competente para conocer de un asunto, el juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad Judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.”

No obstante a lo antes citado se tomará en cuenta la competencia que se tenga por razón de territorio y grado, así como lo dispuesto por los artículos 21 y 104, fracción I Constitucionales; 6, 7 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 50, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, Segundo y Cuarto todos en su fracción I del Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del dieciséis de abril del dos mil uno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que la conducta delictiva atribuida está prevista y sancionada por una norma de carácter especial, como lo es la Ley General de Población, en el caso concreto se aplica la Ley Especial, que es la que prevalecerá sobre la Ley General (Código Penal Federal) y en virtud de que el evento sucedió dentro de la circunscripción territorial se otorga competencia al Tribunal Federal,

correspondiendo conocer en primera instancia del proceso a un Juzgado de esta naturaleza.

De igual forma los inculcados de calidad extranjera gozaran de las prerrogativas que les confiere los artículos 17 y 20 constitucionales. Resulta importante lo precisado en la tesis aislada con número de registro 235592 del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 57, volumen 76 Segunda Parte, de la Primera Sala. Séptima Época, la cual indica:

“TERRITORIALIDAD, PRINCIPIO DE, EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL. La validez territorial de las leyes circunscribe al lugar en donde ejerce su Soberanía el poder del Estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la soberanía estatal....”

4.5 CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO RESIDENTE EN TERRITORIO MEXICANO, JURISDICCIÓN APLICABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO. CASO RICARDO MIGUEL CAVALLO.

El tema a tratar constituye un interesante elemento de estudio en los conflictos de jurisdicción, la pregunta obligada sería ¿cuál es el derecho aplicable para el asunto en concreto?, derecho procesal que necesariamente conlleva a la determinación del sistema jurídico aplicable cuando se tiene por lo menos un elemento extranjero.

La calidad de residente refiere a un extranjero que no supone el animus o propósito de establecerse definitivamente en un lugar, simplemente es vivir habitualmente o radicar en la zona o centro en que tiene el establecimiento

permanente de su negocio, proporcionando de esta manera bienes o servicios a la Administración Pública.

Al respecto analizaremos el caso de Ricardo Miguel Cavallo, ex oficial militar de Argentina, fue teniente de Fragata destacado en la Escuela de Mecánica de la Armada de Buenos Aires (ESMA), uno de los centros más notorios de detención ilegal y torturas durante el régimen militar, entre enero de 1977 y octubre de 1978, perteneció al sector de operaciones del Grupo de Tareas 3.3.2 grupo involucrado activamente en el secuestro y tortura de personas consideradas izquierdistas, se le relaciona como uno de los participantes en la tortura de Thelma Jara de Cabezas, la ejecución de Mónica Jáuregui y Elba Delia Aldaya, entre otros, se le imputan los delitos de genocidio, terrorismo y tortura en la causa 19/97 que se encuentra en el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional, a cargo del Juez Baltasar Garzón, no obstante son numerosos testimonios que lo señalan como autor material de múltiples violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar.

En 1980 se procesó penalmente a algunos oficiales, la gran mayoría de los militares fueron protegidos por leyes de amnistía, mientras que los indultos decretados por el entonces presidente Carlos Menem en 1989 y 1990 pusieron en libertad a los que habían sido condenados, en virtud de lo anterior el Presidente Argentino Néstor Kirchner anuló el decreto De la Rúa que prohibía a la Justicia extraditar a personas sospechosas de haber cometido genocidio durante la dictadura militar.

Desde 1999 Cavallo, vivía discretamente en México donde ocupaba el cargo de director del Registro Nacional de Vehículos (RENAVE), hasta que un periódico nacional publicó una foto suya en primera plana y cinco personas que habían sido prisioneros políticos le identificaron como su torturador.

Susana Burgos, una argentina de 50 años que sobrevivió dos años de cautiverio dentro de la ESMA, al enterarse de la detención de Cavallo en México viajó desde Valencia hasta Madrid para reunirse con Garzón, con el objetivo de confirmarle que el hombre de la fotografía del periódico era Cavallo.

Es así como el 24 de agosto de 2000, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) detuvo al Teniente de Fragata retirado de la Armada Argentina, Ricardo Miguel Cavallo, alias "Sérpico", "Marcelo o Ricardo", específicamente por los delitos de tortura, genocidio y terrorismo cometidos en Argentina durante la dictadura militar.

Cavallo fue sometido al proceso de extradición ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal y el 12 de enero de 2001, el Juez Jesús Guadalupe Luna, emitió la opinión favorable sobre la procedencia de extradición a España. Sin embargo, la resolución señala que el delito de tortura había prescrito. Prácticamente un mes después, el 2 de febrero, la cancillería mexicana aprobó su extradición y actualizó los delitos por los cuales podría ser juzgado, incluyendo la tortura, ante esta resolución, la defensa de Cavallo interpuso demanda de amparo con el fin de evitar la extradición. El 19 de diciembre el Juzgado de Distrito Primero "B" en materia de amparo llevó a cabo la audiencia constitucional del juicio de garantías, y mediante resolución emitida por ese órgano de decisión el 23 de junio de dos mil tres, se niega el Amparo y protección de la Justicia Federal a Ricardo Miguel Cavallo Decia por el acto reclamado consistente en contrarrestar la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extraditarlo a España por la comisión de los delitos de genocidio y terrorismo.

España solicita la extradición del probable, basándose en el principio de la jurisdicción universal, acogido por el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual indica, que con independencia del lugar de la comisión del delito, de la nacionalidad del sujeto activo y pasivo, al lesionar bienes jurídicos (vida, libertad, integridad física), de carácter supranacional, reconocidos por la

comunidad internacional, se posibilita la persecución por cualquier estado que lo asuma, de hechos que se han cometido fuera de sus fronteras, y en cuya represión se encuentra interesado como miembro de la comunidad internacional.

Finalmente con la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sentado un precedente histórico en materia de crímenes de lesa humanidad, al conceder la extradición a España del ex militar argentino, quién será juzgado por los delitos de terrorismo y genocidio, pero no por el de tortura por que ha prescrito.

Situación que provocó la opinión respecto de la constitucionalidad del tratado de Extradición México- España, firmado el 21 de noviembre de 1978; derogaciones que sufrió el 23 de junio de 1995, así como la relación que guarda con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948.

Al respecto se argumenta que una razón para conceder la extradición fué que el terrorismo ni el genocidio son delitos de carácter político, por lo que la entrega del ex director del RENAVE no contradecía el artículo 15 constitucional de nuestra Carta Magna.

La Suprema Corte ha sustentado que delito político es aquél que se comete contra el Estado, comprendiendo rebelión, sedición, motín y conspiración, en tanto el delito de genocidio es el que se perpetra con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, aclarando que el genocidio no es considerado delito político en nuestra legislación interna, porque no se comete en contra del Estado, sino de determinados grupos humanos; en consecuencia se cataloga como un delito internacional contra la humanidad, situación similar que ocurre con el delito de terrorismo.

No obstante también se dijo que los tribunales de España no tienen jurisdicción para juzgar al acusado por genocidio, tomando en consideración que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio "no regula los procedimientos de extradición por ese delito", y que en ese sentido, no había un criterio establecido a escala internacional sobre "jurisdicción universal."

Consideramos que si bien es cierto lo antes señalado, a la Corte Mexicana no le corresponde analizar si los tribunales españoles son competentes o no, de haber ocurrido esto, México habría vulnerado la soberanía de ese país, puesto que ambos países no pactaron en el tratado de extradición la posibilidad de revisar su jurisdicción ni competencia de los tribunales de cada uno.

Cavallo fue extraditado a España el pasado 28 de junio de 2003 por orden del juez español Baltasar Garzón, ingresándolo en la cárcel de alta seguridad de Soto del Real en las afueras de Madrid.

En España, la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha recurrido el auto en el que el juez Baltasar Garzón decretó el ingreso en prisión incondicional y derecho a fianza del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo, al que acusa de los **delitos de genocidio y terrorismo**, su defensor y el fiscal de la Audiencia Nacional solicitaron que fuera excarcelado, pero Garzón consideró que la medida era riesgosa, argumentando que de dejarlo en libertad, Cavallo podría viajar a Argentina para encontrar impunidad, eludiendo la acción judicial con tan sólo huir a su país de origen, en el que de momento no podría ser perseguido por estos hechos por la aplicación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, señaló el juez; que los delitos que se le imputan son "de tal gravedad que no dejan opción diferente" a la reclusión.

El abogado de la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos de Madrid, Carlos Slepoy, aseguró que el juicio oral contra el represor Ricardo Miguel Cavallo se realizará durante "el primer o el segundo trimestre del año próximo."

Con la decisión judicial de extraditar a Cavallo, México se convierte en el primer país de América Latina que aplica el principio de la Jurisdicción Universal para las violaciones a los derechos humanos, en el contexto de la extradición.

Una crítica que versa sobre este asunto consiste en que, pese a la derogación del decreto de extradición que permitió la retención del ex militar, se advierte que si los represores reclamados por el juez Baltasar Garzón son extraditados y juzgados en España, podrían quedar en libertad, los argumentos son que España no es competente para enjuiciarlos, tal como sucedió con Ricardo Miguel Cavallo.

En consecuencia la derogación del decreto por el Presidente argentino Néstor Kirchner "no añade nada nuevo" a la posición de la Fiscalía, porque la entrega de nacionales ya está prevista en el tratado bilateral de extradición hispano-argentino.

Debemos destacar que toda jurisdicción internacional, por más amplia que sea su competencia, dependerá de la voluntad de los Estados en ratificarla y reconocer su intervención, lo cual significa que para dar efectividad contra la impunidad, deberá complementarse con instancias normativas y jurisprudenciales, lo cual no es más que, la responsabilidad de cooperación para la aplicación de la justicia.

Recordemos que el derecho a la justicia confiere a un Estado obligaciones, por ello no permitamos que la impunidad constituya una inobservancia, por lo cual es necesario el análisis y estudio por parte de la comunidad internacional, a fin de que se establezcan las medidas adecuadas para detener a los autores del delito, para que sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas, y se asegure a las víctimas los recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, y finalmente tomar las medidas necesarias para evitar la repetición de tales violaciones.

4.6 JURISDICCIÓN POR DELITOS COMETIDOS POR NACIONALES CON DOBLE NACIONALIDAD. CASO DE ALBERTO FUJIMORI

La nacionalidad es el vínculo jurídico existente entre una persona y el Estado, que origina deberes y derechos recíprocos.

El 20 de marzo de 1998 entra en vigor la nueva Ley de Nacionalidad, la cual implementa enmiendas constitucionales a los artículos 30, 32 y 37, relativos a la nacionalidad mexicana, reformas que tuvieron como objetivo fundamental proteger a los millones de mexicanos, residentes en otros países, cuya condición de extranjeros ha limitado su capacidad de desarrollo y protección, en virtud de esta situación se permite que un ciudadano mexicano por nacimiento, aún cuando adopte otra nacionalidad, conserve su nacionalidad mexicana.

La reforma constitucional contiene elementos principales:

- a. La parte central de dicha reforma (apartado "A" del artículo 37) establece que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- b. Conforme al apartado "B" del artículo 37, la nacionalidad mexicana por naturalización se pierde, entre otras causas, por la adopción voluntaria de alguna otra.
- c. Los artículos 30, 32 y 37 constitucionales fueron objeto de una amplia reglamentación en la que se definieron las normas aplicables en la serie de conflictos legales que normalmente se derivaron de la doble nacionalidad en asuntos sobre:
 - i. El pago de impuestos;
 - ii. El cumplimiento de deberes militares;
 - iii. El ejercicio de derechos políticos;
 - iv. El ejercicio de actividades reservadas a los nacionales;
 - v. La adquisición de derechos inmobiliarios en zonas restringidas;

- vi. La tenencia de derechos derivados de concesiones;
 - vii. En materia penal, los casos de extradición;
 - viii. La determinación del domicilio legal.
- d. Se otorga un plazo de cinco años (contados a partir de la fecha de publicación de la Ley de Nacionalidad) para que aquellos mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad por la adquisición voluntaria de otra, puedan recuperarla.

Esta enmienda constitucional también reconoce benéficos a la doble nacionalidad; la igualdad jurídica en territorio nacional, adquirir propiedad de bienes inmuebles en las zonas restringidas, realizar cualquier tipo de inversión en las áreas que están reservadas a mexicanos por nacimiento, disfrutar las mismas condiciones laborales que cualquier otro nacional, la única limitante es ejercer cargos públicos en los que se requiere ser mexicano por nacimiento.

Como se ha venido mencionando la reforma al artículo 32 constitucional consistió en la adhesión de los dos primeros párrafos con objeto de regular la doble nacionalidad, precepto legal que constituye la base, para que el legislador pueda regular oportunamente esta situación, bien sea a través de tratados o convenios internacionales.

“La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos de doble nacionalidad...”

El pasado 19 de julio del año en curso la Procuraduría General de la República difundió la noticia de haber aprehendido en la ciudad de Guadalajara, Jalisco a José Manuel Ruelas Martínez, acusado de la comisión del delito de lavado de dinero, producto del narcotráfico, sujeto perteneciente a la organización de los Arellano Félix, en un comunicado de prensa la dependencia señaló, que el

presunto responsable posee doble nacionalidad; mexicana y estadounidense, agregando que se presume que en ambos países realizaba sus actividades a través de una red de casas de cambio, así como la administración de bienes inmuebles e inversiones en los estados de Baja California y Jalisco.

Al respecto precisaré que la ley estadounidense sí, contempla diferencias entre ciudadanos y nacionales, la distinción que entre ellos hace es diferente a la que la ley mexicana establece, además ningún nacional se vuelve ciudadano con el transcurso del tiempo, aquellos nacionales que desean volverse ciudadanos tienen que pasar por un proceso de naturalización.

La ley estadounidense no tiene reparos en aceptar la doble nacionalidad, el caso más simple de la ley estadounidense, sería el de una persona nacida en México de padres estadounidenses, en este caso la persona sería nacional en México por el principio de jus soli y ciudadano en Estados Unidos porque ese país hace ciudadanos a aquellas personas que nacen en el extranjero de padres estadounidenses.

La ciudadanía en Estados Unidos está garantizada por la Enmienda Catorce de su Constitución Federal, debido a su origen convierte a la ciudadanía en un derecho inalienable del individuo, bajo esta perspectiva el gobierno Norteamericano no puede quitarle a ninguna persona su ciudadanía, ni siquiera se pierde por deserción en tiempo de guerra, no obstante sí contempla casos de pérdida; voluntariamente con la intención de abandonar la ciudadanía, o bien mediante la renuncia expresa de la misma.

La doble nacionalidad o ciudadanía dual, como se le conoce en Estados Unidos, surge por que dos Estados diferentes, aplicando sus propios principios, confieren nacionalidad a la misma persona.

Como lo hemos señalado en apartados anteriores la nacionalidad significa sentido de pertenencia hacia un Estado, en consecuencia al hablar de jurisdicción aplicable en caso de doble nacionalidad, es comprender que al tener la misma calidad en ambos países, siempre que el delito se haya cometido, o bien tenga efectos jurídicos en cualquiera de los dos, es posible la aplicación del derecho de uno de ellos, pero así como se les concede el derecho de enjuiciar al probable, el Estado soberano también dependiendo del caso específico tiene la obligación de protección hacia su nacional, situación que generalmente es desfavorable en materia de extradición, pues el Estado lo protege en el extranjero, lo cual en repetidas ocasiones ha generado "fraude a la ley".

Nuestra legislación mexicana establece un concepto moderno de la figura jurídica "fraude a la ley" establecida por la fracción I, del artículo 15 del Código Civil, en los siguientes términos:

No se aplicará el derecho extranjero

- I. Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión...

Siendo los elementos principales de nuestro concepto:

- a) La evasión artificiosa; calculada o premeditada para lograr el resultado buscado.
- b) Al referirse a principios fundamentales, el juez tiene libre albedrío para decidir en que casos se acepta o se rechaza la aplicación de la norma extranjera.
- c) La identificación del elemento volitivo; la intención fraudulenta.

Situación que se debe considerar al permitir la aplicación de una ley extranjera, resulta de sumo interés conocer los motivos por los cuales el probable responsable adquirió otra nacionalidad, pues no puede invocar la aplicación de la

ley extranjera que le sea más benéfica a sus intereses, de permitirlo evadiría la aplicación del imperio de la ley nacional a la que voluntariamente se sometió.

Lo anterior conlleva a reflexionar que necesariamente requerimos de un sistema de normas conflictuales que prevean la jurisdicción y competencia de una norma jurídica material extranjera a efecto de que anule los actos en que pudiesen incurrir los sujetos que poseen doble nacionalidad ante una fraudulenta evasión de la justicia.

Como ocurre con el caso tan comentado del ex presidente Alberto Fujimori, acusado de delitos de lesa humanidad, enriquecimiento ilícito, así como enfrenta cargos por la muerte de 25 personas en manos de militares a principios de la década de 1990, vive en Tokio desde noviembre de 2000, luego de abandonar su país en medio de una crisis política y renunciar a la Presidencia, en Japón está amparado por su doble nacionalidad.

El canciller peruano Allan Wagner solicita su extradición, basándose en tres argumentos: la existencia de un proceso en Perú, las pruebas de la participación de Fujimori en los crímenes que se le imputan y la falta de un tratado de extradición entre ambos países, al respecto el país de Tokio responde que no puede extraditar a sus ciudadanos.

El embajador peruano Luis Machiavello, expresa que Alberto Fujimori, también es un ciudadano peruano, porque nació en Perú y ha pasado el 99% de su vida en ese país.

En opinión del secretario del Gabinete japonés Yasuo Fukuda la decisión final respecto a la extradición de Fujimori, será tomada por el ministro de justicia, pero en general, cuando un criminal fugitivo tiene ciudadanía japonesa, no se extradita.

Sólo queda por decir que esperemos que el proceso de extradición considere el principio de reciprocidad del derecho internacional, el cual conmina a los Estados a extraditar a responsables de crímenes de lesa humanidad.

4.7 JURISDICCIÓN POR DELITOS COMETIDOS SIMULTÁNEA Y SUCESIVAMENTE EN VARIOS ESTADOS

El estudio del presente apartado conlleva al análisis de lo que conocemos como delito permanente o continuo, puede definirse como una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito único. Se consideran actos puestos en movimiento por un solo impulso y operados por una sola fuerza no intermitente, no importa cuan largo sea el tiempo que pueda ocupar.

Procede una sola acusación cuando sólo hay un impulso entre la serie de actos involucrados, independientemente del tiempo transcurrido entre éstos. Por otro lado, también es procedente acusaciones separadas si se dan impulsos sucesivos de forma independiente.

Nunca procederá la aplicación de la norma del delito continuo cuando los delitos por los que se procesa carecen del elemento de unidad de resolución o intención y se trata de hechos distintos, cometidos en períodos de tiempo sucesivos lo suficientemente concretos que permiten la comisión de delitos distintos.

En este mismo apartado de ideas decimos que la acción implica una serie de violaciones jurídicas que tienden a un único resultado, entonces en el caso del delito continuo, contemplando la posibilidad de que varias entidades federativas pudiesen conocer del asunto, se regulará conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 10 .-

"Es competente para conocer de los delitos continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos. ...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad Judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Por lo que hace a la competencia para conocer del conflicto, el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales advierte:

1. Si existen dos o más tribunales competentes para conocer del conflicto, será a favor del que haya prevenido.
2. Cuando se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito o Territorios Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.
3. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de estos y los del Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Y finalmente si los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por la de estos y las del Distrito o Territorios Federales, y no hubiere conformidad entre las autoridades requerientes y la requerida, será la Suprema Corte de Justicia quien haga la declaración de preferencia ... (artículo 14 Código Federal de Procedimientos Penales).

Resulta interesante a manera de ejemplificación dentro de este apartado, mencionar que la desaparición forzada de personas es un delito continuo, se caracteriza por ser de lesa humanidad, conducta que ofende y lesiona no solamente a las víctimas directas, a sus familiares y compañeros de lucha, sino a toda la especie humana. Tan grave es, que en la doctrina del Derecho Internacional se le equipara al genocidio.

1.- Los agentes activos del delito son el Estado, el gobierno que lo representa, los cuerpos policiacos y militares en que aquéllos se sustentan (así como los organismos irregulares que éstos prohíjan). Aun cuando es cierto que la responsabilidad penal se individualiza a la hora de la aplicación de sanciones, la responsabilidad en este ilícito se deriva de la pertenencia a los órganos que ejercen el poder. Es la impunidad que proporciona el ser parte del aparato estatal lo que permite que se detenga a personas sin forma legal alguna, se les someta a toda clase de tratos inhumanos, crueles y degradantes, con el propósito de privarlos de su calidad humana y, llegado el caso se les prive de la vida o se les impida privarse de ella.

Hay autores intelectuales, que son quienes planean, financian y ordenan las desapariciones, lo que les acarrea beneficios económicos y políticos. Los autores materiales son de diverso tipo y van desde los secuestradores hasta los torturadores, pasando por los asesores y los que operan administrativamente las cárceles clandestinas.

- 2.- El pasivo del crimen es generalmente un militante de alguna organización izquierdista al que "la inteligencia" oficial caracteriza como "subversivo", "transgresor" o "terrorista" que pone en riesgo la estabilidad de las instituciones dominantes, sujeto quién tiene alguna relación con la lucha social, o que sea un testigo incómodo, o simplemente que haya que sembrar terror entre la población para persuadirla o disuadirla de hacer algo.
- 3.- El crimen consiste en un secuestro, seguido de la remisión a un sitio clandestino de reclusión, donde los registros no son oficiales y los detenidos son aislados por completo, pudiendo hacer cualquier cosa con sus "detenidos" con el fin de sacarles información o de mantenerlos como rehenes.

La desaparición es un delito continuo, pues sólo deja de cometerse cuando el detenido es liberado o puesto a disposición de una autoridad para que se le siga un proceso legal.

Pasan los años y los efectos del ilícito siguen produciéndose y por ello son imprescriptibles tanto la acción penal y la pena aplicable.

- 4.- Para que se dé la desaparición forzada, se tiene que contar con una estructura material y con personal de diversas especialidades. Un constructor tiene que diseñar y acondicionar los sitios de reclusión y de tortura (quirófano le llamaban en el Cono Sur del Continente).

Los custodios cobran también como "servidores públicos", lo que implica que están en alguna nómina.

- 5.- El absoluto incumplimiento de las normas jurídicas vigentes convierte a la desaparición forzada en una acción inhumana, los criminales actúan con dolo y con suma violencia.

En México se ha aplicado la desaparición forzada, no obstante se ha dicho el gobierno democrático y respetuoso de los derechos humanos, ante un sin número de situaciones el Estado niega la practica de esta figura, de igual

manera las ejecuciones fuera de juicio. Se precisó incluso de que no aplicaba la pena de muerte, ni siquiera porque la Constitución de la república la permite para el plagiario, el salteador de caminos y el traidor a la patria en guerra extranjera.

La historia ha comprobado que, al igual que en otros países latinoamericanos, la desaparición forzada constituye un método para contrarrestar el sistema operante.

Se crearon aparatos represivos irregulares, como "La Brigada Blanca", que persiguió "subversivos" por todo el territorio nacional colocándose por encima de las autoridades legales y con permiso para matar y desaparecer. Se sembró el miedo al divulgar extraoficialmente sus actuaciones, pero manteniéndolas oficialmente ocultas.

Ha sido tan fuerte la presión social para que se investiguen y castiguen estos hechos, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo que reconocerlos en el 2001.

Sobre este tema, la postura del gobierno del Presidente Fox, en diciembre de 2001 emitió un acuerdo por el cual ordenó al Procurador General de la República crear una Fiscalía Especial a fin de indagar los crímenes "del pasado", tomó como punto de partida el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que reconoce solamente 275 desapariciones forzadas.

Se dijo que además del fiscal especial, habría un comité de apoyo designado por el secretario de Gobernación. No se sabe a ciencia cierta qué hace uno y otro, pues los términos del acuerdo de creación son bastante ambiguos.

Considerando lo anterior resulta interesante el precedente sustentado por la Primera Sala, visible en Tomo II. 175-180 Segunda Parte, página 53. (Tesis Aislada). Del Semanario Judicial de la Federación, Competencia 117/83. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Veracruz y

Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca. 21 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

“DELITO PERMANENTE, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE. El artículo 19 del Código Penal Federal define al delito continuo integrando el concepto con los elementos que la doctrina asigna al delito permanente. Es delito permanente aquél cuya acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. En ilícitos de esta naturaleza la competencia para conocer debe radicarse en favor del Juez bajo cuya jurisdicción se ejecute alguna de dichas acciones criminosas o de aquél que, por la comisión de cualesquiera de éstas en el lugar de su competencia haya prevenido en el procedimiento, como sucede entre otros, con el delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.”

4.8 COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La jurisdicción penal internacional a consolidado principios y categorías jurídicas que en la actualidad se han convertido en el eje del Derecho Internacional, su base principal es la Corte Internacional Penal, la cual posee interesantes antecedentes, entre los que cabe destacar principalmente; los tribunales militares de Nüremberg y Tokio, y los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda, todos con el propósito de evitar la impunidad respecto de crímenes especialmente graves, que desde épocas históricas se vienen enfatizando en la conciencia de la humanidad.

Los Tribunales de Nüremberg y Tokio han sido considerados tradicionalmente como la justicia de los vencedores sobre los vencidos. El primero de ellos se constituyó mediante un Tratado Internacional celebrado entre las

potencias aliadas (el denominado "Estatuto de Londres"), el de Tokio se creo mediante una "proclama", (orden militar) unilateralmente del Comandante en Jefe de las fuerzas de ocupación norteamericanas en el Pacifico. Por su parte los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda han sido creados mediante sendas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptadas en el marco de los poderes que le confiere el Capítulo VII de la Carta de San Francisco.

Ahora bien, la Corte Penal Internacional ejerce sus funciones sobre la base del Estatuto de Roma, texto que incorpora la dimensión axiológica y moralizante al definir los crímenes de máxima gravedad, de igual forma, al definir el principio de responsabilidad penal individual y universal del sujeto activo, creando así una jurisdicción internacional autónoma y permanente, dejando constancia explícita del objetivo perseguido: conseguir una jurisdicción penal internacional construida sobre el sustento de la voluntad libremente expresada de los Estados, que por esta vía, gocen del más amplio margen de la legitimación social.

El resultado ha sido un modelo competencial complejo que, a pesar de las críticas que se han realizado en torno del mismo, ofrece un equilibrio suficiente entre dos elementos: 1.- la autonomía de una jurisdicción internacional y 2.- la necesaria confianza de los Estados en la nueva institución.

En cuanto a su competencia material se ha limitado a cuatro categorías de crímenes; genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, excluyendo al narcotráfico y al terrorismo. Por lo que hace a su competencia temporal, se proclama la incompetencia absoluta de la Corte respecto de los hechos que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, se define de este modo un principio de irretroactividad de la competencia de la Corte en su dimensión jurisdiccional, y finalmente la competencia personal significa que la Corte podrá enjuiciar a cualquier persona física mayor de 18 años, que haya cometido hechos que entren dentro de su competencia, de esta forma la responsabilidad penal será absoluta y se predica

con independencia del cargo o función que ocupe o se haya ocupado dentro de la estructura del Estado, definiendo así un modelo de responsabilidad individual universal y absoluta.

En consecuencia, la operatividad plena de los elementos competenciales que acabamos de señalar, está condicionada a la atribución de jurisdicción, por lo que la competencia jurisdiccional de la Corte es automática, derivándose del simple hecho de la ratificación, lo que se traduce en la aceptación de la jurisdicción de la Corte por cualquier Estado que haya ratificado o se adhiera al Estatuto, sin necesidad de acto suplementario alguno de atribución de competencia.

Ante los múltiples sucesos que se han desarrollado en los últimos tiempos hoy podemos concluir que es imposible hablar de una jurisdicción penal auténticamente universal, sino lo correcto sería decir, que nos encontramos ante una jurisdicción internacional con vocación de universalidad, pero cuyo límite competencial se encuentra definido por el propio Estatuto de Roma, de forma que no podrá ejercer su competencia de manera plena sobre cualquier autor de un crimen de los tipificados por dicho ordenamiento, sino solamente respecto de hechos y personas que mantengan una conexión (nexo jurisdiccional) con los Estados que libremente ratifiquen el Estatuto y atribuyan de este modo competencia a la Corte.

A pesar de que la Corte Penal Internacional se define como una institución internacional autónoma, su propia naturaleza determina la inevitable aparición de puntos de conexión entre la misma y los Estados. Conexiones que se van a producir fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva, en el plano de la relación entre la jurisdicción internacional y las jurisdicciones penales.

CONCLUSIONES

1. El Estado es la organización política soberana, con independencia y autodeterminación, regido por un ordenamiento jurídico, que tiene como objetivo el bien común, través de la sana convivencia entre el individuo, el gobernante y la sociedad de la cual forman parte.

El concepto de Estado se integra tanto por elementos formales como materiales, por ello diversos doctrinarios han tratado de establecer un concepto único, siempre condicionando la existencia básica de uno de sus elementos, no obstante para nosotros siempre será la personificación de sus tres componentes: a) territorio, b) población y c) derecho.

Entendiéndose por territorio la superficie terrestre perteneciente a una nación, región o provincia, sobre la que un pueblo establece su residencia, y sobre la cual el Estado ejerce su soberanía, comprendiendo así; la tierra firme, el espacio aéreo, el subsuelo y el mar territorial.

Respecto del termino "población" se equipara a "nación", que significa, un conjunto de personas que tienen en común; una tradición, costumbres, lengua, vida, unidad de territorio y conciencia de pertenencia a una comunidad.

Por cuanto hace al sistema jurídico, nuestra estructura normativa interna se compone por tres normas de derecho, que son: constitucionales, legales y reglamentarias, mismas que se articulan conforme a una jerarquización, en cuya base se encuentran las primeras, que son ordenamientos que tienen hegemonía sobre leyes locales y estas a su vez prevalecen sobre los reglamentos heterónomos y autónomos, en virtud de ello nuestro orden jurídico descansa sobre la autonomía del régimen federal, en el sentido de que puede otorgarse sus propias normas, sin rebasar el marco de limitaciones que a cada Entidad Federativa impone la Constitución Nacional.

Y finalmente el concepto "soberanía", es una atribución del poder público, es la facultad que tiene el Estado para hacer obedecer su régimen interno, es la capacidad tanto jurídica como real, de determinarse libremente en cuanto a su actividad interna, y autodeterminarse en cuanto a su forma de gobierno.

2. Los derechos individuales son limitaciones al poder público, garantías reconocidas por la Constitución Federal en beneficio de los intereses del gobernado, son derechos universales, que permiten su reconocimiento jurídico estatal e internacional, en consecuencia son; imprescriptibles y congénitos. El termino "garantías individuales" significa; proteger, defender o salvaguardar los derechos del hombre, son prerrogativas consagradas por nuestra Constitución en sus primeros 29 artículos. Se clasifican en: 1.- Garantías fundamentales y 2.- Garantías constitucionales, las primeras son establecidas por los veintinueve primeros artículos de nuestra Carta Magna, y las segundas se refieren exclusivamente a los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 constitucionales, consistentes en el Juicio de amparo, el artículo 105 señala los conflictos suscitados entre los Estados y la Federación, o los Estados entre sí, y finalmente el artículo 111 alude al proceso de responsabilidad de funcionarios públicos, normas las anteriores; de carácter represivo y reparador.

Para nosotros las garantías individuales fijan restricciones a la acción del Estado, con la intención de proteger a sus nacionales en sus derechos inherentes de; igualdad, libertad y seguridad jurídica, evitando lesionar en la medida de lo posible la esfera del particular.

3. El derecho de igualdad permite su estudio bajo tres supuestos; a) igualdad natural, que garantiza a todos los miembros de la colectividad el goce y el reconocimiento de sus derechos, no importando su condición racial, económica o cultural, se adquiere por el solo hecho de nacer iguales, libres de toda determinación. b) Igualdad jurídica, consiste en la capacidad de adquirir

los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, derivadas de una condición determinada, no obstante en México no se conceden títulos, ni privilegios nobilicios y c) igualdad real, que se adquiere de acuerdo a circunstancias de carácter político, religioso y económico.

4. Los derechos individuales de libertad son los establecidos en los artículos 3, fracción VIII (libertad de enseñanza), artículo 5 (libertad ocupacional), artículo 6 (libertad de expresión), artículo 7 (libertad de imprenta), artículo 8 (derecho de petición), artículo 9 (derecho de asociación), artículo 10 (libertad de posesión y portación de armas), artículo 11 (libertad de tránsito o locomoción), artículo 16 (libertad al no registro de correspondencia), artículo 24 (libertad de culto religioso).
5. Los derechos individuales de seguridad jurídica son las garantías otorgadas a los individuos que residen en nuestro país respecto de que, sus bienes y derechos, no serán objeto de ataques violentos, sino es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
6. La jurisdicción es la facultad del Estado para dirimir conflictos judiciales, garantizando en la controversia, la supremacía de sus normas, así como sus principios generales de derecho, excluyendo de esta manera la posibilidad de aplicación de un derecho extranjero, toda vez que la soberanía delimita la esfera de acción y eficacia de sus actos, es la función pública de administrar justicia, que emerge de la soberanía del Estado, la cual se ejerce por un determinado órgano judicial, a través de la aplicación de la ley a los casos concretos, comprende tres facultades principales: *ius edicendi*, o derecho de dictar edictos, *ius iuducari*, o derecho de otorgar un juez a las partes y *ius iudicandi*, derecho de juzgar por sí mismo todo el proceso.

7. En sentido jurídico se define a la competencia como: la facultad atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de un proceso o de determinados asuntos, obedece a razones prácticas de distribución de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales, en ese contexto la competencia es: la facultad potestativa que la ley otorga y reconoce a un órgano juzgador.

Por cuanto hace a su determinación, puede ser de tipo objetivo, ya que atiende a la materia y/o cuantía, el criterio subjetivo; obedece a la calidad específica de las personas, en tanto el criterio territorial atiende a la circunscripción del domicilio, o bien al lugar de la comisión del delito, por lo que hace al criterio funcional, indica la instancia del juicio y finalmente atendiendo al criterio de conexidad; refiere la acumulación de pretensiones en un mismo proceso o en varios.

8. La Jurisdicción Penal es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, se realiza a través de órganos específicamente determinados para en el caso en concreto declarar si se ha cometido o no delito, determinar quién es el autor o participe en el ilícito, y como consecuencia aplicar una pena o medida de seguridad, su propósito es resolver a través de la declaración del derecho la pretensión punitiva estatal.

La jurisdicción penal se integra por tres elementos: la existencia de una norma penal, el imperio para ejecutarla y el territorio para aplicarla.

9. La Competencia Penal es la facultad de administrar justicia sobre una determinada causa, se sujeta a reglas que delimitan su distribución; por razón de materia, atendiendo a la naturaleza del delito, por cuantía, monto o naturaleza de la pena, por el lugar de la comisión del delito, por la calidad de los sujetos activos y/o pasivos, por el grado (primera y segunda instancia), bien sea por del tiempo e inclusive por el acto.

10. Por cuanto hace a una jurisdicción internacional, resulta necesario la introducción de instrumentos correctores, que justifiquen el principio de legalidad, lo que se traduce en una correcta interpretación del principio de territorialidad, así como el respeto necesario al principio de igualdad soberana y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, tal y como se entiende en el marco del Derecho Internacional Público.

Nos referimos al principio de territorialidad porque, el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad jurídica de sus ciudadanos y reprimir todas aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro la misma, en consecuencia, parece claro que; la seguridad jurídica y la protección al bien jurídico aconsejan la intervención del Estado en su territorio, en virtud de que puede producirse bien sea; la actividad o el resultado de la conducta ilícita.

Algunos problemas relacionados precisamente con este primer aspecto, dieron origen a algunas iniciativas recientes, básicamente dos: la Convención de Roma para la creación del Tribunal Penal Internacional Permanente, adoptada el 17 de julio de 1998, así como la creación de dos tribunales ad hoc, para enjuiciar a los probables, su eficacia se centra en la conciencia generalizada de la opinión pública internacional, es decir; la consolidación de una auténtica sociedad internacional que ejerza presión sobre los Estados, de forma eficaz y constante, y de igual forma reitera el mensaje de la lucha contra la impunidad, desde la base firme de la imprescriptibilidad de los delitos, situación que habilita a cualquier Estado para perseguir por su jurisdicción penal a quienes sean responsables de ese tipo de ilícitos.

No obstante no debemos perder de vista, como lo hemos ejemplificado durante el desarrollo de la presente investigación, que los obstáculos que deben superarse durante el desarrollo del proceso de creación de una verdadera justicia internacional, implican forzosamente la consolidación de una opinión pública internacional, que supone una conciencia común, así como la

uniformidad respecto de la lucha contra la impunidad, exigiendo de esta forma; la cooperación de los Estados implicados, situación generalmente difícil, considerando los sujetos activos involucrados, ya que con demasiada frecuencia observamos como la exigencia de justicia se abandona deliberadamente y se canjea por una solución política, ya sea en conflictos internacionales o meramente internos.

En virtud de ello, necesitamos la regulación de un "sistema de normas conflictuales" que prevean la jurisdicción y la competencia respecto de la aplicación de una norma extranjera, que garantice que el activo del delito no se colocará en la figura jurídica de "fraude a la ley."

Finalmente concluimos diciendo que la jurisdicción penal es sin duda una **institución propia** que responde a las exigencias de una cultura jurídica moderna, en donde su marco de aplicación se encuentra guiado por principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad, más aún nosotros agregaríamos el principio de justicia universal.

PROPUESTA NORMATIVA

Con independencia de todas las críticas y obstáculos por lo que ha emergido una justicia penal en la medida de lo posible "absoluta", encontramos que resulta necesario que la doctrina visualice que deben existir criterios básicos para determinar la jurisdicción penal, para enseguida establecer la competencia penal en el caso de, conflictos jurisdiccionales o competenciales, sean en el ámbito nacional o internacional.

Al respecto sugerimos que consideremos a la doctrina española, respecto de los criterios que aplica para localizar las infracciones que se han cometido parcialmente en el territorio de varios Estados, así encontramos:

La teoría de la actividad, que atiende al lugar en el que se haya realizado la conducta típica, en consecuencia serán competentes los Tribunales y se aplicará la ley del lugar donde el sujeto ha actuado.

La teoría del resultado propone, sin embargo, localizar la infracción en el lugar donde se produce el resultado típico que consuma la infracción, o bien aplicar la jurisdicción del lugar en donde se lesiona el bien jurídico tutelado, situación muy favorable por que es el lugar más cercano a la víctima u ofendido.

El criterio de la ubicuidad refiere, que la infracción se entenderá cometida tanto en el lugar donde se realiza la actividad, como aquél en el que se produce el resultado, a favor de esta teoría se alegaba, el argumento del principio de territorialidad, el cual es el que mejor responde a las exigencias de una buena administración de justicia, pues facilita la obtención de pruebas y ayuda a una mejor convicción respecto de la aplicación de justicia por parte del juez, pues crea mayor convicción procesal.

Resulta importante mencionar que este criterio de la ubicuidad ha sido el que finalmente ha acabado imponiéndose en las legislaciones, en la doctrina y en

los foros internacionales. A nuestro juicio esta solución es la más aconsejable desde el punto de vista práctico, pues evita los problemas derivados de la falta de resultado en algunas infracciones y también posibles lagunas de punición que podrían generarse si los países implicados tuvieran criterios distintos. En este sentido observamos que el argumento clave en la adopción de este criterio es el respeto a la soberanía territorial del Estado.

Es así como nuestra propuesta versa en el sentido de que nuestro sistema jurídico debe adoptar el criterio de la ubicuidad, toda vez que su fundamento es el de la soberanía del Estado sobre su territorio, así tenemos el argumento válido de carácter procesal, ya que centra las ventajas de la proximidad del delito, específicamente en la mayor eficacia en la obtención de pruebas, así como una mayor convicción judicial, lo que trae aparejado una buena administración de justicia. En mi opinión, la necesidad de mantener como eje del sistema jurídico al principio de territorialidad es incuestionable, ya que representa la soberanía del Estado.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA

1. ALCALÁ - ZAMORA y Castillo Niceto y Levene, hijo, Ricardo. DERECHO PROCESAL PENAL. Tercera edición. Ed. Kraft. Buenos Aires. 1995.
2. ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. Vigésima segunda edición. Ed. Porrúa. México. 2003.
3. ARNAÍZ AMIGO, Aurora. SOBERANÍA Y POTESTAD. Tomo I. Ed. UNAM (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales), México. 1991
4. BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. TEORÍA DEL ESTADO (Fundamentos de Filosofía Política). Novena edición. Ed. Jus México. México, 1985.
5. BAUMANN, Jürgen. DERECHO PROCESAL PENAL. Primera edición, Ed. De Palma, Argentina, 1990.
6. BAZDRESCH, Luis. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Quinta edición. Ed. Trillas, México 1998.
7. BERNAL, Efraín Polo. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Porrúa S.A. México, 1985.
8. BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. Octava edición, Ed. Trillas, México, 1991.
9. BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. EL CRIMEN ORGANIZADO. Ed. Porrúa. México 2003.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Trigésima quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2003.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Decimoquinta edición, Ed. Porrúa. S.A. México, 2002.
12. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL ESTADO. Primera edición, Ed. Porrúa. S.A. México, 1990.

13. CARNELUTTI, Francesco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Tercera edición, Ed. Europa América. Buenos Aires, 1990.
14. CARPIZO, Jorge. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN. Primera edición. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tercera edición. México, 2003.
15. CARRANCÁ TRUJILLO Y CARRANCÁ RIVAS. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMENTADO. Vigésimo quinta edición. Ed. Porrúa, México, 2003.
16. CASTAN TOBEÑAS, José. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Cuarta edición. Ed. Reus. S.A, México, 1992.
17. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Candido y otros. LOS PROCESOS PENALES (Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Criminal con fundamento y Jurisprudencia). Tomo I. Primera edición. Ed. Bosch, España, 2000
18. CORTES FIGUERO, Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Tercera edición, Ed. Cárdenas. México, 1994.
19. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Decimonovena edición, Ed. Porrúa. México, 2003.
20. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICIÓN. Primera edición. Ed. Porrúa. México, 1993.
21. COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Depalma. Bs. As, 1993.
22. DE LA BIGNE DE VILLENEUVE. L' ETAT OU LE POLITIQUE. Dalloz, Primer volumen, Ed. París, 1957.
23. DE LA BIGNE DE VILLENEUVE, Marcel. TRAITÉ GÉNÉRAL DE L'ÉTAT. Ed. Sirey, París, 1936.
24. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO (Teoría, Práctica y Jurisprudencia). Segunda edición. Ed. Porrúa. México 2000.
25. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Ed. Jurídicas Alma S.A de C.V. México, 2003.
26. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I, Ed. Themis, Bogotá, 1984.

27. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMENTADO. Séptima edición . Ed. Porrúa, México, 2003.
28. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL. Primera edición. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992.
29. FAYT'S, Carlos. DERECHO POLÍTICO. Cuarta edición. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976
30. FERNÁNDEZ, Eusebio. EL PROBLEMA DEL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS (Anuario de derechos Humanos). Ed. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. España- Madrid, 1981.
31. FERRAJOLI, Luigi. DERECHO Y RAZÓN. Primera Edición, Ed. Trotla, España 1990.
32. FIX ZAMUDIO, Héctor. PROTECCIÓN PROCESAL INTERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMÉRICA Y EUROPA CONTINENTAL. Primera edición, Ed. UNAM. México, 1991.
33. FIX ZAMUDIO, Héctor. JUICIO DE AMPARO. Segunda edición. Ed. Porrúa, México,1992.
34. FLORES OLEA, Víctor. ENSAYO SOBRE LA SOBERANÍA DEL ESTADO. Primera edición. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales), México 1989.
35. FLORIAN, Eugene. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Vol 1. Ed. Jurídica Universitaria. México. 2002.
36. GARCÍA RAMÍREZ, Adato Ibarra. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Décima edición, Ed. Porrúa S.A. México,2002.
37. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. DELINCUENCIA ORGANIZADA (Antecedentes y Regulación Penal en México). Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 2002.
38. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Tercera edición. Ed. Porrúa, México,1991.
39. GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Novena edición, Ed. Oxford. México, 2003.
40. HACIA UNA JUSTICIA INTERNACIONAL. XXI. JORNADAS DE ESTUDIO (9 a 11 de junio de 1999). Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Santander Central Hispano. Primera edición. Ed. Civitas, S.A. 2000.

41. HANS, Kelsen. TEORÍA PURA DEL DERECHO. Decimotercera edición, Ed. Porrúa, México, 2002.
42. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. EL PROCESO PENAL FEDERAL. Sexta edición. Ed. Porrúa, México, 2001.
43. HIGUERO PINTO, Manuel Lozano. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL. Ed. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1990.
44. HOBBS, Tomas. LEVIATHAN (1651). Ed. Fondo de Cultura Económica, México. 1940.
45. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES. Primera edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
46. KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL. Tercera edición. Ed. Porrúa. México, 2001
47. LOS FINES DEL DERECHO. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
48. LARA ESPINOZA, Saúl. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL, Segunda Edición. Ed. Porrúa, México, 1999
49. LAVIÑA, Félix. SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ed. De Palma, Buenos Aires, 1997.
50. LIEN J, Arnold. DIVERSAS CONSIDERACIONES RELATIVOS A LA NATURALEZA Y AL LOGRO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
51. MAIER, Julio. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Segunda edición Ed. Amarabi, Buenos Aires, Argentina, 1990.
52. MALO CAMACHO, Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO (Teoría general de la ley penal, del delito, de la culpabilidad y el sujeto responsable, teoría de la pena). Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 2003.
53. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL Y GLOBALIZACIÓN. Ed. Porrúa. México, 2001.
54. MASSINI, Carlos Ignacio. EL DERECHO, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL VALOR DEL DERECHO. Ed. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1997.

55. MEMORIA DEL SÉPTIMO CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho, Sede Tampico, Tamaulipas, 1991.
56. MORENO, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Décima segunda edición. Ed. Porrúa S.A, México, 1993.
57. NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Sexta edición. Ed. Porrúa, México, 2000.
58. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917. Ed. Coordinación de Humanidades. UNAM, México, 1967.
59. ORONoz SANTANA, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Primera edición. Ed. Cárdenas, México, 1993.
60. OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Decimotercera edición. Ed. Porrúa, México, 2000.
61. OSORIO Y NIETO, César Augusto. DELITOS FEDERALES. Sexta edición. Ed. Porrúa, México, 2003.
62. PADILLA, Miguel M. LECCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. Tomo I. Segunda edición. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1990.
63. PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Vigésima quinta edición. Ed. Porrúa, México. 1991.
64. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. Oxford University Press, Mexico. 2003
65. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. MANUEL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1993.
66. RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Trigésima Tercera edición. Ed. Porrúa, México, 2003.
67. RODRÍGUEZ, Ramón. DERECHO CONSTITUCIONAL. Primera Reimpresión. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
68. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO. Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 2003.

69. ROUSSEAU, Juan Jacobo. EL ORIGEN DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES. Ed. Grijalbo S.A, México, 1972.
70. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL. Octava edición. Ed. Porrúa. México, 2003.
71. SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio. INTRODUCCIÓN AL ESTADO CONSTITUCIONAL. Ed. Ariel. S.A. Barcelona, 1993.
72. SENIOR F. Alberto. UN CURSO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. México, 1991.
73. SERRA ROJAS, Andrés. TEORÍA DEL ESTADO. Decimosexta edición. Ed. Porrúa, S.A, México, 2003.
74. SILVA SILVA, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Primera edición. Ed. Harla, México, 1990.
75. TERRAZAS R, Carlos. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO. cuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1996.
76. VALADEZ, Diego (Coordinador). LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Decimocuarta edición, Ed. UNAM, México, 1999.
77. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (Coordinador) EL PROCESO PENAL, SISTEMA PENAL Y DERECHOS HUMANOS. Primera edición, Ed. Porrúa. México, 2000.
78. ZAMORA PIERCE, Jesús. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL. Undécima edición. Ed. Porrúa, México, 2001.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. UNAM, México, Decimosegundo edición, 1998.
- DICCIONARIO JURÍDICO DE CIENCIAS SOCIALES. Salustiano Del Campo, Juan F. y Marsal, José A. Garmendía. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976.

- DICCIONARIO DE CIENCIA POLÍTICA. Dirigido por Andrés Serra Rojas. Tomo II, Ed. Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., 1997.
- DICCIONARIO JURÍDICO. Garrone, José Alberto. Tomo III. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Decimatercera edición. Ed. Porrúa S.A, México, 2003.
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TÉRMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL. De Marco Antonio Díaz de León. Ed. Porrúa, México 2000.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo XIV. Europeo-América. Ed. Barcelona. 2000.
- ENCICLOPEDIA HISPÁNICA. Vol. 6. Segunda edición. Ed. Argentina, Buenos Aires, 1990-1991.
- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Dirigida por L. Sills David. Vol. 7. Primera reimpresión. Ed. Aguilar, 1999.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN, de los años 1917, 1975, 1985, 1990, 1997 al año 2000.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL, Ed. Sista, México 2004
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES , Ed. Sista, México 2004.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Sista, México 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Comentada). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima novena edición. Ed. Porrúa, México 1998.

CD ROOMS O DISCOS ÓPTICOS

- COMPILA VIII. Legislación Federal y del Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.
- IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación. Junio 1917- marzo 2003. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- THESAURUS. Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho. Jurídico Millenium. (Lexicología Jurídica, Diccionario Jurídico, Diccionario Especiales, Diccionario Enciclopédico). México 2003.

REVISTA

Revista de la Facultad de Derecho "LOS TRES SENTIDOS DE LA PALABRA SOBERANÍA". Villoro Miguel. Tomo III, Número 48, México. p. 70, 714.

Revista de la Facultad de Derecho "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA". La Roche J. Humberto. Año XII, Número 36, sept-dic. Maracaibo Venezuela. p. 29.

Revista de derecho Privado. "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL" (Traducción de Prieto Castro, Leonardo). Madrid 1940. p. 59

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: CLAUDIA VERONICA

CASTRO PAEZ

FECHA: 01 JUNIO 2004

FIRMA: 